



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO**

TESIS

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR VIOLACIÓN AL ESTADO LAICO

PARA OPTAR POR EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR RAMOS ESTRADA

TUTOR:

**DR. MARCO ANTONIO ZEIND CHÁVEZ
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD.MX.

OCTUBRE, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

| | |
|--|------------|
| “LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR VIOLACIÓN AL ESTADO LAICO.” | 2 |
| CAPITULO I. EL ESTADO Y SU ORIGEN. | 2 |
| I.I ESTADO CONFESIONAL..... | 2 |
| I.II EL CISMA LUTERANO O LA INEVITABLE REFORMA | 14 |
| I.III EL TRATADO DE WESTFALIA..... | 30 |
| CAPITULO II. REFERENCIA HISTÓRICO- NORMATIVA DE LAICISMO EN MÉXICO. | 41 |
| II.I EL PENSAMIENTO Y RELIGIÓN EN EL MÉXICO ANTIGUO..... | 41 |
| II. II LA RELIGIOSIDAD COMO JUSTIFICACIÓN (FACTOR) DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO | 47 |
| II.III LAS LEYES DE REFORMA | 55 |
| II.IV LA CONSTITUCIÓN DE 1857 | 61 |
| II.V JUÁREZ Y EL ESTADO LAICO | 65 |
| II.VI ESTRUCTURA NORMATIVA DEL ESTADO LAICO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 | 69 |
| CAPITULO III. | |
| LAICIDAD, ESTADO CONSTITUCIONAL Y LIBERTADES PÚBLICAS | 87 |
| III. I El pensamiento laico y el Estado constitucional | 89 |
| III.II Laicismo y laicidad: una línea a veces difusa. | 98 |
| III.III Laicidad y Libertad Religiosa | 100 |
| III.IV Laicidad y educación | 109 |
| CAPITULO IV LA LAICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA PROPUESTA. | 116 |
| IV. I. CULTURA LAICA | 116 |
| IV. II LAICIDAD Y POLÍTICA. | 123 |
| IV.III LA LAICIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO..... | 130 |
| IV.IV HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA (PROPUESTA) | 146 |
| IV.V. CONCLUSIONES..... | 156 |
| Bibliografía | 162 |
| Legislación, Jurisprudencia, ponencias y Casos | 164 |
| Direcciones electrónicas | 164 |

“LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR VIOLACIÓN AL ESTADO LAICO.”

CAPITULO I. EL ESTADO Y SU ORIGEN. I.I ESTADO CONFESIONAL

Conditio Sine qua non para el análisis de cualquier concepto al que se pretenda arribar es la definición del mismo, por ello –y con la salvedad de que el presente texto no pretende ser sino una referencia conceptual y no un agotamiento exhausto–, y a pesar de no existir un consenso general acerca del punto de partida desde el cual podemos hablar de un Estado confesional, sí podemos afirmar que dicho consenso se da en la definición del mismo; así, tenemos que por Estado confesional entendemos: Aquel que adopta como propia determinada religión y concede privilegios a la jerarquía o a los creyentes de ésta, discriminando y cometiendo actos de intolerancia contra los creyentes de otras religiones y de los no creyentes. Asume la fe como cosa propia, como principio de unidad política. “La idea de confesionalidad lleva consigo la de intolerancia.”¹

La confesionalidad del Estado entraña una cuestión ineludible de sus relaciones con la Iglesia, cualquiera que ésta sea. Es importante hacer notar que

¹ Rodolfo Vázquez (Coordinador), *La laicidad. Una asignatura pendiente*, Ediciones Coyoacán, México D. F. Primera edición, 2007.

en la antigüedad pagana ésta cuestión no existía. El Estado no sólo profesaba un culto, sino que asumía la función religiosa en todas sus dimensiones, de tal suerte que vida religiosa y vida nacional,² se identificaban absoluta y obligatoriamente.

Esta concepción predomina sobre todo en la teoría política griega. Para los griegos, la parte legal conserva al lado de la religión su significado especulativo-místico;³ honrar a Dios formaba parte de la vida pública.

De esta manera, nos atreveríamos a decir que la historia del Estado confesional comienza con el cristianismo, por razones que se derivan de algunas características esenciales de la religión cristiana. Por una parte, el hecho de ser una creencia estrictamente monoteísta, lo que da paso al desarrollo – progresivamente sofisticado– de una completa doctrina teológica, tanto como dogmática como moral; y al desarrollo, también, de ciertas posiciones filosóficas que tratan de comprender el mundo de manera integral desde esos postulados doctrinales. Por otra parte, no podemos dejar de perder de vista el intrínseco carácter expansivo de la religión cristiana: tiene que intentar llegar a todos, porque la historia del Hombre es la historia de la redención universal del género humano.

En Roma, podemos observar cómo se da más realce a la función social-temporal terrestre del Estado. Ante el Estado pagano se presentan los cristianos no sólo como Iglesia (asamblea de creyentes), sino como una sociedad religiosa jerarquizada, dotada de todos los elementos jurídicos y sociales, para realizar la

² Melzi, Stato e Chiesa. *La Scuola Cattolica*, fasc. 3. Italia, 1989, p. 171

³ Naszalyi, Emilio, *El Estado según F. de Vitoria*, Madrid, 1948, p. 35

evangelización; además, en la época de persecuciones reivindica para sí la libertad de acción frente al poder público constituido. Lo anterior es importante, porque de esta manera la revolución, en el terreno de lo político, ahora tiene lugar con la distinción de los dos poderes.

El cristianismo no sólo condena los cultos politeístas, sino que reclama su derecho –de jurisdicción autónoma– sobre lo espiritual a un poder civil que no reconoce más cultos ni más dogmas que los de la religión del poder político, ni mucho menos otra jurisdicción que rivalizara con él en el ámbito religioso.

La pregunta salta a la mente: ¿Cuál habría sido el desarrollo jurisdiccional público de la Iglesia si no se hubiera realizado la conversión del Imperio al Cristianismo? ¿Puede llegarse a pensar que por suceder este cambio de religión en Roma, inmediatamente después del paganismo –que mantenía un estado absolutista– en lo religioso, con Constantino se habría ocasionado la génesis no sólo de hecho sino de la tesis, que más tarde se elaboraría: “Cristianismo = Religión oficial”

En las líneas que preceden, y sin la intención de realizar una investigación histórica de los hechos que marcan la trayectoria de las relaciones entre ambos poderes, en la época antigua cristiana y la Edad Media, sí expondremos un esbozo de lo que consideramos hechos relevantes en la construcción de un Estado confesional, siempre con la claridad de pensamiento de arribar al puerto de la dimensión que adquiere la confesionalidad del Estado en estas épocas, y aún más allá: la importancia de éste en relación a un Estado laico.

La Iglesia, que a fines del siglo I se organiza ante el Estado romano, es un conjunto de comunidades religiosas, localizadas en las principales ciudades del

imperio. Su condición frente al poder político es la de secta religiosa privada y ante los apologistas, aparece como la “comunidad de creyentes”.⁴

De este modo hay en los cristianos, frente al Estado pagano, una clara oposición, como representada, de una doctrina nueva y de un culto superior, cuando aún en la esfera de la autoridad política no se sienten diferenciados en su cuerpo orgánico y jerarquizado.

El contenido de “Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, no había cobrado en esa incipiente Iglesia una traducción jurídica. Sin embargo, ésta desde sus comienzos predicó la consecuencia religiosa de “Dad a Dios lo que es de Dios”, negando así a sus convertidos la obligación de someterse a la exigencia mínima del culto oficial del poder político.

Como reacción natural, el poder político intenta coaccionarla con las persecuciones, y en contra de estas medidas no cesaron de reivindicar la libertad de conciencia.⁵

Constantino se nos presenta como el primer Emperador romano que toma relaciones amistosas duraderas con los cristianos y éstos, desde ese momento, han de oponerse a una política de absorción. Inicialmente, Constantino no intenta declarar la “conversión del Imperio”, sino aprovechar el hecho social del cristianismo para renovar el Imperio decadente. Aún se duda si Constantino se hizo cristiano.

⁴ Useros Carretero, Manuel, “Dimensión de la confesionalidad del Estado en la época antigua”.

⁵ H. Leclercq, Acusaciones contra los Cristianos, LECLERQ, París, 1920, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.abbaye-saint-benoit.ch/martyrs/default.htm>>, consultado el día 14 de octubre de 2013

La formulación de esta nueva táctica de gobierno está reflejada en la promulgación del Edicto de Milán, decretando de esta manera la libertad de culto para los cristianos, así como para cualquier otra confesión, lo cual suponía el fin del paganismo como religión oficial del Imperio. A cambio de esto, Constantino habría de tomar parte en las disputas que ya existían en el seno de la Iglesia, convocando en el año de 325 al Concilio de Nicea, en el cual se desterraron las tesis arrianas que negaban el carácter divino de Cristo como parte consubstancial de Dios. Es aquí donde podemos advertir la fusión de ambos poderes: el político y el religioso. Por primera vez en el Derecho público estatal, la razón de “seguridad pública”, concepto sintetizado de “bien temporal”, adquiere un relieve jurídico especial, al sustantivarse como base de la nueva política religiosa del Imperio.

La consideración de este factor esencial para la Civitas terrestre, que en Constantino motivó la tolerancia del Cristianismo, fue en el siglo XIX el mismo punto de arranque para construir el binomio tesis-hipótesis como norma y como doctrina.

Así tenemos que la estructura política: Imperio pagano -bien común- tolerancia de la Iglesia, en el Medievo, después del período bizantino, se ha convertido en Sacro Imperio -bien común- intolerancia de los heterodoxos.

Convertido o no Constantino, hacia el 323 rompe con la actitud de neutralidad y tolerancia e inicia un régimen de protección a los cristianos, sin que por ello coaccione a los paganos, y habiéndose debido su decreto más a una táctica política que a un ánimo religioso, resulta lógico pensar que concibiera la

organización de la vida religiosa cristiana como de interés estatal y, por tanto, sujeta a su dirección.

En la medida en la que se le van concediendo privilegios y cargos públicos a los cristianos y el Cristianismo se va convirtiendo en religión del Estado, se arraiga más explícitamente en Constantino el ideal de la Ciudad antigua, de una única religión bajo un sólo Imperio.

Este proceso de identificación de Cristianismo e Imperio encuentran su fase culminante en la política de Teodosio I (379-395). La voluntad Imperial intenta absorber la esfera civil y religiosa de los súbditos, haciendo la obligación de creer que todo hombre tiene un objeto del Imperio estatal; esta es la tendencia a convertir la finalidad política del Estado en una finalidad religiosa, expresada así en la Ley de Teodosio del 380, en la cual se declaraba “ser su voluntad que todos los pueblos sometidos a su cetro abrazasen la religión que, confiada por San Pedro a los romanos, ahora enseñan el Pontífice Dámaso y Pedro de Alejandría”.⁶

Si nos detenemos a observar la concepción cristiana de las relaciones entre Iglesia y poder político, pareciera claro que el resultado natural al que apunta, es la búsqueda de una estrecha cooperación entre poder espiritual-eclesiástico- y poder temporal. Cada uno en su propio ámbito de competencias, colaboran así para organizar una sociedad lo más perfecta posible; es decir, ajustada a la Ley Divina. Dicha idea la vemos concretada en el ya citado Edicto de Milán; este es el comienzo de lo que se consolidaría como el régimen históricamente

⁶ Lo Grasso, *Ecclesia et Status*, Milán, 1939, p. 2

denominado "cesaropapismo",⁷ en el que ambos poderes, secular y el eclesiástico, se apoyan y se condicionan mutuamente. Dicha situación de interdependencia, entre poder político y religión cristiana, implicaba una ofuscación del dualismo fundamental entre Iglesia y Estado.

De esta manera, ser cristiano llegó a ser la base jurídica para pertenecer a la sociedad temporal del Imperio. En el año 392, Teodosio da una orden por la que los únicos que tienen derecho de ciudadanía son los cristianos.⁸ Como podemos notar, la confesión de la fe se había convertido responsabilidad ante Dios en responsabilidad ante el Imperio.

Esta política tendía a realizar, en provecho del poder imperial, la última forma del absolutismo, que es el absolutismo religioso. Para conseguir este absolutismo imperial en su dimensión meramente política, los emperadores habían encontrado en el Cristianismo un óbice. Teniendo esto en cuenta y con el fin de superarlo, se pusieron dos tácticas en práctica: la primera consistía en la eliminación, que se tradujo en persecuciones a este nuevo culto; sin embargo, cuando éste es reconocido como legítimo ante los ojos del Imperio y se le reconoce como religión, entonces estamos frente a un nuevo momento, el de la absorción jurisdiccional que terminó por prevalecer.

⁷ Movimiento que tendía a una manipulación de la fe cristiana con fines políticos, llevando al Estado a intervenir en la vida de la Iglesia hasta cuestiones estrictamente espirituales. Véase *La libertad religiosa*, de José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Soberanes Fernández, p. 18.

⁸ Fliche-Martin, *Historia de la Iglesia*. Madrid, 1995, T. III, p. 277.

De esta fusión estatal del poder político y lo religioso surge la concepción política bizantina, según la cual el Emperador cree poseer de Dios todos los poderes y se siente obligado a intervenir en los asuntos religiosos.⁹

El cristianismo, desde el inicio, propone una dimensión individual y otra comunitaria, que implica una definida visión de la sociedad. De tal suerte que el cristianismo introduce una concepción dualista que no se reduce a una mera dualidad de poderes, sino que implica una verdadera afirmación de la autonomía moral de la persona frente a la *polis*, frente a la cosa pública. Desde esa perspectiva, la función que naturalmente (o sobrenaturalmente) corresponde al poder político -no puede hablarse de Estado entonces- es la de ser un medio o instrumento que haga más factible la salvación eterna del hombre, mediante una organización de la sociedad acorde con los dictados divinos.

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que la realidad del poder secular quede subsumida y anulada por la autoridad eclesiástica. Por el contrario, el cristianismo desde sus orígenes afirma que el poder secular tiene un ámbito propio de autonomía.

No obstante al tiempo que se reconoce la autonomía del poder político, para el cristianismo resulta claro que dicho poder está obligado a actuar de conformidad con la ley divina, que debe guiar los pasos de todo hombre sobre la tierra; si lo hace así, se justifica su actuación y contribuye a crear la convivencia social armónica -el bien común- que facilita el itinerario salvador del hombre individual.

⁹ *Ibidem*, p. 513

Todo lo cual significa, en suma, que el poder temporal -como cualquier realidad humana- queda incluido dentro de la economía salvífica del cristianismo.¹⁰

Dicha concepción del poder político, supone una particular idea, la cual es la de "globalidad". El poder político es visto desde una óptica global del mundo -una cosmovisión, por así decirlo-, que implica una necesaria referencia a la ley moral, la cual, proviene de Dios. Dios y César se unen así en la norma ética que ha de dirigir, expresa o tácitamente, la creación del orden político y jurídico. Consecuencia lógica de esto es que no hay espacio para la neutralidad en el poder secular; la raíz evangélica -"conmigo o contra mí"- aflora de nuevo.

Tomando en cuenta lo planteado anteriormente, es fácil comprender que el "reino cristiano" aparezca como el ideal a conseguir. Si aplicamos ahora las consideraciones anteriores a las circunstancias políticas del siglo XVI, observamos que, en realidad, el Estado confesional no es más que una concreción histórica de ese ideal, el cual surge en un momento en que coinciden el nacimiento del Estado moderno y la necesidad que se siente de defender la propia religión frente a la herejía. En el campo católico, la permanencia de esos dos factores hará que la confesionalidad estatal perdure como paradigma en la doctrina oficial de la Iglesia católica.

Se podrá argüir, frente a lo dicho en estas líneas, que en las civilizaciones precristianas también se dio la orientación religiosa del poder político; ejemplos de ello serían el antiguo Egipto, o las civilizaciones americanas precolombinas. No obstante, hemos señalado que en aquellos casos existe una diferencia medular

¹⁰ R. MJNERATH, *La concezione del/a Chiesa su/la liberta religiosa*, en M.W., "La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico", México (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México) 1996, p. 44.

con la visión cristiana. En estos casos se trataba de hierocracias en las que el carácter religioso del poder público era más bien una justificación e instrumento para mantener el dominio de una oligarquía religiosa compuesta por sacerdotes. No sucede lo mismo en el cristianismo. Es verdad que el hierocratismo puede surgir en el ámbito cristiano -la experiencia medieval bien lo pone de manifiesto- pero como consecuencia del carácter religioso que se atribuye a la función del poder político, y no como causa del mismo.

La ofuscación del dualismo entre poder político y religión se verá confirmado en la Edad Media y clarificará la subordinación del poder temporal al espiritual, de manera que en caso de conflicto el segundo debe prevalecer. Además, añadirá un matiz importante: la competencia de la Iglesia para juzgar los actos políticos seculares *ratione peccati* (por razón del pecado), que en las tesis más moderadas se traduce en la *potestas indirecta in temporalibus* (potestad indirecta de la Iglesia sobre las cuestiones temporales)¹¹

También la Edad Media proporciona la concreción histórica más importante de la doctrina cristiana: el Imperio romano cristiano de Occidente, que - pese a los no pocos conflictos entre Pontífice y Emperador- representa la edad de oro de la *civitas christiana*. Adviértase que en el imperio medieval encontramos ya las notas fundamentales que más adelante definirán el Estado confesional: la religión como signo de identidad política (no nacional, pues el concepto de nación todavía no existe); la asunción de la doctrina eclesiástica como propia, que inspira el orden político y jurídico, hasta el punto de que el derecho canónico

¹¹ Vid. P. Lombardía, "Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual", Manual del Derecho Eclesiástico del Estado español, 28 ed, Pamplona, Eunsa, 1983, p. 46

deviene la pieza clave del derecho universal del Imperio: el *ius commune*; el apoyo mutuo de Iglesia e Imperio, haciéndose cargo este último de la defensa de la fe cristiana y de la Iglesia, en detrimento de otras religiones (las cuales resultan más o menos toleradas o perseguidas según los casos, los lugares y las épocas históricas).¹²

Curiosamente, el islam heredará parcialmente esa concepción cristiana, aunque con límites mucho más difusos en lo que se refiere a la distinción entre la autoridad espiritual y la autoridad temporal, hasta el punto de que la autonomía del orden político se diluye en las interpretaciones más extremas. El motivo tal vez sea que ambas religiones coinciden en ser monoteístas, de gran fuerza expansiva, y con una doctrina omnicomprensiva de la realidad (aunque mucho más simplificada en el caso del islam).¹³

La situación comenzará verdaderamente a complicarse con el nacimiento del protestantismo. Con Lutero se inicia una división interna dentro del cristianismo que será tanto más importante cuanto que coincide históricamente con el proceso de consolidación del Estado moderno. La unión que suponía la religión en Europa se cuarteaba al mismo tiempo que su relativa cohesión política en torno al Imperio. En ese clima de euforia nacionalista y de creciente pluralidad de

¹² Martínez-Torrón, Javier, "El Estado confesional", Galicia, 2000, p. 6.

¹³ En todo caso, puede afirmarse que, durante los siglos que abarca la Edad Media, ese estado de cosas no plantea demasiados problemas. Se trata de sociedades con una población que es geográficamente estable y, en líneas generales, bastante homogénea desde el punto de vista religioso en cada uno de los dos lados de esa inestable frontera que divide los territorios de dominio cristiano y de dominio musulmán. Sólo hay dos focos de problemas. Por una parte, las herejías dentro del mundo cristiano; la actitud hacia ellas es decididamente de exterminio (exterminio de la doctrina, no necesariamente de las personas). Por otra parte, las minorías religiosas estables. Éste es problema que afecta fundamentalmente a la Península Ibérica: los cristianos en territorio musulmán, y viceversa; y, en ambos, los judíos. El problema, por lo demás, no era demasiado virulento (al menos para la mentalidad de la época), pues, con variables, se tendía hacia una actitud de relativa tolerancia con los cultos minoritarios.

confesiones cristianas, era natural que la religión se transformara, más que nunca, en un signo de identidad nacional: sobre todo en un continente europeo que se desangrará durante siglo y medio por las llamadas "guerras de religión", en las cuales las diferencias de religión son a veces la causa y otras veces el efecto del conflicto entre Estados.

I.II EL CISMA LUTERANO O LA INEVITABLE REFORMA

“Lutero fue el artesano, solitario y secreto, no de su doctrina, sino de su tranquilidad interior.”

Lucien Febvre

Por los fines que persigue la presente tesis hemos decidido prescindir de la exposición de los llamados “cismas” (tanto el de oriente como el de occidente) decidiendo en cambio intitular a este apartado “el cisma luterano” por considerar de mayor trascendencia para el desarrollo de este esfuerzo la explicación que supone la aparición del luteranismo.

El nombre de Martin Lutero aparece indefectiblemente ligado al surgimiento de la Reforma protestante la cual es considerada como uno de los más importantes acontecimientos de la Historia, pues sus consecuencias, hoy en día, permanecen vivas en el ámbito religioso, político, económico y cultural en el mundo. Para entender dicho fenómeno, es necesario situarnos en el contexto de la época, para de esa manera poder hacer una mejor exposición del tema evidenciando y determinando no sólo las causas sino las trascendentes consecuencias.

La Edad Media entendía por “reforma” una restauración de la forma originaria; a menudo, aunque no siempre, el término era aplicado a la renovación de la Iglesia. Es en el siglo XVI que se comienza a dar nombre de “reforma” a cualquier innovación en la fe y a todos los movimientos renovadores católicos. Estos movimientos reformadores arrancan en Alemania con Lutero y afectan, de uno u

otro modo a toda Europa. El denominador común de todos los reformadores es la pretensión de restablecer la pureza del primitivo cristianismo según el espíritu de la Sagrada Escritura. La Reforma protestante se nos presenta así como la lucha más apasionada de toda la historia eclesiástica en busca de los rasgos auténticos del cristianismo.

La Reforma pondría en tela de juicio la autoridad ejercida por la Iglesia y el papado, y en poco tiempo, la mitad de Europa dejaría de creer en ambos. Un elemento hasta entonces fundamental en Europa se había resquebrajado, Europa se escindía; la unidad religiosa se había roto. Se atacó a la Iglesia, al papa y a la misma teología. Así no tardaron en surgir nuevas Iglesias y nuevos dogmas. Y es que la Reforma constituía una exigencia que muchos años antes los papas y la Iglesia habían aplazado.

A últimos del siglo XV era inevitable una reforma de la Iglesia. Pero el egoísmo de muchos de sus altos dignatarios y la convicción que éstos tenían de ser invulnerables les hacía demorar la reforma para los que vendrían después. Nadie discutía el hecho de que la avaricia de los eclesiásticos, su corrupción y su ignorancia habían llegado hasta más allá de lo increíble; pero el trabajo de expurgar la Iglesia de Cristo de las ramas estériles y ponzoñosas se dejaba para mejor ocasión.¹⁴

Si se hace una pausa para observar a la Iglesia de los siglos XIV y XV podríamos advertir que se trataba de una verdadera monarquía papal y que en poco podía diferenciarse de otras monarquías europeas. Los papas consolidaban los

¹⁴ Pijoan, José, "Historia Universal", México, Salvat Editores, 1980, t. IX, p. 7.

territorios de la Iglesia, los defendían y ensanchaban con el poder de las armas, centralizaban su poder en torno a una administración burocrática que se encargaba de recaudar los ingresos eclesiásticos por todo el continente. Esto terminó por hacer que su misión espiritual se viera cada día más desatendida y que el lujo y mundanalidad de los altos pontífices escandalizara a los buenos cristianos.

Romano y Tenenti explican de forma muy clara la situación que se vive en el periodo anterior a la Reforma:

En la segunda mitad del siglo XV pueden advertirse dos fenómenos mayores: el reparto efectivo de los poderes y de los bienes de la Iglesia cristiana entre la Curia de Roma y los distintos potentados de occidente, de una parte, y de otra, la persistencia y el agravamiento del malestar espiritual y moral en la comunidad de los creyentes. Estos dos fenómenos, que se habían ya delineado claramente en el siglo XIV, y en especial durante el periodo del Cisma, se concretan y se agudizan ahora. Las enormes ambiciones territoriales y estatales de los nuevos pontífices corresponden plenamente a las tendencias contemporáneas análogas de las diversas dinastías, pero hacen también que el prestigio moral y, en consecuencia, político del papado fuera de Italia disminuya visiblemente, hasta el punto de dejar el campo libre —de distintos modos y formas— a los absolutismos nacionales. Ahora bien, en realidad no podía esperarse que unos príncipes y unos soberanos, aunque católicos o incluso cristianísimos prestasen a los fieles una atención más evangélica y espiritual que la que habrían debido consagrarles los pastores

eclesiásticos. Se trataba, ante todo, de una lucha de poder económico-político, porque en la sociedad europea del siglo XV la organización eclesiástica era precisamente uno de sus principales instrumentos. Papas y reyes continuaron haciéndose concesiones recíprocas, con menoscabo tanto del clero como del culto y de la parte más sana de las creencias.

Sin duda, lo menos que puede decirse es que en este periodo los jefes de la cristiandad en general dedican a los valores a las creencias tradicionales menor atención que sus predecesores, viven de un modo nada evangélico y usan a diestro y siniestro, de sus poderes violentando el dogma y la misma moral eclesiástica. A pesar de todo, tales puntos de vista son admisibles sólo a condición de presuponer el cristianismo uno y eterno, fruto de una verdad definitiva e inmutable. La Iglesia del siglo XV, en cambio, no es la de los siglos precedentes, y continúa evolucionando, orientándose más bien, hacia una radical transformación. Ella sigue —con mengua, sin duda, de algunos valores definidos como religiosos— el proceso general de la sociedad de occidente en que está enmarcada, lo experimenta profundamente y también contribuye a él. ¿Se pretenderá que la Iglesia pudo resistir o prescindir de aquel proceso o tal vez que debió reformarse? Esto sería una ilícita actitud de censura que nos llevaría a olvidar que la Iglesia estuvo también compuesta y alimentada por hombres, intereses y pasiones exclusivamente terrenales. Piénsese lo que quiera de los papas o de la Curia romana como ministros de Cristo; como hombres no parecen mucho más merecedores de censura que los príncipes contemporáneos y sus cortes. En realidad fueron sagaces para elevar a efectiva estructura monárquica su poder, para constituirse sobre

*una sólida base territorial en Italia y para consolidar su potencia financiera. Esto les permitió más fácilmente el volver a ser centro y guía de una organización eclesiástica restaurada, extremadamente caracterizada en el plano político y social, reaccionaria y asfixiante en el cultural y espiritual, pero duradera y poderosa.*¹⁵

La reforma protestante puede entonces ser comprendida como un resultado multifactorial, entre ellos podríamos destacar la decadencia moral de la Iglesia y el papado, que descuidaron el control espiritual de sus fieles por entregarse al fortalecimiento económico y político del pontificado; a la predisposición de los europeos que vieron el cautiverio de Avignon¹⁶ y conocieron varios movimientos heréticos desde finales de la Edad Media; pero sobre todo a una causa insoslayable, la aparición de Martín Lutero.

Con frecuencia suele creerse que el Renacimiento tuvo gran influencia en la aparición de la Reforma y si bien es innegable que ambos movimientos tenían puntos de contacto también es cierto que estaban divididos por una profunda brecha. Mientras los renacentistas creían en la capacidad humana para poder ser mejores según un propio esfuerzo, los líderes de la Reforma creían al Hombre incapaz de conseguir la salvación sin la gracia del “ser supremo”.

Martín Lutero (1483-1546) nació en Eisleben, en el seno de una familia de campesinos pobres. A los veintidós años ingresó en un convento agustino; tres

¹⁵ Ruggiero, Romano y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1971, pp. 197, 198, 204 y 205.

¹⁶ Éste periodo problemático se ubica entre 1378 y 1417 y es al que los historiadores católicos se han referido como el “Cisma de Occidente” o, “la gran controversia de los antipapas” también llamada “el segundo gran cisma”, cuando se crearon facciones dentro de la Iglesia Católica por su lealtad a los diversos aspirantes al papado.

años después recibió una cátedra en la recién fundada Universidad de Wittenberg, donde en 1517 publicará sus 95 tesis contra las indulgencias, dicho acontecimiento marcaría el inicio de la reforma y lo llevará posteriormente a la ruptura con el papa.

El uso de las indulgencias era antañá. A través de ellas, la Iglesia se había allegado recursos desde la época de las cruzadas, y en la agonizante Edad Media no era bien vista por las autoridades civiles, ya que los campesinos, por pagarlas, no tenían dinero después para cubrir a la administración civil.

En este mundo cristiano de los siglos XV y XVI la indulgencia sirve no sólo para estimular la construcción de la nueva basílica de San Pedro, en Roma, sino también para levantar diques contra la amenaza del mar. La indulgencia es una verdadera forma de la piedad colectiva, un modo seguro de captar la adhesión de los fieles, un instrumento casi inagotable para seducir la emotividad de las masas, convencidas de que gracias a ellas alivian no sólo el peso de sus pecados, sino también el de los muertos, a los que se supone expiándolos en el purgatorio. Vieja práctica, desde luego, pero progresivamente incrementada y extendida ahora, como por irradiación, desde Roma y desde cada centro diocesano; forma de devoción de múltiples aspectos en la que la intención moral no se separa del provecho económico de unos pocos y de la credulidad de la multitud.¹⁷

¹⁷ Ibidem, p. 214.

La relación que se estableció entre el dinero y la salvación del alma fue lo que generó la primera crítica luterana y es que la Iglesia enseñaba que los pecadores contritos ¹⁸ podían pagar la pena temporal de sus faltas por medio de satisfacciones sacramentales o también con indulgencias que ella podía otorgar, sacándolas del tesoro de los méritos que constituyen las obras supererogatorias de los santos.

Las noventa y cinco tesis tuvieron gran eco, y aunque al principio el asunto no llegó a Roma, sí se discutió en Leipzig, donde Lutero fue orillado, por su gran adversario Juan Eck, a desconocer la autoridad del papa. Pronto el asunto llevaría a Lutero a oponerse en forma tajante al papado, afirmando que éste no era infalible y que sólo la Escritura lo era. Este fue el principio de una auténtica cruzada contra el papado por parte del monje agustino.

Para el primer cuarto del Siglo XVI Lutero había publicado tres tratados que se convertirían en el núcleo del Protestantismo: “*De la libertad del cristianismo*”, “*La cautividad de la Iglesia en Babilonia*” y “*Manifiesto a la nobleza cristiana de la nación alemana.*” En estos tratados, como indica José Pijoan, establecen las principales tesis protestantes, que son a saber:

- ❖ Había que desvanecer el error de creer en el papa, los obispos y los eclesiásticos formaban un imperio espiritual opuesto al temporal de los estados. El verdadero Estado espiritual es la Iglesia, formado por el cuerpo de todos los creyentes.
- ❖ El papa no tiene Derecho exclusivo a convocar un concilio.

¹⁸ Puech, Henry-Charles, “Las religiones constituidas en Occidente y sus contracorrientes”, *Historia de las Religiones*, México, Siglo XXI Editores, 1984, vol. I, t. VII, p. 261.

- ❖ La naturaleza humana está corrompida.
- ❖ Las obras hechas por los hombres son insuficientes para alcanzar la salvación, que se puede alcanzar por la fe únicamente.

Para esclarecer un poco más el panorama acudiremos a Puech quien nos dice lo siguiente:

En agosto de 1520, dirigía a los numerosos hidalgos ganados a la causa del humanismo su *A la cristiana nobleza de la nación alemana*, manifiesto que presentaba un programa reformador de amplio alcance, en el que atacaba las “tres murallas” del papado. La primera consistía en la distinción entre clérigos y laicos, la segunda estaba formada por el monopolio del clero en lo referente a la Escritura y la tercera correspondía a la supremacía del papa sobre los concilios. A las tres murallas oponía tres principios: el del sacerdocio universal, por el cual todos los cristianos, por el hecho de su bautismo, son sacerdotes; el de la claridad de la Biblia señalando que la revelación escrituraria resulta directamente inteligible al creyente; el de la responsabilidad de los fieles, según el cual cada miembro de la Iglesia puede actuar, cuando las circunstancias lo exigen, en la reunión de un concilio¹⁹

Roma termina por excomulgarlo, sin embargo algunos príncipes alemanes lo protegen. Carlos V pretende acabar con él en la Dieta de Worms²⁰, donde se

¹⁹ Puech, Henry-Charles, op. cit., nota 16, p. 264.

²⁰ La **Dieta de Worms** de 1521 fue una asamblea de los príncipes del Sacro Imperio Romano Germánico. Se llevó a cabo en Worms, Alemania. Fue presidida por el recién nombrado emperador Carlos V. Su aspecto históricamente más relevante de la Dieta fue la comparecencia de Martín Lutero, quien fue convocado para que se retractara de sus famosas tesis. Del 16 al 18 de abril Lutero habló delante de la asamblea, pero en vez de abjurar, defendió con energía su actitud protestante.

promulga un edicto que prohíbe la doctrina de Lutero y su propagación. Los príncipes que lo apoyan confiscan los bienes de la Iglesia y son ayudados por los pobres que quieren su parte.

La Reforma resultaba, pues, un buen negocio para los príncipes; era una confiscación deseada por los mismos expropiados; en cambio, estos religiosos, libres de sus votos, aumentaban el número de la población y los humildes empezaron a agitarse, pidiendo su parte en la distribución de tierras. Como consecuencia de la Reforma, los príncipes protestantes vieron amenazados de una revolución agraria y social, simultánea de la protesta religiosa. Pero, en esta ocasión, Lutero faltó a lo que de él podía esperarse: salido del pueblo, puesto que era hijo de un minero, se puso de parte de los príncipes y en términos violentos recomendó la obediencia a los poderes civiles.²¹

La falta de fidelidad de Lutero a los campesinos hizo que la fuerza del movimiento menguara y de esta manera el luteranismo perdió adeptos los cuales se convirtieron principalmente al anabaptismo. Años después polemizará con Zuinglio y morirá en su ciudad natal en 1546.

Lutero debatió un importante número de cuestiones dogmáticas, como la crítica a las indulgencias, la práctica de una religiosidad personal, el libre acceso e interpretación de los libros sagrados; la negación de que la Iglesia sea una intermediaria entre Dios y los hombres, la negación de la jerarquía y de la superioridad de la Iglesia frente al poder civil; cuestionó el valor de los

²¹ Pijoan, José, op. cit., nota 12, pp. 17 y 18.

sacramentos, negó la absolución eclesiástica – pues sólo se redime el pecado por la fe –, y otras más. A continuación analizaremos algunas de las tesis centrales que postuló Lutero.

Efectivamente, Lutero es conducido al borde de la locura por la incertidumbre, la duda, la culpa y el temor de no poder alcanzar su salvación. Pero pudo entender que no se trataba de lo que hiciera o dejara de hacer, es decir, de las obras, no podía depender su salvación. Lo que contaba era lo que había en su interior. Su fe en Dios y en su infinita misericordia es más importante entonces que sus debilidades, fallas y endeble intentos de expiación. Sólo su fe lo salvará. Lutero no busca convertirse en el reformador de la Iglesia; él busca paz interior. Así buscando poner fin a sus tormentos espirituales, comienza a labrar el sendero de la reforma.

Esta, la salvación por la fe es la tesis central de la doctrina luterana. Ella niega el valor de las obras y rechaza todo intento de fundamentación racional de las verdades reveladas. Es precisamente esta tesis de la que se derivan los principales planteamientos que afectarán al mundo del Derecho. Lutero afirmaba la naturaleza corrupta del hombre por virtud del pecado original, lo que supone que todas las obras del hombre son pecado. Como podemos observar que existe un gran pesimismo ético en su doctrina, la cual radica en la afirmación de la inutilidad de las obras humanas. Por este camino, el obrar conforme a las leyes no tiene valor para la salvación, el cual sólo se obtiene por la fe; es decir, por la confianza en la misericordia de Dios. De lo anterior se desprende la identificación de la justicia con la voluntad divina, que no tiene medida, y a la que se debe sumar en total conformidad la voluntad

humana. Bajo estas premisas es que Lutero niega la libertad humana afirmando un voluntarismo teológico donde la justicia no puede ser alcanzada por la naturaleza humana que, al estar corrompida, no puede conocerla ni realizarla.

La esencia de la Reforma luterana reside en la convicción de que el hombre no puede ni tiene necesidad de salvarse por sí mismo, sino que más bien la salvación le es dada “sólo por gracia” en Cristo, y tan sólo puede ser aceptada en la fe confiada. Partiendo de este postulado, se originaría una nueva concepción de la Iglesia, del sacerdocio, los sacramentos, la devoción y la conducta moral, así como del matrimonio y del mundo, incluyendo por supuesto a la política y al Derecho.

La incapacidad del Hombre de salvarse a sí mismo llevó a Lutero a distinguir entre dos reinos o regímenes en los que se desenvuelve el Hombre: Uno el espiritual y el otro temporal. Este dualismo constituye el centro de sus ideas jurídicas y políticas.

Según la Teoría de los dos reinos Dios ha instituido dos reinos o regímenes: el reino o régimen espiritual y el reino o régimen temporal, atendiendo a la doble naturaleza del hombre, por cuanto el primero se ordena a la salvación del alma, y el segundo, a la vida natural del hombre como tal.

De una increíble goza la explicación que del tema nos ofrece Guido Fassò a quien nos remitimos para dar luz a nuestro texto:

Lutero niega la organización jurídica y jerárquica de la Iglesia, ya que la Iglesia está constituida por los verdaderos cristianos, que no tienen

necesidad de leyes; pero la negación del juridicismo eclesiástico no comporta la del Estado y su Derecho, necesarios, puesto que en realidad los hombres no siempre son verdaderos cristianos. Más bien, al liberar al Estado de toda sujeción a la Iglesia, Lutero le confiere una autoridad absoluta de carácter religioso, llegando así a una concepción política teocrática. Precisamente porque el soberano temporal es, como todos los miembros de la sociedad cristiana, sacerdote, estando la autoridad terrena pre ordenada por Dios para proteger a los buenos y castigar a los malvados, se debe dejar que su obra penetre sin estorbo en todo el cuerpo de la Cristiandad, afirmación luterana basada en San Pablo.

El fundamento del poder legítimo, no es, por consiguiente, sólo el Derecho, sino el uso de la fuerza por el Estado para hacerlo respetar.

Ciertamente, los cristianos cumplen por sí el bien y la justicia mucho más de lo que pueden enseñar todas las leyes, y no hacen necesario leyes o Derecho, pero, puesto que ningún hombre por su naturaleza es pío y cristiano, sino siempre pecador y malvado, Dios por medio de sus leyes le advierte a fin de que no ose utilizar a su arbitrio la maldad, y siendo pocos los auténticos cristianos Dios ha impuesto a los demás hombres un gobierno y los ha puesto bajo la espada, de modo que no puedan ejercitar su maldad. El poder y la espada son un servicio de Dios, y “debe ser ejercido por quien arreste, acuse, ahorque y decapite los malvados”

Estas conclusiones de Lutero, que significan la intolerancia y las guerras de religión, son el corolario de su absolutismo teocrático. No sólo es necesario, para los cristianos no perfectos, el Derecho del Estado, sino el

poder de este último; es decir, del príncipe, que no debe estar limitado tampoco por el Derecho.

El príncipe, en suma, siendo el ejecutor inmediato de la voluntad de Dios, no debe tener en su voluntad, que es el instrumento de la divina, ningún límite, y mucho menos el de la ley, de la que sólo deberá ser su autor. El voluntarismo teológico se confirma, en los escritos de Lutero, como premisa de absolutismo político²²

La falta de fidelidad de Lutero a los campesinos hizo que la fuerza del movimiento menguara y de esta manera el luteranismo perdió adeptos los cuales se convirtieron principalmente al anabaptismo. Años después polemizará con Zuinglio y morirá en su ciudad natal en 1546.

En el éxito de la reforma luterana convergen varios puntos por una parte la ideología de Lutero por supuesto, la predisposición de la sociedad y al apoyo de los príncipes alemanes: Este monje alemán es ante todo, el portavoz de las exigencias de reforma del tiempo que le tocó en suerte así como el que ha vivido y elaboró la formulación teológica más adecuada para catalizar y galvanizar las fuerza morales de la nueva sensibilidad religiosa. Ya que hasta entonces la histórica ortodoxia era una construcción sostenida en su propia complejidad jerárquica y a su enmarañado dominio de las estructuras sociales, la rebelión de Lutero pudo llevarse a cabo sólo abandonando el estrecho ámbito espiritual o ético, y afrontando sin vacilaciones los problemas económicos y políticos. Aunque hemos de señalar que pocas veces se mira

²² Fassò, Guido, “*Historia de la filosofía del derecho*”, 3a. ed., Madrid, Pirámide, t. II, 1982, p. 21.

con bastante reposo que el éxito del protestantismo dependió no sólo de la acción de los propios reformadores sino también en buena medida de la madura predisposición de la sociedad laica y del apoyo de sus más altos representantes. Más sería absurdo soslayar el papel de Lutero, más cuando existen momentos en la Historia de la humanidad en que los días no son comunes sino justo eso, históricos. Y reclaman un hombre que registre en la retina del tiempo la grandeza de sus días lo quiera él o no.

Como consecuencia de la protesta de Lutero, Europa se vio envuelta en las guerras de religión, que terminarán hasta 1648, y tendrán como resultado la división de la Iglesia occidental y la ruptura de la unidad europea.

Históricamente, la reforma luterana significa la contribución más decisiva de Alemania a la construcción de la Modernidad. La Reforma luterana escindió la Iglesia cristiana occidental y mantuvo en tensión a la Europa Moderna hasta 1648.

La ruptura provocada por la Reforma desembocó en las guerras de religión. Los diferentes credos buscaron mantener el poder religioso e imponerse en lo político en los Estados europeos. Desde el siglo XVI y hasta mediados del siglo XVII Europa es asolada por innumerables conflictos. Para la segunda mitad del siglo XVII, van cediendo las disputas y se inicia una época de alianza y acuerdo. Se inaugura un tiempo de tolerancia donde se busca la libre discusión de los problemas religiosos y teológicos y donde se afirmará, finalmente, “que todas las religiones son formas esencialmente humanas de culto, a las que no es lícito dar significados trascendentes”.

La frase atribuida a un canciller francés de “un rey, una ley, una fe”, simboliza el fin del agitado periodo de la Reforma y de la unión del reino y la religión, donde las distintas Iglesias en los distintos Estados sellan alianzas. El primer Estado moderno europeo necesita del clero y lo utiliza como un instrumento de poder. La alianza del Estado y los poderes espirituales se dará de forma y en tiempo distintos en cada Estado europeo. España fue el primer Estado en consolidar su alianza con la religión, reafirmandose católica hasta la médula después de lograr la unión del reino, tras la reconquista, realizada precisamente como defensa de la fe frente a los moros. Francia, tras las violentas luchas contra los hugonotes, permanecerá católica, mientras que los países bajos resuelven sus problemas nacionales junto con la fe, y al igual que Suiza se constituirán en Estados calvinistas. Un número importante de príncipes alemanes adoptarán el luteranismo que se expande hasta los países escandinavos.

Inglaterra se separa de la catolicidad y entra a la Reforma en un claro ejemplo de reciprocidad de servicios e intercambio de funciones entre el poder temporal y el espiritual, que aspirando a la renovación eclesiástica se une con la necesidad centralizadora del reino inglés, que llegó a la afirmación de la supremacía legislativa del monarca en materia religiosa.

El oleaje del tiempo no cesa y este tiende a repetirse de una u otra manera así como en el antiguo imperio romano, el Rhin quedó como línea divisoria de los diferentes credos. Los países mediterráneos continuaron fieles a la Iglesia católica y los países germánicos y anglosajones acogieron las nuevas

doctrinas protestantes. A su vez, todos ellos llevaron en sus conquistas sus respectivos credos a otros continentes.

I.III EL TRATADO DE WESTFALIA

Un suceso de consecuencias tan trascendentales como las que suponen La Paz de Westfalia debe ser analizado siempre tomando en cuenta su contexto primigenio, siendo el caso un siglo de profundas transiciones. Recordemos que esta fue precedida por una guerra de más de treinta años (1618 a 1648) la cual destaca de conflictos anteriores por el número de sus participantes y por la complejidad de sus causas.

Existen causas relevantes que dieron origen a este hecho, como lo son: el conflicto religioso entre protestantes y católicos, así como la emergencia del calvinismo; la crisis del Sacro Imperio Romano Germánico por las crecientes ambiciones de los príncipes y arzobispos que integraban la dieta de electores, y las rivalidades entre dos grandes dinastías: los Habsburgo de España y Austria, con la reciente casa de los Borbones de Francia.

Aunque detrás de estos factores se encuentra la transición de Europa del Medievo hacía una incipiente modernidad.

A principios del siglo XVI tuvo lugar en el espacio germánico una profunda escisión religiosa, la cual contó con el respaldo de factores importantes de poder, los principados y obispados del centro y norte de Alemania.

A la cabeza del Imperio, la dinastía católica de los Habsburgo perdía su influencia sobre el complejísimo mosaico de principados, arzobispados y ciudades libres, dotados de una creciente riqueza y aspiraciones de mayor autonomía.

El cisma Luterano había ido más allá del dogma y de las desviaciones de la Iglesia para erigirse en una rebelión contra de la desgastada estructura del orden medieval: un Imperio unitario basado en una sola religión cristiana.

No solamente en Sajonia, sino en más de una docena de principados y ciudades alemanas, entre 1523 y 1540 el luteranismo se expandió con gran fuerza, y las tierras y propiedades de la Iglesia católica fueron expropiadas, y sus clérigos, reemplazados.

Tres décadas más tarde del estallido de este conflicto se alcanzó en 1555 un acuerdo con la paz de Augsburgo, por el que se reconoció por primera vez la coexistencia en el espacio germánico de dos religiones institucionales: la católica y la luterana. Este acuerdo fue tan solo una tregua que aprovecharon los dos campos contendientes para prepararse para la confrontación definitiva. La paz de Augsburgo incluyó además reformas y prescripciones seculares sobre cuestiones económicas y tributarias. Muchos de los “artículos considerados religiosos, en realidad no definían cuestiones de doctrina y se buscaba con imprecisión deliberada llevar a los seguidores de las dos religiones en conflicto a coexistir en el mismo marco legal”.²³

La paz de Augsburgo fue enriquecida y complementada, mediante debates posteriores sobre sus términos originales, con la fórmula conocida: ***cuius regio, eius religio*** (aquel que gobierna decide la religión).

Lo anterior cobra especial importancia ya que aunque muchas de las disposiciones de la paz de Augsburgo no llegaron a aplicarse, estas en la Paz

²³ Wilson, Peter H., *Europe's tragedy. A history of the thirty years war*, Londres, Allen Lane, 2009, p. 41.

de Westfalia constituyeron una importantísima base de sustentación que vino a conformar el texto final.

Recordemos que en Europa se consolidaban los Estados dinásticos y aunado a lo anterior se agregaba la irrupción del poder protestante. Estas nuevas fuerzas, el creciente poderío de Francia, la emergente influencia del reino de Suecia, la revuelta en los Países Bajos en contra del dominio de España, así como las ambiciones de los principados y obispados alemanes, tenían junto con la rebelión protestante, un adversario en común que suponía un freno a sus ambiciones y su desarrollo: los Habsburgo y su alianza con el papado.

La guerra estalló en 1618 en Bohemia, y entonces Europa atestiguó un prolongado y sanguinario conflicto. Por un lado los poderes en ascenso y del otro la fuerza de la organización jurídico-política del orden medieval. La naturaleza de este conflicto iría más allá de las tradicionales rivalidades, y tendría implicaciones trascendentales fue esto justamente lo que le confirió a la Paz de Westfalia su significado histórico.

Los cambios inmediatos de la guerra, como son el despegue de Francia, eclipse de España y la nueva configuración del espacio germánico por la derrota de la casa de Austria no son lo que ocupa el presente trabajo. De tal suerte que nos ocuparemos tan solo de las aportaciones del acuerdo de paz a la creación de un nuevo orden jurídico-político en Europa y concretamente al cambio que supuso para las relaciones Iglesia- Estado.

Las negociaciones de paz duraron más de cuatro años, y pueden dividirse en tres etapas:

- I. La primera se inició en enero de 1643, y se prolongó hasta 1645. En esta se definieron los asuntos de procedimiento
- II. La segunda etapa se prolongó hasta principios de 1647, y se concluyeron las negociaciones de paz entre España y las provincias holandesas.
- III. La última fase se cerró con la firma de los tratados de Münster y Osnabrück en octubre de 1648, y se resolvieron todos los temas sustantivos, políticos y religiosos.

Es esta última la que nos ocupa, en el tratado de Osnabrück se recopilan los acuerdos que resolvieron el conflicto del emperador con Suecia y lo más importante es que se vino a definir una nueva constitución para el Sacro Imperio Romano Germánico, en la que se consagraron las nuevas libertades alemanas. El tratado de Münster resolvió los litigios entre Francia y el Sacro Imperio Romano Germánico, y se incluyen tanto las concesiones territoriales, así como los acuerdos políticos y jurídicos sobre la cuestión religiosa, contenidos en la nueva acta constitucional del Imperio.²⁴

De la guerra fueron Francia y el protestantismo los grandes triunfadores. Y es que en el ámbito religioso la Paz de Westfalia sentó las bases para una nueva relación entre las fuerzas de aquel entonces; en ese sentido se propuso un nuevo orden legal para regular la convivencia en el espacio germánico entre los poderes establecidos y las tres religiones institucionales: el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo.

²⁴ Bremer, Juan José, *De Westfalia a post Westfalia. Hacia un Nuevo orden internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013, p. 5

Las libertades religiosas consignadas en Westfalia impulsaron la evolución de Europa. Por primera vez en un texto jurídico acordado por los poderes reales del viejo continente y suscrito por cerca de dos centenares de plenipotenciarios, representantes de Estados, grandes y pequeños, o instituciones de diversa índole, se consagraron derechos fundamentales en el ámbito de la libertad de conciencia. Se prohibió la discriminación por razones religiosas en la vida económica y social en las nacientes empresas comerciales y financieras, en los gremios, en las comunidades civiles, en los hospitales, en las leyes de sucesión y en los cementerios.²⁵

Las disposiciones religiosas consagradas en los tratados de Osnabrück y Münster sólo eran aplicables al catolicismo, al luteranismo y al calvinismo. De esta manera otras doctrinas religiosas fueron excluidas. Dichas libertades sólo tenían pleno ejercicio en el espacio germánico. De tal suerte que las monarquías de Francia, Suecia y España no estaban sujetas a tales prescripciones conservándose como Estados unitarios. Los casos de estos tres estados obedece a razones históricas que sólo por recordar vale anotarlas: España era un país que se había consagrado a una sola religión desde sus reyes católicos sin pasar dejar de considerar la derrota de los árabes así como expulsión de los judíos. Suecia por su parte, un país de sumo protestante y por ultimo Francia que había ganado terreno en las libertades religiosas –baste recordar el edicto de Nantes de Enrique IV– sin olvidar al cardenal Richelieu, prócer de la Guerra de Treinta Años, quien había derrotado al activismo protestante en la Rochelle. Años más tarde, Francia

²⁵ Idem. p.11

dará un paso atrás en el terreno de la tolerancia pues Luis XIV revocó el Edicto de Nantes. Destinados en principio exclusivamente a su aplicación en suelo germánico, dichos avances en el campo de la tolerancia religiosa se extendieron a los Países Bajos y a Suiza. Sin embargo era el comienzo, los primeros pasos de la vieja Europa hacia la Edad Moderna.

Las limitaciones al *ius reformandi* relacionadas con las prerrogativas de los gobernantes en materia religiosa tuvieron profundas consecuencias. Aunque estos conservaron sus derechos concedidos en la paz de Augsburgo, solo los mantuvieron para la supervisión de las Iglesias en sus territorios, y ya no tuvieron la facultad de imponer sus creencias a los gobernados. Cualquier conversión religiosa del gobernante sería una cuestión privada sin efectos públicos. En el espacio germánico solamente los Habsburgo retuvieron el derecho de reformedación en su previa forma porque los acuerdos consignados en el tratado de Münster solo los obligaba, como ya hemos mencionado, “a respetar la fe protestante de la baja nobleza austriaca y de las ciudades de Breslau y la región de Silesia”.²⁶

Anterior a la Paz de Westfalia, las ideas y el panorama político en Europa se dirigían a una misma dirección. Las realeza de Inglaterra, Francia y Suecia iban consolidando su autoridad sobre el papado esta consolidación de los Estados dinásticos hacía que Europa caminara de la república cristiana a lo que vendría a ser después de la Guerra de Treinta Años, un mosaico de entidades políticas independientes.

²⁶ Wilson, Peter H., *op. cit.*, p. 759.

Al delimitarse con la Paz de Westfalia los campos católicos, protestante y calvinista, el factor religioso retrocedió como causa central de los conflictos de poder, y emergieron nuevos paradigmas: la tolerancia en las relaciones interpersonales, la razón de Estado y el equilibrio de poderes en las relaciones interestatales. La tolerancia, que en un principio sería aplicada únicamente en los Estados no unitarios, en donde coexistían diversas religiones, se convertiría en la avanzada de la libertad de conciencia en las décadas subsecuentes, y por lo que se refiere a las relaciones dentro del nuevo sistema de Estados europeos, habría de imponerse la razón de Estado, entendida como un calculado pragmatismo y el equilibrio de poderes como la garantía de la estabilidad continental. Estos son importantes nuevos ingredientes de la fase de modernidad a la que Europa comenzaba a ingresar.²⁷

Un claro ejemplo de este cambio de paradigmas lo representa la política del cardenal Richelieu, que antepuso la razón de Estado a la afiliación religiosa, que hubiera asociado forzosamente a Francia con la causa católica encabezada por los Habsburgo. Por el contrario, en la última etapa de la Guerra de Treinta Años, Richelieu se asoció a la lucha del protestantismo en contra del emperador y del papado e inclinó el fiel de la balanza.

El poder del protestantismo “era coincidente e incluso muy posiblemente estaba asociado, con la intención de crear un nuevo sistema de Estados soberanos que no solamente condujera la política alemana, sino también las

²⁷ Philpott, Daniel, *Las Revoluciones en la soberanía*, Princeton, Princeton University Press, 2001, p. 136.

relaciones entre los Países Bajos, Francia y Suecia, en su enfrentamiento con el Emperador”.

La fórmula del poder soberano reconocido en 1648 cambió progresivamente su contenido en lo que concierne a la religión. La sustitución de los sustantivos nos permite hablar hoy de *cuius civitas, eius libertas*, para significar que según sea el Estado, es la libertad, acogiendo el mismo principio: es en el poder soberano donde reside la facultad de crear y aplicar el ordenamiento respectivo, a pesar de la creciente interacción entre las normas de fuentes interna y externa.

En cuanto al contenido mismo del Tratado suscrito en Münster, se puede registrar que la voz *laico* apenas figura en un par de artículos, en tanto que se prefiere la utilización de su sinónimo, de un uso mucho más extendido: *secular*. Esta aparece en los artículos XV, XXXIV, CVIII y CXII, CXVII, CXX, en tanto que *laico* solo es usado dos veces, en los numerales VI y CXXXII. Esto es comprensible, porque si bien la palabra *laico* está asociada al uso que le daba la Iglesia católica, la voz *secular* tiene un origen clásico.

Un siglo después de los Tratados, la *Encyclopédie* francesa registraba las voces *lai*, como apócope de *laïque*. Era expresión en uso para identificar a los monjes iletrados que servían en los conventos a los religiosos de mayor jerarquía; también vestían hábito, pero de calidad eclesiástica inferior. Realizaban las tareas manuales y de servicio en los establecimientos conventuales, por lo que tampoco disponían de sitio en el coro ni eran tonsurados.

Esta institución de los *laicos* surgió en el siglo XI. En cambio, la voz *secular* procede de la antigüedad latina. Corresponde a las fiestas seculares (*laudi seculares*) instituidas en el año 348 a. n. e., para marcar el fin de un siglo y el principio del siguiente. En un momento que no ha sido determinado cayeron en desuso, pero fueron restablecidas por Augusto. Esto explica que en el siglo XVII haya dominado el empleo de una voz (*secular*) que no tenía connotaciones religiosas ni eclesiásticas, en lugar de otra (*laico*), que procedía de la Iglesia católica medieval. Sin embargo, la sinonimia fue extendiéndose, y un siglo después era común distinguir, por ejemplo, entre los *jueces laicos*, designados por la autoridad política, y los *jueces eclesiásticos*, nombrados por la jerarquía religiosa.

En cuanto a las innovaciones de mayor relevancia, que tendrían profundas repercusiones en el constitucionalismo del siglo siguiente, el artículo XXVIII señalaba la libertad religiosa, que se podía ejercer en las iglesias, “a las horas señaladas”, en las residencias particulares o en otros sitios “elegidos para ese objetivo por los ministros de los cultos o por los propios vecinos”. Esto llevó asimismo a diferenciar los derechos y privilegios “eclesiásticos y seculares” (artículo CXVII). Para corroborar esa libertad, en la cláusula XLVI se convino que la administración de justicia (esta disposición se refería a Bohemia) se llevaría a cabo sin distinguir si se trataba de católicos o de otro tipo de personas. Una de las consecuencias de esta libertad fue la de distinguir entre las autoridades eclesiásticas y las políticas (artículo LXIV).

El derecho al sufragio también fue objeto de los acuerdos. Los artículos LXV y LXVII reservaron ese derecho a los integrantes de las dietas o asambleas

libres, cuya integración no formaba parte de lo convenido. Lo relevante residía en el derecho conferido a las ciudades y a los “otros Estados del Imperio”, para que sin ser molestados pudieran conservar sus costumbres, libertades y privilegios.

En este caso quedaban incluidos tanto los privilegios que hubieran sido otorgados con antelación por el emperador como los que fueran resultado de la libre adopción por parte de esas colectividades políticas. Para proteger los derechos de libertad, se prevenía que en el futuro no cabrían los actos que tuvieran como consecuencia el ejercicio de represalias, detenciones y limitaciones a la libertad de paso de las personas, “o cualquier otro acto perjudicial”. De manera más enfática aún, en el numeral LXVIII se dispuso que “nadie sería oprimido por actos inmoderados”.

Este principio fue reiterado en los artículos LXXXI CXXI. Fue una norma de vanguardia que solo se extendería al constitucionalismo un siglo después.

El Tratado incluyó asimismo (artículo LXX) el antiguo principio de “aconsejar y consentir” (*advise and consent*), creado en el año 800 por Carlomagno, y que luego también sería acogido por el constitucionalismo estadounidense. La soberanía figuró como atributo del monarca (artículos LXXI, LXXIII, LXXVI, LXXXVIII), y fue introducido el concepto de “dominio soberano” (XCII, CI, CXII, CXV, CXVII), que ya apuntaba en el sentido de la soberanía nacional.

Como hemos podido observar La Paz de Westfalia abona en muchos sentidos en la construcción de la visión del Estado moderno, sencillamente sin ella no podría entenderse el panorama político-jurídico y hasta confesional de los

Estados modernos. Es con ella que el nacimiento del Estado moderno puede ver la luz.

CAPITULO II. REFERENCIA HISTÓRICO-NORMATIVA DE LAICISMO EN MÉXICO.

II.I EL PENSAMIENTO Y RELIGIÓN EN EL MÉXICO ANTIGUO

De manera esquemática podemos reducir a tres las concepciones del mundo que se entremezclan a lo largo de la historia precolombina, siendo a saber: una primera etapa marcada por el pensamiento mágico, en segundo lugar una etapa religiosa y por último la histórica.

Si bien es cierto la tres etapas de la cultura humana enlistadas anteriormente forman la base de la mayor parte de las civilizaciones, es muy probable sin embargo, que en ninguna tal dicho sea tan cierto y nítido como en el antiguo México.

La arqueología ha reconocido un periodo arcaico de una duración aproximada de tres mil años, durante dicho periodo el hombre vivía en pequeñas comunidades agrícolas, confeccionaba piezas de cerámica y solía enterrar a sus muertos con ofrendas. Ningún dios, ningún símbolo se aprecia durante estos siglos dominados por la magia.

Con el fin de poder distinguir con meridiana claridad la magia y la religión que la continua trataremos de definir la primera intentando descubrir los elementos que la tornan irreconciliable con la religión para llegar a dilucidar esto debemos tener en cuenta siempre el contexto precolombino que le enmarca y fijar nuestra atención en la concepción de la vida que ellas implican.

Si atendemos a los trabajos que se refieren a poblaciones arcaicas de hoy día, nos convenceremos de que la falta de realidad de la persona humana es el rasgo que caracteriza esta etapa dominada por la magia. Falto de capacidad de síntesis, el Hombre se nos muestra desamparado frente a un mundo desprovisto de centro y ve en cada una de sus manifestaciones una voluntad propia que se impone a la suya y que puede dominar solamente adquiriendo su naturaleza. Representante supremo de esta actitud, el hechicero aparece como aquel que tiene la capacidad de vivir las cosas, de confundirse con ellas.

Este periodo o etapa arcaica parece representar y así lo suscribimos la etapa pre religiosa, situada antes de que ningún principio haya llegado a vincular los fenómenos entre sí. De aquí se deduce que el universo mágico es esencialmente el de la multiplicidad y de la fragmentación, en este cada una de las partículas que le componen constituyen una entidad aislada, sin comunión interior con el resto. La religión –en cambio– concibe las diferentes partes como emanaciones de un todo que es indivisible, pone así fin a este angustiante estado parcelario y es ahí donde reside precisamente su trascendencia.

El principio de unicidad inherente a la religión –principio que tiene muy poco que ver con la calidad y el número de los dioses– significa que el Hombre ha descubierto un centro en sí mismo y concibe el universo a partir de ese centro. En otras palabras, la esencia de todo sistema religioso reside en la revelación de un alma individual la cual está estrechamente ligada a un alma cósmica, se trata entonces de la divinización del Hombre. No siendo sino precederas

producciones de nuestro intelecto sometidos a las circunstancias sociales, los dioses son secundarios y, considerados como un fin en sí, no pueden inducirnos sino al error.

Por lo que se refiere a la religión náhuatl, dicha revelación primordial está expresada con prodigiosa luminosidad en los diferentes mitos de Quetzalcóatl, no es posible soslayar estos mitos, más si tenemos en cuenta que en gran medida estos ocupan una parte importante de los documentos concernientes a la historia mesoamericana.

El primero entre ellos se refiere a Quetzalcóatl como a un rey de una pureza absoluta hasta el día en que bajo presión de malos consejeros, se embriaga y comete el acto carnal. Desesperado por lo que él considera el más horrible de los pecados, decide un castigo ejemplar: abandona su reino bien amado y muere voluntariamente en el fuego. Quemado su cuerpo, su corazón se eleva al cielo donde se transforma en el planeta Venus.²⁸

El contenido espiritual del mito de Quetzalcóatl salta a la vista: su angustia del pecado, su ardiente e imperante necesidad de purificación, así como la hoguera que la convierte en luz, constituyen los rasgos de una doctrina religiosa singularmente emparentada con aquellas que la Humanidad, bajo símbolos diversos, ha conocido en todas partes.

De esta manera nos encontramos ante el principio de un alma individual que, a través de la dolorosa experiencia humana en la que le pecado –entendido

²⁸ Séjourné, Laurette, *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 64.

como el lado oscuro y corporal de la vida— es tan necesario como el lado luminoso ya que puede alcanzar una conciencia liberadora.

Los pueblos mesoamericanos han señalado la trascendencia de este mensaje. En la mayor parte de los mitos de la Creación, por ejemplo se dice que durante las cuatro Eras precedentemente destruidas, el mundo no estaba poblada más que por animales y fue únicamente con el advenimiento de la Era de Quetzalcóatl la humanidad fue creada. Esto parece indicar que no es sino después del descubrimiento del mencionado principio espiritual que en él vive, cuando entonces el Hombre pudo ser.

Para apreciar en toda su plenitud la importancia de la anterior revelación es necesario recordar que, en la época arcaica el individuo no existía. El Hombre en todo caso estaba inmerso en el universo mágico, el Hombre como un mecanismo registrador de voluntades fuera de su control hasta que Quetzalcóatl “el que conoce el secreto de todos los encantamientos, lo inicia por fin en los misterios de la vida interior liberándolo de esta manera de una soledad desamparada, de la existencia pre individual. Esta creencia en el principio espiritual aparece como la base misma de la religión náhuatl. De los testimonios aztecas, se deduce que el Hombre es la encarnación de una partícula celeste, lo cual reviste una importancia capital ya que este pensamiento trascenderá en la conciencia del mexicano cómo lo veremos más adelante.

Cuando la oscuridad del pensamiento amenaza lo mejor es allegarse sin duda a la más aguda de las luces, como la que nos brinda la distinguida pluma del

Maestro Octavio Paz, a quien me permito presentar a continuación para una mejor explicación del tema.

Aquellas sociedades estaban impregnadas de religión. La misma sociedad azteca era un Estado teocrático y militar. Así, la unificación religiosa, antecedió, completaba o correspondía de alguna manera a la unificación política. El rasgo más acusado de la religión azteca en el momento de la Conquista es la incesante especulación teológica que refundía, sistematizaba y unificaba creencias dispersas, propias y ajenas.²⁹

La historia de México, y aun la de cada mexicano, arranca precisamente de esta situación. Así, pues el estudio de orden colonial es imprescindible. La determinación de las notas más salientes de la religiosidad colonial nos mostrará el sentido de nuestra cultura y el origen de muchos de nuestros conflictos posteriores³⁰.

Pero sin la Iglesia el destino de los indios habría sido muy diverso. Y no pienso solamente en la lucha emprendida para dulcificar sus condiciones de vida y organizarlos de manera más justa y cristiana, sino en la posibilidad de que el bautismo les ofrecía de formar parte, por la virtud de la consagración, de un orden y de una Iglesia. Por la fe católica los indios, en situación de orfandad, rotos los lazos con su antiguas culturas, muertos sus dioses tanto como sus ciudades, encuentran un lugar en el mundo. Esa posibilidad de pertenecer a un orden vivo así fuese en la base de la pirámide social. Se olvida con frecuencia que pertenecer a la fe católica

²⁹ Paz, Octavio, El laberinto de la soledad, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 Pág. 101

³⁰ Ídem. Pág. 110.

significaba encontrar un sitio en el Cosmos. La huida de los dioses y la muerte de los jefes habían dejado al indígena en una soledad tan completa como difícil de imaginar para un hombre moderno. El catolicismo le hace reanudar sus lazos con el mundo y el trasmundo. Devuelve sentido a su presencia en la tierra, alimenta sus esperanzas y justifica su vida y su muerte³¹.

Al leer a Paz nos percatamos que la Conquista de México sencillamente resultaría inexplicable sin los antecedentes aquí planteados, como bien apunta nuestro poeta mayor ni el genio político de Cortés ni la superioridad técnica de los españoles hubiesen bastado para la derrota del Imperio azteca si éste no hubiese sentido de pronto un desfallecimiento, una duda íntima que le hizo vacilar y ceder.

La gran traición con que comienza la historia de México no es la de los tlaxcaltecas, ni la de Moctezuma y su grupo, sino la de los dioses. Ningún otro pueblo se ha sentido tan totalmente desamparado como se sintió la nación azteca ante los avisos, profecías y signos que anunciaron su caída. Se corre el riesgo de no llegar a comprender el sentido que para los aztecas tenían tales teniendo en cuenta su concepción cíclica del tiempo. Los dioses se van porque su tiempo se ha acabado; pero regresa otro tiempo y con él otros dioses, otra era.³²

³¹ Ídem. Pág. 112.

³² Ídem. Pág. 103.

II. II LA RELIGIOSIDAD COMO JUSTIFICACIÓN (FACTOR) DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

Como hemos manifestado en el apartado anterior desde tiempos remotos México ha visto marcado su destino por la idea de la religiosidad y ha sido ésta quien le ha acompañado en muchas de sus aventuras cómo nación. De tal suerte, que aquella en la que se embarcara por buscar su Independencia de España no sólo no sería ajena a ésta sino que se vería fuertemente influenciada por su fe.

Un común denominador podemos observar en el pueblo español y el mexicano, un pasado común de guerras, sufrimientos y lamentos por su religiosidad –España es la defensora de la fe y sus soldados los guerreros de Cristo, en tanto el pueblo mexicana busca el sometimiento de los pueblos del mundo prehispánico para saciar la sed de sus dioses mediante las guerras floridas), mexicanos y españoles se conciben así como una colectividad involucrada en la liberación divina de la humanidad ocupando de esta manera un lugar de honor en la culminación de la su historia.

La mexicanización de este concepto –cristiano en efecto– fue un logro que en el temprano México, creó un lenguaje, un conjunto referencial pero sobre todo un sentido de vivencia compartida y unión que hacía tanta falta en el estado de orfandad en el que habían sido abandonados, así muchos mexicanos buscaron tanto consuelo como rumbo en un sentido de comunión y trascendencia enraizado en esta idea providencial.

Para cuando la Francia secularizadora invadió España sustituyendo a Fernando VII por un José Bonaparte alcoholizado en el trono imperial, algunos mexicanos vieron en este momento una oportunidad para una reivindicación sociopolítica. Esto quedaría plasmado en el pensamiento de la insurgencia, al sugerir que una España decadente se había contaminado de manera notable por la influencia irreligiosa de Francia lo cual eventualmente podría amenazar y erradicar su religiosidad en América.

Aunque se ha sugerido que la religión no estaba en juego durante el proceso de independencia en México nosotros no compartimos dicha idea ya que somos partidarios de la postura opuesta, es decir desde nuestra óptica debe reconocerse que la religiosidad o mejor dicho la sensibilidad religiosa. Baste recordar el llamado de Hidalgo a “mantener nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres”³³. Tan temprano como el 11 de enero de 1811, asoció la insurrección con la pureza de la fe religiosa en contraste con los extranjeros que la amenazaban. Parece haber compartido el reproche generalizado en México contra los españoles y franceses, concibiéndolos como egoístas e impíos, a la vez que él mismo envolvía la causa de la Independencia en el estandarte de la virgen de Guadalupe.

Así, desde los primeros días de la insurgencia de 1810, la cuestión acerca de la identidad religiosa en relación con los derechos de los mexicanos saltó a la palestra. Baste ver la declaración de algunos políticos como Ignacio López Rayón y José María Liceaga, aliados tempranos Hidalgo, quienes el 22 de

³³ Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, El Colegio de México, México, 1999, vol. I, p. 678.

abril de 1811 y después del arresto del prócer dirigieron las siguientes palabras a Félix María Calleja:

*Con noticia cierta de que la España toda y por partes, se ha ido vilmente entregando al dominio de Bonaparte, con proscripción de los derechos de la Corona y prostitución de la santa religión, piadosa América intenta erigir un Congreso o Junta nacional, bajo cuyos auspicios, conservando vuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina, permanezcan ilesos los derechos de nuestro muy amado el señor don Fernando VII.*³⁴

José María Morelos, en su carta al obispo Manuel Ignacio González del Campillo, de Puebla, el 24 de noviembre de 1811, insistía en que. “somos más religioso que los europeos”, sugiriendo simultáneamente que la causa que representaba podía “conservar la religión con más pureza entre mis paisanos que entre los franceses e iguales extranjeros”. En su obra *Elementos constitucionales*, fechada el 7 de noviembre de 1812, Rayón demandó no sólo la exclusividad de la religión católica en México, sino también la continuación del fuero clerical y el Tribunal de la Fe. El día 12 de diciembre, “consagrado a nuestra Señora de Guadalupe”, fue incluido entre los únicos cuatro días de fiesta nacional anuales, “solemnizados como los más augustos de nuestra nación”.³⁵

En intenso discurso con fecha de 23 de diciembre de 1812 Morelos recalca la idea de que “protegemos más que nuestros enemigos la religión santa, católica, apostólica romana; conservando y defendiendo la inmunidad eclesiástica, violada tantas veces por el gobierno español que, nivelando a los eclesiásticos

³⁴ De la Torre Villar, Ernesto, (comp.), *La independencia mexicana*, SEP, México 1982, t. II, p. 388.

³⁵ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, 2010, pp. 183-184

al igual de la más baja plebe, los degüella en un infame cadalso, Así me parece inútil detenerme en disipar una ilusión tan grosera y advertiros la falsa política con que se ha abusado de vuestro candor y cristiandad, para haceros creer causa de religión la que no es más que una resolución injusta de eternizar los españoles su tiranía en estos preciosos dominios, cuya opulencia tanto excita su avaricia.³⁶

Al acusar a las tropas españolas de ofensas inexcusables contra los símbolos y preceptos más sagrados del cristianismo, Morelos los atacó llamándolos “gachupines infieles” y “Europeos impíos”. Añadió que la América: “Espera vencer para no vivir sujeta a Napoleón y después redimir a la Europa de la esclavitud en que yace sumergida”.

Consecuente con tales ideas en sus Sentimientos de la nación del 14 de septiembre de 1813, Morelos apoyo la idea de la intolerancia religiosa y sugirió que la pureza de la fe fuera sostenida por “el Papa, los obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”. Es significativo que ya no aludió a la Inquisición. Empero recomendó que se fijara constitucionalmente la celebración del 12 de diciembre “en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual”³⁷

En su clara identificación de un pueblo mexicano plenamente definido y unido en una fe católica más pura que la practicada por los españoles peninsulares, los tempranos dirigentes de la insurgencia otorgaron a su movimiento político, y a

³⁶ Ibidem, p. 245.

³⁷ Matute, Álvaro, México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, UNAM, México, 1981, p. 224.

la Independencia que después fuera lograda, una mirada trascendente. Conceptos libertarios, referidos a la liberación de regímenes opresivos y la creación de un gobierno responsable ante el pueblo, fueron ligados a una voluntad religiosa volcada contra invocaciones devocionales o secularizantes y a favor de la perpetuación de la ortodoxia y las prácticas.

Desde la constitución monárquica de Cádiz de 1812, suscrita por los representantes de la Nueva España, y la Constitución republicana de Apatzingán en 1814, auspiciada por Morelos, México se encaminaba a aunar las garantías constitucionales modernas, con los derechos de gobiernos temporales acotados por la representación de los gobernados, a la fe católica casada con las libertades civiles.³⁸

El persistente problema de legitimidad que afrontó la nueva nación por dentro y fuera del país, aguzaba su situación que a partir de 1824 se hallaba acosada por numerosos problemas fiscales y con una endeble situación en cuanto a ganar el reconocimiento internacional. El liberalismo como acicate político-ideológico de los cambios, estaba en proceso de radicalización. Pasaba así de una preocupación por el despotismo político y cuestiones atinentes al mismo gobierno y la representación política, a un compromiso con la transformación de los elementos constitutivos de la sociedad, para reducir o eliminar corporaciones

³⁸ Sin embargo, quedaba en duda la relación precisa entre ciudadanía, derechos y ortodoxia religiosa, como lo manifiesta la Constitución de Apatzingán al especificar en su artículo 15 que “la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación”

en pos de constituir el individuo futuro y privilegiar los derechos de éste por encima de los elementos despóticos internos de la sociedad.³⁹

Claramente las complicidades cívico-religiosas conllevaban no sólo convergencias sino también roces por diversos motivos políticos, ideológicos o eclesiológicos. Implicaban entre otras cosas un pesado régimen de préstamos eclesiásticos a los gobiernos en turno, práctica habitual y reiterada desde finales del régimen colonial. Esta política estaba relacionada originalmente con el quebranto económico de la monarquía española, y es que México como bien ha apuntado Barbara Tenenbaum, no logró esquivar la crisis que socavó España, así dicha crisis permaneció como una herida abierta y un recuerdo permanente de la vulnerabilidad del nuevo Estado-nación.⁴⁰

William B. Taylos ha impulsado el análisis de la crisis que esto implicó al insistir a que desde la implementación de las Reformas Borbónicas que pretendían sanar esta problemática, se desató un área de permanente fricción entre los gobernantes civiles y sus similares religiosos, pues desde entonces el reformismo estuvo asociado con un decidido esfuerzo por supeditar la toma de decisiones en la sociedad a los requerimientos del gobierno civil, en su batalla por restablecer la competitividad del Imperio. Esto significó que a todos los niveles, hasta en las parroquias aparentemente menos significativas, se pudieran desatar conflictos importantes entre los funcionarios que representaban el poder del rey y los eclesiásticos encargados de la dirección espiritual

³⁹ Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, México, 2010, p. 15.

⁴⁰ Tenenbaum, Barbara, *México en la época de los agiotistas 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 81.

inmediata de la sociedad. Significativamente esta problemática persistió en el México independiente.

El imperio de Agustín de Iturbide no pudo resolver la cuestión básica de si el México Independiente heredaba los derechos de la monarquía española al ejercicio del patronato eclesiástico⁴¹, como queda de manifiesto en la correspondencia entre el emperador y el arzobispo de México, Pedro José de Fonte.⁴² De este modo México heredaba una crisis financiera irresuelta cuya manera frecuente de mitigarla era recurrir a las arcas eclesiásticas, mientras un persistente reformismo cuestionaba la autoridad de los representantes del poder eclesiástico ante la premura y trascendencia de las acciones de gobierno.

Para mediados del S. XIX el creciente distanciamiento entre la Iglesia y el Estado como instituciones, ahondó las ya notables diferencias en la lectura del papel de la religión en la conformación de la patria mexicana. Dividió no sólo a los políticos profesionales sino a todos los creyentes católicos y contribuyó a que aquella presencia omnímoda de la religión y los clérigos en la sociedad mexicana

⁴¹ Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica nunca fueron pacíficas aun en la propia sede del imperio español y en la época colonial se dieron enfrentamientos entre ambas entidades. En España, los monarcas trataron casi siempre de influir en las actividades eclesiásticas, por ello surgió el Real Patronato sobre la Iglesia que implicaba ciertos derechos para la Corona, como presentar candidatos para determinados cargos eclesiásticos, autorizar la construcción de nuevas iglesias o cobrar ciertos impuestos eclesiásticos, con la participación estatal correspondiente. Tales privilegios monárquicos provocaron conflictos, como entre los reyes católicos —quienes para sus intereses no lo eran tanto— y el Papa Sixto IV; o bien el propio monarca se ocupaba del asunto como Felipe II, en la cédula de 4 de julio de 1574, donde precisó los fundamentos jurídicos y atribuciones del Regio Patronato Indiano. Este Patronato, por cierto, tenía una competencia más extensa que el español, los titulares eran los virreyes, presidentes, oidores o gobernadores, todos por delegación.

Cuando nuestro país accede a la vida independiente, el enfrentamiento arreció en los primeros años. El Estado y la Iglesia disputaron sobre la titularidad del Real Patronato, aquél quiso sustituir a la Corona española en su ejercicio, mientras que ésta insistió que esa titularidad había concluido, pero pretendió seguir gozando de sus privilegios. Finalmente, el Cabildo de la Ciudad de México suprimió dicho Patronato en 1822, y así se realizó más tarde en algunas entidades federativas.

⁴² Colección Eclesiástica mexicana, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, calle de la Cadena núm.2, México, 1834, t. I, pp. 15-17.

resultara fracturada, este desenlace condujo finalmente a la Reforma y a la separación de los cónyuges ya incompatibles: Iglesia y Estado, pero también religión y política.⁴³

⁴³ Connaughton, Brian, Op. cit., nota 11, p. 17.

II.III LAS LEYES DE REFORMA

*El haber sabido llevarlo a la verdad legal,
el no haber retrocedido ante un formidable
terremoto social que abría el suelo bajo sus pies
para realizarlo, el haber sabido tornar al
jefe constitucional de la República, en el jefe
de la Reforma, ése fue mérito de los Lerdos,
los Ocampos, los Degollados y sus correligionarios;
todos los esfuerzos se sumaron en
la autoridad de Juárez; Juárez fue el autor
de la Reforma.*

Justo Sierra

Para arribar al Estado laico fue menester la labor tesonera de esclarecido liberales. El punto de partida se encuentra en la denominada prereforma, que encabezaron don Valentín Gómez Farías y su ilustre ministro José María Luis Mora; contaron para ello con un Congreso dominado por liberales radicales dispuestos a tomar medidas de carácter progresista.

En 1833, durante su fugaz ejercicio presidencial, mientras suplía al general Antonio López de Santa Anna, Gómez Farías implantó diversas medidas de carácter laico: creación de una Dirección General de Instrucción Pública⁴⁴; clausura de la Real y Pontificia Universidad y eliminación del clero de la educación superior; supresión de la coacción civil para el pago del diezmo y el cumplimiento de los votos monásticos; incautación de bienes de las misiones en las Californias y Filipinas.⁴⁵

Por otra parte, durante ese mismo año referido los estados empezaron a reformar también algunas constituciones locales que afectaron al clero: Durango

⁴⁴ Especial mención nos merece tan trascendente tópico, entendiendo a la educación como base fundamental en el desarrollo de un pueblo. De tal suerte que se desarrollara a profundidad en el siguiente apartado.

⁴⁵ Labastida, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 32

otorgó al gobernador el ejercicio del Patronato; el Estado de México confirió esa misma facultad al gobernador y prohibió la adquisición de bienes por manos muertas; Michoacán concedió la facultad de reglamentar la observancia de los cánones y la disciplina externa del clero, y Yucatán declaró la tolerancia de cultos. Más aún, los liberales radicales de los estados solicitaron permiso al Congreso federal para formar una coalición en defensa del federalismo, desamortizar los bienes eclesiásticos y reorganizar el ejército, aspecto este último que alarmó a la milicia y al propio Santa Anna.

Todas estas medidas desencadenaron la reacción de los conservadores y de la Iglesia católica; bajo la bandera de “religión y fueros”, se suscitaron diversos levantamientos en el país. En revancha, el Congreso instó al presidente para emitir un decreto que autorizaba al gobierno a cubrir los curatos vacantes y a desterrar a los obispos que se resistieran. Cuando cundió el descontento contra las medidas liberales, Santa Anna, siempre providencial, retornó al mando, suspendió los decretos anticlericales y Gómez Farías salió del país.

Con la Revolución de Ayutla de 1854 surge la etapa de la Reforma que logra la separación del Estado y la Iglesia. Éste fue un evento inédito y visionario en los pueblos latinoamericanos de entonces. Se pusieron en marcha distintas medidas que han recibido el nombre de Leyes de Reforma y se expidió también la Constitución de 1857.

Aunque la Ley Juárez fue el arranque, inmediatamente después que ésta se promulgara se expidieron otras leyes con el mismo espíritu reformista y también de importantes efectos, a continuación señalaremos las más importantes de

ellas. Ernesto de la Torre Villar estima que entre 1855 y 1872 se expidieron hasta 174 Leyes de carácter reformista.

Durante los dos meses que ocupó la presidencia interina el General Juan Álvarez, se dictaron dos disposiciones que son importantes señalar: Una, debido a la pluma de Melchor Ocampo, el cual en el artículo noveno fracción VI y artículo 56 de la convocatoria del Constituyente de fecha 16 de octubre de 1855 privó del derecho de voto a los miembros de la curia católica, tanto el secular como el regular. La otra, del 23 de Noviembre de 1855 la denominada Ley sobre Administración de Justicia, también conocida como Ley Juárez, hecha por el entonces Ministro de Justicia el Sr. Licenciado Benito Juárez García, en el artículo 42 suprimía los fueros militares y eclesiásticos en los negocios de carácter civil. Lo anterior reducía los fueros a los delitos puramente militares o mixtos. Se extinguieron los demás tribunales especiales. Se ha considerado a la Ley Juárez como “el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley. Es puente entre ambos objetivos”.⁴⁶

La Ley Lafragua, de 28 de diciembre de 1855, que reglamentó la libertad de prensa y eliminó las restricciones santanistas que en este ramo se habían hecho.

Ya como Presidente sustituto Ignacio Comonfort, expide el 25 de junio de 1856 la Ley que desamortiza los bienes de la iglesia, siendo su autor el Sr. Licenciado Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda en ese momento. La Ley Lerdo, pone en circulación los bienes raíces que eran propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas. El autor considera “*que uno de los mayores obstáculos*

⁴⁶ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, t. III, p. 24.

para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

La desamortización se encauza en dos vertientes; las propiedades arrendadas se adjudicarían a quienes las estuvieran arrendando. Las que estaban ociosas se rematarían en almoneda pública.

Se prohibía a dichas corporaciones adquirir en lo futuro en propiedad o administrar bienes inmuebles con excepción de los que fueran utilizados directamente al uso o servicio de la corporación.

En 26 de abril de 1856 se promulgó el Decreto que suprimía la coacción civil en los votos religiosos. También es importante mencionar el Decreto que suprime la compañía de Jesús, de fecha 5 de junio de 1856.

El 27 de enero de 1857 se da a conocer la Ley Orgánica del Registro del Estado civil. Esta Ley organiza el registro del Estado Civil de las personas, obligando a todos los habitantes de la República a inscribirse en él. Los actos del estado civil son: Nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y profesión de voto religioso, muerte. Con esta Ley solo tendrán validez civil y legal los actos registrados con lo cual se le retira a las corporaciones religiosas el monopolio que ejercían sobre dichos actos.

Como complemento a la Ley anteriormente señalado, se expide el 30 de Enero de 1857 la Ley para el establecimiento de cementerios. La Ley establece la forma en que se registrarán las defunciones y las reglas para edificar cementerios. Así mismo, su división, organización y administración, todo esto bajo el control de la

autoridad civil, eliminando la participación que existía por la autoridad eclesiástica.

José María Iglesias por Ley promulgada el 11 de abril de 1857, se prohibió el cobro de derechos y obvenciones parroquiales en la administración de los santos sacramentos, beneficiando con esta medida a los pobres y cumpliendo una vieja demanda de las clases más humildes. Con esta Ley llamada Iglesias se redujo la carga financiera que la iglesia ejercía contra los indígenas y pobres.

Contra estos ordenamientos reformistas, como después contra la Constitución de 1857 y las leyes del gobierno de Juárez, los conservadores sostuvieron una tenaz oposición que se llevó incluso al terreno de las armas. La iglesia, por su parte, auspició siempre a la oposición conservadora; el propio papa Pío Nono declaró los dispositivos legales y constitucionales reformistas “írritos y sin valor alguno”.

Como se advierte, la etapa de la Reforma ha tenido entre nosotros un significado muy especial, en su transcurso se consolida el concepto de nación, se define la forma de Estado, se experimenta la forma de gobierno y se conquistan libertades que persisten en nuestro derecho público. Con razón expresó al respecto don Daniel Cosío Villegas, que si bien con la independencia cortamos amarras de España, con la reforma se produjo una “Segunda Independencia”, que fue determinante para forjarnos como nación, dado que era menester que México se constituyese políticamente, que lograra un sentido nacional en la economía y

que una serie de hechos venturosos o desafortunados afirmasen la noción de patria.⁴⁷

⁴⁷ Cossío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México (la República restaurada)*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955, p. 12.

II.IV LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Dentro del movimiento de Reforma, se debe conceder destacado lugar a la Constitución federal de 1857, producto de un congreso constituyente que se caracterizó por la hondura de los debates y las principales aportaciones que efectuaron: derechos del hombre con un amplio y generoso catálogo; establecimiento del principio de igualdad ante la ley; concepción del Estado laico y separación de los asuntos públicos de los religiosos; ratificación del sistema federal y disposiciones complementarias; forma de gobierno presidencial con matices parlamentarios, y pronunciamientos de carácter social.

A diferencia del texto de 1824, la Constitución Federal de 1857 puso especial atención a los derechos del hombre, característica que aprecia en el artículo 1, el cual a la letra decía: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En aplicación la Constitución de 1857 enunció los derechos del hombre, consagró la igualdad ante la ley e instituyó el juicio de amparo como eficaz instrumento para la protección de tales derechos.

El principio de igualdad ante la ley, que Juárez había impulsado con tanta firmeza, se formuló todavía con mayor amplitud en la Constitución de 1857, cuyo artículo 13 constitucional dijo a la letra: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean

compensación de servicio público y estén fijados en la ley”. Esta formulación, que limita obviamente la jurisdicción eclesiástica, pasó en los mismos términos y en el mismo numeral a la Constitución de 1917.

La Constitución de 1857 tiene el gran mérito de reorganizar el país, sobre un fundamento estratégico, la consagración en su artículo 39 de la soberanía nacional: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Así mismo, por una parte, para garantizar los derechos humanos, en su artículo 1º., establece: “El pueblo mexicano *reconoce*, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En este sentido, la Constitución de 1857 amplía la protección y regulación de las garantías y derechos al reconocer, entre otros, que en la República todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio recobran, por ese solo hecho, la libertad y tiene derecho a la protección de las leyes (artículo 2); la enseñanza es libre (artículo 3); la libertad de profesión, industria o trabajo (artículos 4 y 5), de expresión (artículo 6), de escribir y publicar, así como de imprenta (artículo 7), de tránsito (artículo 11); derecho de petición y de asociación o reunión, pero en materias políticas solamente lo pueden ejercer los ciudadanos de la República (artículos 8 y 9); derecho de poseer y portar armas (artículo 10); prohibición de títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), de leyes

privativas y tribunales especiales, así como de fueros, con la única excepción del de guerra (artículo 13); prohibición de retroactividad de la ley y principio de legalidad (artículo 14); prohibición para celebrar tratados para la extradición de reos políticos y delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en donde cometieron los delitos, así como aquellos convenios o tratados que alteren las garantías o derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano (artículo 15); debido proceso legal y garantía de audiencia (artículo 16); prohibición de la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil y de la violencia para ejercer un derecho, garantía de acceso a la justicia gratuita y, en consecuencia, abolición de las costas judiciales (artículo 17); libertad bajo fianza (artículo 18); término constitucional de tres días para justificar la detención con prisión (artículo 19); garantías del acusado (artículo 20); aplicación de las penas reservadas a la autoridad judicial (artículo 21); prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales (artículo 22); abolición de la pena de muerte para delitos políticos y creación del régimen penitenciario (artículo 23); prohibición en los juicios criminales de más de tres instancias y de ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24); privacidad de la correspondencia (artículo 25); limitación en tiempos de paz y regulación en tiempos de guerra de lo que militares pueden exigir de civiles como servicios (artículo 26); derecho de propiedad y expropiación solamente por causa de utilidad pública y previa indemnización, y limitación al derecho de propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas (artículo 27); prohibición de los monopolios (artículo 28); y suspensión de garantías (artículo 29).

En la Constitución de 1857 se incorporaron también otras libertades y postulados que caracterizan al Estado laico: libertad de enseñanza, (artículo 3) “La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se debe expedir”; libre manifestación de las ideas, (artículo 6) “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”; libertades de expresión e imprenta, (artículo 7) “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”; derecho de petición y libertad de reunión, artículos (8 y 9) limitación para adquirir bienes raíces para las corporaciones civiles y eclesiásticas, (artículo 27) competencia exclusiva a los poderes federales para “ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes,” (artículo 123).

Un postulado laico que quedó pendiente en la Constitución de 1857 fue la libertad de cultos, aunque a diferencia del texto de 1824 no se declaró la religión católica como oficial. El tema se discutió bastante, pero el proyecto de artículo que establecía dicha libertad fue devuelto a comisiones.

II.V JUÁREZ Y EL ESTADO LAICO

La idea de un Estado laico se vio reforzada a través de leyes y decretos que vieron la luz años después de expedida la Constitución de 1857, cuando Juárez dirigía el gobierno de la República; tales ordenamientos secularizaron el poder público y recuperaron para éste actividades administrativas muy importantes.

Las leyes juaristas que se expidieron fueron, principalmente, las siguientes:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiástico de 12 de julio de 1859 la cual recuperó de la Iglesia de su poder económico y convino a los liberales por su precaria situación financiera, al recuperar de la Iglesia ese poder económico, disminuía el apoyo a los conservadores;
- Ley del Matrimonio Civil de julio 28 de 1859 que estableció al matrimonio como un contrato y la separación de los negocios civiles y eclesiásticos;
- Ley Orgánica del Registro Civil del 31 de julio de 1859 la que confirió al Estado el registro de diversos actos del estado civil de las personas que estaban reservados a la iglesia;
- Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860 que consagró de manera expresa esta libertad y protegió el ejercicio de cualquier culto religioso en el país.

Se expidieron también varios decretos que perseguían diferentes objetivos: secularizar los cementerios, 31 de julio de 1859, quedaron bajo la autoridad civil los cementerios, panteones, camposantos y bóvedas, antes en manos de la Iglesia; días festivos y asistencia oficial, de 11 de agosto de 1859, que determinó los días que tuvieran tal carácter y prohibió a los funcionarios públicos asistir

oficialmente a las ceremonias religiosas; secularización de hospitales, de 2 de febrero de 1861, por el cual el gobierno se hizo cargo de la dirección y cuidado de estos establecimientos; supresión de comunidades religiosas, 26 de febrero de 1863, los conventos se convirtieron en hospitales ante la intervención francesa.

Para el gobierno juarista, la educación fue cuestión de primer orden. En este sentido, se expidieron diversos ordenamientos para promover la reforma educativa, esto con el propósito de que la instrucción fuese obligatoria, laica y gratuita cuando menos en las escuelas primarias oficiales.

De esta manera, mediante la ley del 15 de abril de 1861, se ratificó la libertad de enseñanza y se hizo gratuita la educación oficial. Más tarde, el 2 de diciembre de 1867, se expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios, que pese a que no tuvo vigencia nacional porque las entidades seguían conservando sus atribuciones en la materia, fortaleció el papel del Estado en la educación y alentó la reforma de la enseñanza media y aun de la superior. Éste ordenamiento fue sustituido dos años después por una nueva Ley Orgánica del 15 de mayo de 1869, que fue el texto definitivo, pero que repitió sustancialmente los artículos de la anterior. En la elaboración de este último ordenamiento influyó de manera muy importante el doctor Gabino Barreda, discípulo en Francia de Augusto Comte, imprimiendo su marcada tendencia a la filosofía positivista, misma que también había inspirado su proyecto de la Escuela Nacional Preparatoria, establecimiento que se fundó en 1868.

Sin temor a equivocarnos podemos apuntar que la figura de Juárez es crucial en la Historia de México, fue el quien dio viabilidad al Estado mexicano, a este respecto Jaime Hugo Talancón apunta acertadamente; Benito Juárez hizo del contexto opresivo de la posguerra una nueva posibilidad: interesado en los problemas educativos desde su trabajo como funcionario y gobernante en Oaxaca, dio espacio a un ideal educativo bajado a la esfera de lo concreto: tal enseñanza tendría que pública, laica y gratuita. En esta trinidad se cultivaba la médula del Estado nacional, de la democracia, de la honradez, en la austeridad, del respeto entre Iglesia y Estado, de la Independencia de cultos, de la libertad del pensamiento⁴⁸.

Tras las leyes, expresa el puntual historiador Luis González⁴⁹ vino la apertura de escuelas y apasionadas discusiones sobre los métodos pedagógicos. A partir de 1868, se puso de moda abrir escuelas primarias, medias y superiores. José Díaz Covarrubias, director de Instrucción Pública, consiguió duplicar el número de alumnos en las escuelas oficiales. Las escuelas fueron del nuevo cuño: gubernamentales, gratuitas, laicas y devotas de la ciencia y de la patria; pasan a segundo plano las escuelas lancasterianas y las regenteadas por sacerdotes.

El liberalismo fue la concepción política que logró consolidar al Estado mexicano. Fue aplicado de manera vertical por una élite antipopular que trató de establecer un proyecto de gobierno desde arriba y Juárez respondió a ese modelo autoritario, pero en una época tan llena de dificultades, y frente a una oposición tan radical como el pensamiento de los liberales, fue la única forma de convertir

⁴⁸ Talancón Escobedo, Jaime Hugo, *Benito Juárez: la educación y el Estado*, UNAM, 2006, Colección Lecturas Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 32, p. 10.

⁴⁹ González y González, Luis, "El liberalismo triunfante", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, p. 651.

a México en un Estado nacional⁵⁰. Por otra parte, debemos apuntar que la mayoría de los políticos liberales decimonónicos fueron anticlericales, es decir, combatían la acción política del clero, pero no fueron antirreligiosos. Se equivocan aquellos que ven en Juárez al enemigo de la Iglesia como un ánimo de acabar con la fe en México, el mismo Juárez se casó por la Iglesia y bautizó a sus hijos. De tal suerte que lo que se buscaba evitar era la injerencia de los sacerdotes en asuntos ajenos al culto religioso, pero en ningún momento la práctica misma de la religiosidad.⁵¹

Quienes consideran que la empresa de Benito Juárez en la educación estuvo al margen del buen sentido político, con una insensibilidad en frontera con el autoritarismo y la arbitrariedad, no han logrado abundar en las características de su mando y el empeño invertido en el convencimiento, por encima de la imposición; en el fondo, la derecha desea estigmatizar el proyecto, reduciéndolo a una simple cacería de brujas en contra de las ideas religiosas.⁵²

⁵⁰ Galeana, Patricia, *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*, p. 97.

⁵¹ Idem. P.100

⁵² Talancón Escobedo, Jaime Hugo, op. cit., nota 21, p. 11.

II.VI ESTRUCTURA NORMATIVA DEL ESTADO LAICO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Los principios de la Reforma se incorporaron a la Constitución de 1917 yendo incluso más allá. En el constituyente, la mayoría de los legisladores eran de pensamiento progresista, y su postura frente a la Iglesia mucho más exigente; el laicismo, asimismo, había penetrado fuertemente en aquellos espíritus.

En el dictamen sobre el artículo 129 (que posteriormente sería el 130), se argumentó que no era suficiente “proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma”, sino que era necesario “establecer la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo que, naturalmente, toca a la vida pública”, por lo que “desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí”, para ser sustituida “por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo”.⁵³

Esta posición cambió por completo el contexto de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En la Constitución de 1917 se establecieron principios mucho más radicales que en el texto anterior, en los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130, se determinó: se niega personalidad jurídica a las iglesias y el ejercicio de derechos políticos a los ministros de culto; se prohíbe la participación de las agrupaciones religiosas y sus miembros en materia política; se secularizan los actos del estado

⁵³ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, t. VIII, p. 889.

civil; se establece el laicismo en la educación; se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas y la profesión de votos religiosos; se prohíben los actos de culto externo y no se le reconoce capacidad jurídica a las iglesias.

Las normas originales de 1917 tuvieron, sin embargo, dificultades en su aplicación, debido a que la jerarquía católica “habría de atrincherarse en un pensamiento intransigente que no daba espacio para la composición con el régimen revolucionario”.⁵⁴

⁵⁴ Blancarte, Roberto, “La reforma a los artículos anticlericales”, *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992, p. 36.

II.VI LA EDUCACIÓN SOCIALISTA

Al triunfar la Revolución se restauró el orden político con la Constitución de 1917 y se puso un límite a las funciones del clero –como ya se ha señalado líneas arriba–. El rigor con que se redactaron las leyes detuvo un programa clerical que estaba en marcha.

En junio de 1917 el Arzobispo de Guadalajara lanzó una carta pastoral con la que se unía a la protesta de los demás obispos; dicha carta fue leída en los templos. Por considerársela sediciosa se abrió un proceso contra el arzobispo y los sacerdotes que le dieron lectura. Algunos grupos católicos protestaron mediante manifestaciones que fueron reprimidas, y numerosas publicaciones. El gobierno de Jalisco –con permiso del Federal– cerró los templos en que se predicaba contra la Constitución y el Arzobispo llevó a cabo su obra pastoral a espaldas de las autoridades.⁵⁵

En cuanto a la educación preconizada por el artículo 39 no se había presentado un conflicto general porque su cumplimiento quedó diluido durante los gobiernos de Venustiano Carranza y Adolfo de la Huerta pues su aplicación quedó a cargo de los estados, y corrió distintos avatares en algunos se pasaba por alto, en otros se había extremado su rigor, como en Tabasco y Sonora. Cuando se creó la Secretaría de Educación Pública, en 1924, tampoco hubo problema alguno, pues Vasconcelos no vigiló la condición laica de la educación, por lo que en sus primeros años, el gobierno de Obregón descuidó la aplicación de la ley. Quizá lo

⁵⁵ Solana, Fernando, Cardiel Reyes, Raúl y Bolaños, Raul (coord.), *“Historia de la educación pública en México”*, Ediciones conmemorativas del LX aniversario de la creación de la Secretaría de Educación Pública, SEP-FCE, 1981, p. 249.

hizo para facilitar la consolidación revolucionaria en otros aspectos y fue hasta sus dos últimos años cuando se alarmó por lo mucho que había avanzado el clero en las actividades inductoras sociales. El resultado fue la proliferación de los colegios religiosos particulares. Los últimos acontecimientos en este sentido coincidieron con la preparación electoral del próximo periodo.⁵⁶

El problema religioso nace con el México independiente o mejor dicho el segundo nació con el primero.

El 27 de enero de 1926 se publicaron *El Universal* unas declaraciones del arzobispo de México, José Mora y del Río, contra los preceptos constitucionales restrictivos de las actividades eclesiásticas, desconociendo su validez. En realidad estas declaraciones habían sido hechas por el episcopado el 17 de febrero de 1917; pero, salvo las modificaciones que introdujo el reportero, el arzobispo las refrendó como actuales y permanentes, por lo que fue consignado a la Procuraduría de Justicia. El hecho desató más protestas y el obispo de Huejutla lanzó una Carta Pastoral que “fue también un reto a las autoridades y una infracción a la Ley, ya que hacía crítica de algunos artículos fundamentales de la Constitución y del Gobierno general” por lo que fue formalmente preso en sus habitaciones.⁵⁷

El conflicto pasó al campo educativo. El secretario de Educación, Manuel Puig Casauranc, dictó el 22 de febrero de 1926 un Reglamento Provisional de Escuelas Particulares y luego otro para la inspección y vigilancia de las escuelas citadas, con sanciones a toda infracción del artículo 3°, que antes habían sido

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 253.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 255.

soslayadas. Por lo anterior muchos colegios particulares fueron clausurados y se retiró a sacerdotes extranjeros que dirigían otros. Sin embargo, los que simplemente eran profesores pudieron seguir ejerciendo conforme lo permitía el texto de la Constitución. El presidente expidió el 2 de julio un decreto que reformaba el Código penal y en el que se extremaban las sanciones a los infractores del artículo 130 con exigencias para su estricto cumplimiento. A ese decreto se le llamo Ley Calles; conminaba a que los sacerdotes se registraran y se limitó su número para ejercer en el Distrito Federal; este ejemplo fue seguido en los estados de la Federación y en muchos de ellos fueron extremadas estas medidas, como en Tabasco y Veracruz. Pero en tanto que en los estados del este se recrudecían las medidas anticlericales, cerrando iglesias y exiliando curas, en los de occidente se gestaba una rebelión para combatir aquel radicalismo. Al mismo tiempo las organizaciones católicas decretaron un boicot al comercio para crearle problemas al gobierno, recurso que origino una sensible depresión económica. Para fijar sus posiciones ante el pueblo, se organizaron unos debates entre representantes católicos y gobiernistas. El 2 de agosto de 1926, Manuel Puig Casauranc contendió con el joven acejotaemero René Capistrán Garza sobre el tema "El problema religioso desde el punto de vista educacional".

Al empezar la década de los treinta, se agudizaba la problemática mundial por el socialismo en pro o en contra. El marxismo soviético se dividía en el comunismo de Stalin y el de Trotsky; perseguido este líder, buscaría asilo en México, lo cual dividía también a nuestros comunistas en dos Internacionales: la III y la IV. Por su parte, Hitler llevaba al poder su Partido Obrero Alemán Nacional Socialista, y en Italia, para esquivar el marxismo, Mussolini imponía el fascismo. En España

el comunismo marchaba a lado del movimiento republicano contra la monarquía. En otras partes se hablaba de socialismo cristiano y de otras formas mixtas. Contra todo ese disperso y variado avance socialista, el Papa Pío XI publicaba, el 15 de mayo de 1931, su encíclica *Quadragesimo Anno*, oponiendo irreconciliablemente el cristianismo al socialismo, y lamentando que no se siguieran las predicas de León XIII en su encíclica *Rerum Novarum*, que cumplía cuarenta años de establecer la acción social del catolicismo. Pío XI refrendaba las consignas de su antecesor y hacía recomendaciones sobre la pedagogía cristiana en pugna con el “socialismo educador”. Al efecto puntualizaba; “Acuérdense todos de que el padre de este socialismo educador es el liberalismo y su heredero el bolchevismo”.⁵⁸

México, igual que otros países latinoamericanos, recibía el impacto de esas inquietudes socialistas, no de una fuente directa y univoca, sino de teorías diversas y multívocas que produjeron gran confusión y una reforma utópica en nuestro régimen educativo.

Los primeros visos de una reforma socialista al artículo 3° se presentaron en el campo político electoral. El Partido Nacional Estudiantil pro- Cardenas organizó en julio de 1933 una convención para proclamar la candidatura de Lázaro Cardenas y propuso la sustitución de la enseñanza laica por la socialista, desde los grados primarios hasta los profesionales.⁵⁹

⁵⁸ *Ibíd*em, p. 261

⁵⁹ *Ibíd*em, p. 264.

La lucha por la reforma creció en intensidad, tanto en favor como en contra y aquel proyecto, que comprendía la educación socialista también para las escuelas privadas, avivó la discusión en la prensa y entre el público.

El precepto pasó de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores y a las legislaturas de los Estados; aprobado en todas ellas, quedó legalizado el 28 de noviembre y entró en vigor el primero de diciembre de 1934 con el siguiente texto:

"Artículo 3o. "La educación será socialista Y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Soló el Estado – Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto de Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan".

La reforma del artículo 3° mezclaba varios elementos, cada uno explosivo de por sí, pero era el hecho de estar combinado con la doctrina socialista lo que provocaba la polémica y la principal oposición. La obligación de excluir toda doctrina religiosa, combatir fanatismos y prejuicios, crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo, subordinar toda la educación impartida por particulares a la autorización y vigilancia del Estado, revocar en cualquier tiempo las autorizaciones sin apelación ninguna eran puntos de muy difícil imposición. Además, se sumaron afirmaciones falsas no menos peligrosas que se relacionaron con fines de ataque a la nueva ley: la educación sexual, el control absoluto de la niñez por parte del Estado y la destrucción de la familia. Todos estos ingredientes, aunados a los intereses de grupo y circunstancias locales hicieron estallar el conflicto.

El clero, el primero por ser el más afectado, abrió la batalla: el 12 de diciembre de 1934 el arzobispo de Morelia y delegado apostólico, Leopoldo Ruiz y Flores, lanzó una carta pastoral desde San Antonio Texaz, donde se hallaba exiliado, con la tesis fundamental de que ningún católico podía ser socialista ni enviar a sus hijos a escuelas de ese carácter. El Secretario de Educación contestó el 10 de enero inmediato afirmando que se pretendía revivir "la tesis política, muerta

para siempre, que subyugaba la autoridad temporal, emanada del pueblo, al llamado derecho divino”.

Posterior al gobierno de Cárdenas, el *modus vivendi* se impuso en los gobiernos que lo sucedieron. Esta etapa se ha llamado de la “complicidad equívoca” entre el Estado y la Iglesia, en la cual “la secularización implantada por el Estado laico mexicano en la sociedad, va desapareciendo paulatinamente de la política gubernamental y con ella una de las principales fuentes de conflicto entre ambas instituciones”.⁶⁰

Pese a tal acercamiento, en los años que siguieron, los gobernantes mexicanos procuraron cubrir las formas en sus relaciones con la Iglesia, reiterando siempre comulgar con el ideario de la Reforma y el credo juarista.

Sin embargo, esta situación empezó a menguar en el último tercio del siglo XX, con las reuniones informales que sostuvieron algunos presidentes mexicanos con el titular del Vaticano, después con las iniciativas constitucional y legal que modificaron las relaciones entre el Estado y las Iglesias, para recientemente violar incluso los postulados laicos con los consecuentes riesgos que ello entraña.⁶¹

⁶⁰ Loaeza, Soledad, “La iglesia en el México contemporáneo”, *Religión y política en México*, México, Siglo XXI, 1985, p. 47.

⁶¹ A guisa de estos hechos, recordemos la visita del presidente Luis Echeverría al Papa Paulo VI en 1974, así como la recepción del presidente José López Portillo al Papa Juan Pablo II en su primera visita a México en 1979. Los contactos que con el gobierno del presidente Carlos Salinas hizo el delegado apostólico Girolamo Prigione sagaz figura de la diplomacia vaticana; la designación de un “representante personal” ante el Papa en 1990 y el nombramiento de Enrique Olivares Santana, como primer embajador de México ante la Santa Sede en septiembre de 1992, después de haber sido modificado el marco jurídico en materia religiosa en ese mismo año. Indignante resultó la conducta del presidente Vicente Fox asistiendo a la basílica de Guadalupe vulnerando durante su mandato en no pocas ocasiones los preceptos jurídicos de carácter laico. Ejemplos de esta disolución de la principio de laicidad en nuestros gobernantes los hay muchos y dedicaremos un apartado especial para hacer su respectivo análisis.

En diciembre de 1991, se presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 constitucionales, por parte de la fracción parlamentaria del PRI, misma que se dictaminó junto con las iniciativas presentadas anteriormente por el PAN (1987) y el PRD (1990), resultando aprobada por los diversos partidos políticos con excepción del PPS, y publicada oficialmente el 28 de enero de 1992. Más tarde, el 15 de julio de 1992, se expidió la ley reglamentaria del artículo 130 denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue resultado de un consenso entre partidos sobre distintos proyectos.

Los principios constitucionales y legales en las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) personalidad jurídica; b) régimen patrimonial; c) libertad en materia religiosa, y d) situación jurídica de los ministros de culto.

A continuación describiremos de manera sucinta dichos principios:

Personalidad jurídica

Para este efecto, se crea en el inciso a) del párrafo segundo del artículo 130, la figura de la asociación religiosa, misma que comprende no sólo a las iglesias, sino también a cualquier agrupación religiosa,⁶² a todas las cuales se les otorga personalidad jurídica como asociación; esta respuesta del Estado mexicano, en opinión de José Luis Lamadrid, “tuvo la habilidad de evadir, precisamente, el problema del reconocimiento”, que planteaba la Iglesia católica y que la hubiera

⁶² José Luis Soberanes destaca la problemática que tuvo el legislador para agrupar en un solo concepto a las iglesias y agrupaciones religiosas, ya que ambas formas de conjunción son distintas entre sí, por lo que se prefirió crear una nueva figura jurídica especial llamada asociación religiosa. “La Nueva Ley Reglamentaria”, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1992, pp. 50

colocado en una situación de primacía; así, mediante una nueva figura “se otorgan iguales oportunidades a cualesquiera agrupaciones religiosas” y “la ley hace *tabula rasa* de los precursores y antecedentes, por ello no plantea problema alguno relacionado con el reconocimiento de situaciones que rebasan su ámbito”.⁶³

Los requisitos para que se constituya una asociación religiosa, señalados en los artículos 6°. y 7°. de la ley reglamentaria, son los siguientes: tener como actividad principal la propagación de su doctrina religiosa; una presencia mínima en el país de cinco años, notorio arraigo y domicilio en la República; contar con estatutos en los que se fijen las bases fundamentales de la religión, sus representantes y las entidades y divisiones internas que tengan; señalar los bienes que integran el patrimonio de la asociación, cumpliendo lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

La iglesia o agrupación religiosa que se constituya en una asociación religiosa, mediante su registro, se convierte en titular de derechos y obligaciones. Entre los principales derechos de los que sólo gozan estas formas asociativas, el artículo 9°. de la ley expresa que pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativas y de salud; y usar en forma exclusiva los bienes propiedad de la nación destinados para fines religiosos. Como contrapartida de lo anterior, la ley de la materia en su artículo 29 también establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las actividades

⁶³ Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 218

desarrolladas por dichas asociaciones, por lo que citaremos algunas de ellas : no pueden realizar proselitismo de cualquier tipo y convertir un acto religioso en reunión política; agraviar los símbolos patrios; adquirir bienes que no sean los indispensables para su objeto; oponerse a las leyes del país o a sus instituciones; desviar los fines de la asociación en la que se pierda o lesione gravemente su naturaleza religiosa.

En cuanto aquellas iglesias o agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, pueden adoptar otro tipo de forma asociativa, verbigracia, una asociación civil. En el caso de que tales corporaciones religiosas sin registro efectúen actos religiosos o jurídicos, éstos se atribuirán a las personas físicas o morales que los hayan realizado, estando sujetas a las obligaciones establecidas para toda asociación religiosa, pero no así en sus derechos.

Hay que destacar, además, que esta reforma en materia religiosa produjo efectos inmediatos e importantes. Periódicamente, la Secretaría de Gobernación, que a través de su Dirección de Asuntos Religiosos, informa del número de registros en el país que ha habido de asociaciones religiosas.

Actualmente, de acuerdo con el catálogo administrativo de asociaciones religiosas que lleva dicha dirección, se encuentran registradas 7,869 asociaciones religiosas. Llama la atención que del total, 3,257 asociaciones pertenezcan a la religión cristiana católica, en tanto, que 4,480 se ubican como cristianas evangélicas (metodistas, bautistas, pentecostés, adventistas y otros) y 92 como cristianas protestantes (luteranos, anglicanos, presbiterianos). Hay también hinduistas, budistas, krishnas, nuevas expresiones como iglesia

mexicanas “La mujer vestida del sol”, templo “La hermosa” o Iglesia del “Dios vivo, columna y apoyo de la verdad la luz del mundo”. Ministros por religión, hay 25,606 católicos y 75,473 pertenecen a otras religiones siendo mayoría los evangélicos con 49, 894.⁶⁴

En la conformación del patrimonio de las asociaciones religiosas, se aplica ahora el mismo principio que privó en la Constitución de 1857, se les permite ahora a dichas asociaciones adquirir y poseer solamente los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, no así en el texto original de 1917 que hizo nugatorio tal derecho para las corporaciones religiosas.

Con el otorgamiento de personalidad jurídica, las asociaciones religiosas tienen la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria establece en su artículo 17 un sistema por medio del cual se evita que las asociaciones religiosas adquieran bienes en demasía, que es la declaratoria de procedencia, mediante la cual la Secretaría de Gobernación determina sobre el carácter necesario de tales bienes. Esta declaratoria tiene un efecto implícito, opina Soberanes, que es el permitir que las asociaciones religiosas cumplan con sus fines espirituales y “acabar con simulaciones de testamentos, asociaciones fantasmas y prestanombres”, además de que es “una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para

⁶⁴ Datos consultados el día 19 de diciembre de 2013, en la página web: <http://asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/NumeraliaAsociacionesReligiosas.pdf>

que el día de mañana no pierda su patrimonio alegando incumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional”.⁶⁵

En efecto, varias iglesias y agrupaciones religiosas habían incurrido en situaciones de simulación para poseer bienes inmuebles a través de terceras personas, hechos que llegaron a revertírseles, pues tales personeros, en muchos casos, se negaron a devolver tales bienes, alegando que para los efectos legales ellos aparecían como propietarios de tales inmuebles.

Además, la declaratoria de procedencia se expide también en la celebración de contratos de fideicomisos en los que aparezca como fideicomisario la asociación religiosa, cuando la asociación sea heredera o legataria, y en los casos en que estas formas asociativas intervengan por sí o asociadas con otras personas en instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

Otro derecho real que el artículo 9°. de la ley reglamentaria confiere a estas asociaciones, es el relativo al goce y disfrute de bienes propiedad de la nación que se encuentren ocupando, siempre que sean destinados a fines religiosos.

Para culminar con este punto, debemos mencionar el caso de las asociaciones religiosas en liquidación, cuyos bienes según el artículo 16 de la ley, pueden transmitirse por cualquier título a otras asociaciones, siempre que la liquidación no haya obedecido al incumplimiento de alguna disposición legal, ya que en tal caso esos bienes se destinarían a la asistencia pública, y los que fuesen propiedad de la Nación pasarían desde luego al pleno dominio público de ésta.

⁶⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 56.

Con la reforma, se pasa de un marco legal que establecía prohibiciones y limitaciones a los ministros de culto, a uno permisivo y tolerante, cuyos efectos prácticos han sido hasta ahora desfavorables, porque las iglesias, particularmente la católica, han iniciado un activismo político inusitado, que entraña el riesgo de abrir viejas heridas y retornar a etapas ya superadas.

En efecto, dentro del estatus jurídico de los ministros de culto, se encuentran los referentes a los derechos políticos. Se otorga a los ministros el voto activo (pueden votar), reconociéndolos como ciudadanos en términos del artículo 34 constitucional.

Este derecho político concedido a los ministros de los cultos fue ejercido por primera vez en las elecciones federales de 1994.

En cuanto al voto pasivo (poder ser votados), se les concedió restringido, pues para ello la ley reglamentaria, en su artículo 14, exige una separación del ministerio religioso de cuando menos cinco años. Se le hacen también, por último, distintas prohibiciones, como la de no desempeñar cargos públicos, no asociarse con fines políticos, no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y respetar los símbolos patrios.

Por su parte, el artículo 29 establece las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas o los ministros del culto; y los artículos subsiguientes establecen el procedimiento y órganos para imponer las correspondientes sanciones, mismos de los que no se tiene noticia que hayan sido utilizados.

Por lo que se refiere a la situación personal de los ministros de culto, el párrafo quinto del artículo 130, limita su derecho de heredar por testamento, en los casos en que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a personas y no tengan parentesco con ellas dentro del cuarto grado; esta limitación también se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que los ministros pertenezcan.

Un último comentario sobre este aspecto es el relativo a la obligación que el artículo 12 de la ley de la materia establece a cargo de las asociaciones religiosas, en el sentido de poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para los efectos del registro correspondiente, cuáles individuos se desempeñan como ministros de culto dentro de ellas, así como cuando se separen o renuncien, así como (lo señala el artículo 12 Bis) la obligación de los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas anteriormente citadas deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

En el México de hoy sigue prevaleciendo la concepción del Estado laico, aunque sujeto a las presiones de las fuerzas que siempre se le han opuesto. Pero el laicismo contemporáneo es una concepción que se ha enriquecido y ensanchado

notablemente. Sus principios son ahora no sólo oponibles frente a las Iglesias, sino que tienen un campo de aplicación mucho más vasto en la actividad humana. Esta nueva concepción ha venido permeando en la Constitución de 1917, así como en diversos instrumentos internacionales que a su amparo se han suscrito.

Como se dejó testimonio en este escrito, la Reforma aportó a México la creación del Estado laico, que implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas y encuentra en la educación un instrumento transformador de la conciencia nacional.

Los principios y postulados de la Reforma y del Estado laico se recogieron fundamentalmente en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma. Más tarde, en la Constitución de 1917, se incorporaron tales principios y postulados aun con mayor fuerza. Ciertamente han experimentado algunas modificaciones constitucionales y legales recientes, pero en esencia los principios y postulados laicos perviven en el orden jurídico mexicano.

Tanto el espíritu de la Reforma como el Estado laico tienen plena vigencia en el México de hoy. Los postulados y los principios que los vertebran están firmes y deben seguir rigiendo las actividades de los poderes públicos del país y de sus servidores, de cualquier nivel, federal, local o municipal.

Los mexicanos debemos preservar y estar vigilantes de los valores de la Reforma y del Estado laico, que pueden socavarse e implicar un grave retroceso histórico. A este respecto, ha sido visible en estos últimos años la presencia de

una información sistemática para denostar a Juárez, cuestionar los principios reformistas e infringir los postulados laicos que se encuentran en vigor en el orden jurídico mexicano. No debemos permitir una vuelta al pasado decimonónico y al medioevo ideológico, el espíritu de la Reforma y de Juárez deben seguir iluminando el quehacer público y las actividades ciudadanas.

CAPITULO III. LAICIDAD, ESTADO CONSTITUCIONAL Y LIBERTADES PÚBLICAS

“Dad al César lo que es del César
y a Dios lo que es de Dios”
Evangelio según san Mateo (22: 15-21)

Las palabras que modelan el epígrafe con el que abrimos este apartado refieren al dicho de Jesús, al ser insidiosamente increpado por los fariseos a propósito de pagar tributo a Roma. La frase es por demás interesante teniendo en cuenta el personaje al que se le atribuye, nada menos que el propio fundador del cristianismo se pronuncia de esta manera por la separación entre los asuntos del Estado y los de la fe.

Sin embargo, las iglesias formadas a partir de sus enseñanzas parecieren haberse apartado del dicho en comentario, lo cual sin duda no es excluyente de otras religiones. La Historia tanto de Oriente como de Occidente están impregnadas de intentos por imponer dogmas de pensamiento a sus contemporáneos. Como ya se ha dejado de manifiesto en capítulos anteriores durante prolongados siglos el poder religioso y el político se fundían en la misma cosa; tiempo después las reglas cambiaron y jerarcas eclesiásticos y líderes sociales gobernaron en una alianza que resguardaban intereses comunes, siempre claro está en detrimento de las mayorías.

Por supuesto que esto fue sólo el arranque de un proceso que aún no ha tocado su fin. En México sin duda la figura de Juárez fue determinante en el desenvolvimiento de las relaciones Iglesia-Estado. De aquellos tiempos hasta nuestros días el proyecto democrático constitucional en lo tocante a la laicidad ha sufrido, y sigue sufriendo, innumerables amenazas, como las acaecidas por la Guerra Cristera o sencillamente los constantes –y anticonstitucionales– pronunciamientos públicos por parte de la jerarquía católica sobre leyes relacionadas con temas como la despenalización de la interrupción del embarazo o la unión legal de personas del mismo sexo o la eutanasia.

Por lo anterior hemos decidido dedicar éste tercer capítulo a esa relación inexorable que debe existir entre la laicidad y las libertades públicas a favor del ciudadano, todo esto siempre enmarcado por nuestro orden constitucional garante de la democracia en México.

III. I El pensamiento laico y el Estado constitucional

El concepto “Laicidad” es un concepto ambiguo ya que no existe un único concepto a partir del cual podamos partir todos, es más bien un concepto que de manera general admite rasgos comunes pero que no está exento de particularidades según la persona que lo trate. Ante la ausencia de un significado unívoco los enfrentamientos surgen de manera sencilla, lo que cobra especial importancia cuando tratamos temas tan delicados como aquellos que convocan las más profundas convicciones de las personas.

La idea de laicidad nos remite originalmente a la diferenciación, por oposición, entre el clero y el pueblo, entendido este último como el conjunto de los no clérigos, es decir, de los laicos. Desde tal perspectiva, con este primer significado, es lícito ubicar el nacimiento del concepto en los años de formación de la Iglesia católica. Pero esa primera acepción de la laicidad, que evoca acertadamente la etimología griega del concepto “pueblo” (*laos*), es demasiado débil: saber que laico es quien no pertenece al clero no nos dice gran cosa del significado político que con el tiempo adquiriría dicha noción. De hecho, en esta acepción primigenia la palabra “laicidad” se refiere a un *estatus social*, no a una actitud intelectual ni a una postura política: son laicos los individuos que no forman parte del clero, no las personas que piensan de una cierta manera ni las que defienden una determinada forma de relacionar la religión con el gobierno. En este sentido podemos afirmar que la aparición de la palabra “laico” no coincide con el surgimiento del proyecto cultural y político que sustenta la idea de la laicidad desde los albores de la humanidad. Fue en el siglo XIV cuando la

laicidad comenzó a tener un significado moral y político bien determinado: el rechazo a la idea del dogma religioso –que además era patrimonio exclusivo de los intérpretes autorizados– y la batalla por separar el poder político del religioso.⁶⁶

La defensa de la autonomía moral e intelectual es un ingrediente nuclear de la idea y del proyecto moderno de la laicidad. Ante el dogma revelado o creado que sólo puede ser interpretado por los jerarcas de una iglesia cualquiera, el pensamiento laico reivindica dos cosas: a) en primer lugar, la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias, para “darse leyes a sí misma” en el ejercicio, precisamente, de su autonomía moral; y b) la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas ni imposiciones heterónomas. Ambas banderas, evidentemente, implican el rechazo de la existencia de una única verdad revelada (de una supuesta Verdad, con mayúsculas). Y aunque ese rechazo es definitivo y categórico, quien lo asume no tiene que adoptar necesariamente posturas anticlericales ni antirreligiosas. De hecho, la asociación entre la laicidad como proyecto intelectual y la libertad de conciencia es inmediata.

La batalla por la autonomía moral y de pensamiento constituye una reivindicación de la capacidad de las personas, de su *mayoría de edad*, para gobernar su vida y por ende para pensar *libremente*. Y esto, dicho sea de paso, supone la posibilidad de que las personas piensen de un modo *diferente*, lo cual, por si no bastara, nos recuerda un dato que las religiones y sus iglesias no suelen encajar

⁶⁶ Salazar Ugarte, Pedro “*La laicidad: antídoto contra la discriminación*” Cuadernos de la igualdad, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, Pp. 12-13.

con agrado: la sociedad no es un ente orgánico y uniforme –una entidad monolítica orientada hacia la veneración de una verdad revelada–, sino un conjunto de individuos plurales con convicciones, ideas y creencias diferentes que, en muchas ocasiones, entran en conflicto. Desde este mirador, la libertad de conciencia y el principio de autonomía moral se auto refuerzan: la primera es la condición que permite a cada persona diseñar su propio plan de vida a partir de los vínculos morales que mejor le parezcan. La laicidad también es, entonces, una defensa de la pluralidad ante los proyectos que pretenden imponer concepciones únicas y totales.⁶⁷

Con el tiempo, el pensamiento laico fue consolidándose como una columna medular de la ilustración que está detrás de la modernidad. El uso libre de la razón, el anti dogmatismo, la reflexión crítica, la investigación científica y la duda que la inspiran, coronarían la batalla por la autonomía moral y por la libertad de conciencia.

Sólo en estas condiciones y a través de esos instrumentos la humanidad ha podido descubrir eso que llamamos progreso. Y esto, desde un punto de vista teórico, vale en cualquier contexto: ante cualquier dogma ideológico o religioso.⁶⁸

La razón liberada no es compatible con las verdades trascendentes, sin importar la etiqueta que traigan puesta. Nótese que la objeción profunda, el punto de toque del proyecto laico, no está dirigido contra el monopolio en la interpretación del dogma, sino contra el dogma mismo: el pensamiento laico rechaza las

⁶⁷ Ibidem, p. 14

⁶⁸ Quizá el pensamiento laico sólo sería compatible con una religión como el deísmo de Voltaire, que pretendía ser universal y antidogmático. Para él, crítico feroz del catolicismo, “en una sociedad regularmente constituida, es infinitamente mejor tener una religión, aunque fuera falsa, que no tener ninguna”, pero nunca ninguna religión debía imponerse a la sociedad. Cfr. Voltaire, *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977, p. 97.

verdades sobrenaturales o irracionales que se sustraen a la verificación empírica. Y lo hace en todas las esferas del pensamiento humano: la política, el derecho, el arte, la literatura, la ciencia, etcétera. Conviene reiterarlo: el pensamiento laico refuta cualquier supuesta Verdad con mayúsculas. Y por lo mismo se enfrenta a quienes pretenden imponerla.

La laicidad, para decirlo con Remo Bodei, exige dejar públicamente los valores últimos para concentrarse en las “cuestiones penúltimas”, y en privado “cada quién puede escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo o la complicidad del Estado”.⁶⁹

Las constituciones son los documentos normativos en los cuales se plasman los pactos políticos de las sociedades, son por decirlo de algún modo una carta de navegación de la convivencia colectiva ahí encontramos recogidos los derechos de las personas que son a su vez los límites a las potestades estatales y también los principios y las reglas a través de las cuales se organiza la administración del poder, a manera de ejemplo podemos señalar el principio de la división de poderes y tratándose de sociedades democráticas las reglas mediante las cuales se accederá al poder político y la manera de administrar el mismo y concretamente en el caso de México encontraremos la identificación del Estado como una República Laica. La presencia de los símbolos y alusiones religiosos en espacios públicos está determinado por factores culturales, por arreglos sociales pero también por normas jurídicas lo cierto es que no todos los estados constitucionales, no todas las democracias modernas occidentales poseen los

⁶⁹ Remo Bodei, “L’etica dei laici”, en *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005, pp. 17-27.

mismos arreglos en tratándose de laicidad, baste recordar a la constitución argentina en cuyo artículo segundo se consigna los siguiente:

Art. 2º.- *El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.*⁷⁰

El hecho de que la religión católica goce de este privilegio constitucional y legal es que al entronizar en su texto supremo ocasiona que aquellos discursos no católicos estén subordinados de algún modo llegando incluso a deslegitimarlos.

Por su parte la Constitución española en su artículo 16 menciona:

*...Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*⁷¹

Podemos advertir en el caso español que si bien existe un reconocimiento a todas las religiones la religión católica tiene un privilegio constitucional sobre las demás.

Como podemos apreciar privilegiar constitucionalmente una religión sobre las demás puede lesionar los derechos de quienes no profesan esa religión. La constitucionalización de la laicidad en México no provino del reconocimiento de brindar garantías a las minorías religiosas, el derecho a no ser discriminado por razones religiosas llega a la carta magna hasta los albores del siglo XXI. La constitucionalización de la laicidad entraña en su origen una finalidad distinta y no por ella menos importante, la de oponer límites a la Iglesia católica que era la Iglesia dominante en nuestro país y esto es así ya que el Estado mexicano ha

⁷⁰ <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1>

⁷¹ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>

buscado la mejor manera de establecer reglas de relación entre las autoridades públicas y las autoridades religiosas.

Llevar nuestras aspiraciones nacionales a la Constitución no garantiza nada, es decir no garantiza que las mismas se realizarán. En realidad en nuestro país es común modificar la norma fundante y que en la realidad no suceda nada, por ello es importante que hablando de laicidad miremos las normas tener clara esa vinculación entre el Estado laico y el estado democrático y por lo mismo porque el primero debe estar constitucionalizado, pero jamás dejar de observar a realidad a aquellos desafíos que la problemática política nacional coloca sobre la mesa. Hoy en día no es exagerado decir que la laicidad es un proyecto amenazado, sitiada por diversos factores pero sobre todo por las tendencias hegemónicas de la Iglesia católica.

A primera vista, la gran dicotomía que divide a las Constituciones en lo que se refiere a la relación entre Estado e Iglesias es la que contrapone los Estados laicos a los confesionales, según las definiciones de sus Constituciones. Sin embargo, quiero mostrar que tal impresión es aparente, y que la realidad es más compleja. Por lo que se refiere a los Estados nominalmente confesionales, cabe distinguir en ellos tres variantes con distintas relaciones entre Estado y religión, que pueden enumerarse de mayor a menor compromiso entre ambas: a) el Estado *teocrático*, que considera al Estado como ordenado por algún dios y como esencialmente dirigido a la observancia de una religión, modelo del que algunos países islámicos todavía pueden ser un ejemplo cercano; b) el Estado *erastianista* (o *cesaropapista*), caracterizado por disponer de una Iglesia de Estado, de forma que es el poder político el que dirige, controla y se sirve de una

determinada religión para sus fines, como lo ejemplifica bien, especialmente en sus principios, la Iglesia anglicana en Inglaterra, y c) en fin, el Estado *confesional*, que declara constitucionalmente su creencia y su apoyo a una determinada religión y procura conformar sus leyes con ella, que podría ejemplificarse en buena parte de la tradición constitucional española desde las Cortes de Cádiz hasta el Estado franquista.⁷²

Debemos distinguir tres formas distintas de laicidad, que pueden enumerarse también de acuerdo con su mayor o menor cercanía entre Estado y religión. En el extremo más cercano a la confesionalidad religiosa podríamos situar el modelo que se ha denominado de *laicidad positiva o abierta*, conforme al cual la declaración de no confesionalidad se considera compatible, sea de hecho o de derecho, con ciertas formas de compromiso más o menos intenso entre Estado e Iglesias. En este modelo se defiende una forma de “neutralidad” estatal en materia religiosa de carácter limitado o parcial, que garantiza únicamente una básica o mínima libertad religiosa, evitando la interferencia coactiva en y entre las distintas creencias religiosas, pero sin que el Estado se abstenga de favorecer a unas posiciones religiosas sobre otras o, en todo caso, sobre las posiciones no religiosas: un ejemplo concreto indicativo del modelo lo proporcionaba el sistema inglés, que hasta su abolición en 2008 castigó penalmente la blasfemia, construida judicialmente de forma sesgada como lenguaje injurioso contra el cristianismo o la Iglesia de Inglaterra⁷³.

⁷² Ruiz Miguel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 8, p.13.

⁷³ El TEDH rechazó condenar al Reino Unido en *Wingrove c. Reino Unido* (1997), un caso en el que se reclamaba contra la censura por blasfemia de un cortometraje musical.

También podría citarse el caso irlandés, que declara oficialmente la separación jurídica entre Estado e Iglesia, pero en donde la confesión católica tiene una enorme influencia en la práctica, un caso que contrasta como en espejo con el inglés, de reconocimiento de una Iglesia oficial con poca influencia en la práctica, lo que corrobora la conveniencia de no fiar el análisis de estas cuestiones a las meras declaraciones constitucionales.

En el extremo opuesto, más alejado de una confesionalidad religiosa, pero no por ello libre de cierta “confesionalidad” laicista por su beligerancia antirreligiosa, también se puede dar la situación inversa a la anterior de un sistema que proclama una forma de *laicidad militante* o *radical* bajo un entendimiento de la neutralidad como prohibición de toda manifestación externa de los cultos religiosos, abarcando mucho más que la razonable exclusión de la religión del ámbito estrictamente político. El ejemplo más extremo lo ofrecen los regímenes comunistas con su favorecimiento político del ateísmo, aunque hay otras formas menos agresivas y variablemente beligerantes en distintos momentos históricos, como el laicismo republicano francés o el caso mexicano. Entre ambas posiciones hay una interpretación liberal y estricta de la neutralidad en materia religiosa, que da lugar a un tercer modelo, que propongo denominar de *laicidad neutral*, en la que el Estado se compromete a una más rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias relativas a la religión. Este es el modelo que aquí se va a defender como la forma más genuina y propiamente justificada de

laicidad, y cuyo contenido sustancial puede extraerse como resultado de la crítica a las otras dos formas extremas.⁷⁴

Ahora es importante advertir una serie de rasgos formales que comparten las tres formas anteriores de laicidad. Ante todo, las tres son tipos ideales que, como las formas de confesionalidad, se pueden realizar de hecho en distintos grados. Los tres modelos se pueden considerar en una línea continua gradual que va de un extremo a otro; esto es, desde la laicidad positiva hasta la radical, ocupando el centro de la línea la laicidad neutral. Más aún, la noción de laicidad positiva, que pretende reflejar el reconocimiento larvado de una cierta confesionalidad, es perfectamente tangente con la confesionalidad oficial solo cuando ambas se contemplan desde el punto de vista del reconocimiento constitucional o formal, pero pueden considerarse solapadas, al menos parcialmente, si se atiende más al régimen jurídico y efectivamente existente que a las meras declaraciones constitucionales.⁷⁵

En fin, de los tres modelos de laicidad mencionados, el más exigente y seguramente más difícil de encontrar en la realidad constitucional efectiva es el neutral, pues su criterio de neutralidad estricta es relativamente fácil de sobrepasar en la práctica, sea hacia un lado o hacia otro del espectro gradual indicado. Que en los hechos no haya quizá ningún Estado que lo cumpla de manera perfecta no lo descalifica como modelo ideal, siendo precisamente su carácter ideal lo que le proporciona su valor crítico frente a la realidad de la mayoría de los regímenes constitucionales en materia de libertad religiosa.⁷⁶

⁷⁴ Op. Cit., 7.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 17

⁷⁶ *Ídem*.

III.II Laicismo y laicidad: una línea a veces difusa.

El contraste entre laicidad y laicismo demarca dos posiciones tan incompatibles como las existentes entre laicidad y religión sin embargo en la práctica suele difuminarse.

Por laicismo propone Alfonso Ruiz Miguel, entender la actitud que toma partido en materia religiosa para oponerse particularmente a una u otra religión, o a la religión en general, en nombre de valores y criterios que su defensor considera preferibles a los religiosos.

El laicismo refleja una posición perfectamente lícita para un ciudadano, pero es evidente que constituye una toma de partido en principio incompatible con un Estado neutral. Al contrario que los individuos, así pues, un Estado neutral, genuinamente laico, no puede ser laicista, pues tiene la función de garantizar la libertad religiosa de todas las personas, lo anterior con miras siempre en mantener una, otra confesión, o ninguna.

En contraste, la laicidad neutral denota la plena indiferencia e imparcialidad del Estado no solo entre las diferentes religiones, sino también, en general, en materia religiosa, lo que incluye también la indiferencia e imparcialidad hacia las creencias ateas, agnósticas o simplemente indiferentes. La del Estado, en realidad, debe ser vista como una indiferencia de segundo grado, y si se quisiera definir de una manera precisa habría que calificarla no tanto como agnóstica, en la medida en que el agnosticismo comporte una posición dubitativa hacia las creencias religiosas, sino como meta agnóstica. Tal posición, en suma, adoptaría

la actitud previa de quien no solo se niega a afirmar nada positivo en materia religiosa, ni siquiera la mera duda, sino que incluso se niega a entrar en la consideración de si debe dudarse sobre ello. En suma, un Estado genuinamente laico debe situarse en una posición previa tanto a la creencia como a la duda en materia religiosa.

Por su parte Bovero al tratar de dilucidar la diferencia entre “laicismo” y laicidad” menciona que el término “laicidad” abarca una gama de significados, entre los cuales es posible discernir, en vía preliminar, dos núcleos principales. En una primera acepción, laicismo denota, no ya una filosofía o ideología, sino una familia de concepciones que se identifican en oposición a las visiones religiosas del mundo, entendiendo como religión cualquier conjunto más o menos coherente de creencias y doctrinas, valores o preceptos, cultos o ritos concernientes a la relación del ser humano con lo divino, o lo “sagrado”. Así, al interior de este núcleo semántico, el adjetivo “laico” significa en general “no religioso”. En una segunda acepción, laicismo no se contrapone tanto a la religiosidad como al confesionalismo, entendido este último como teoría y práctica de la subordinación de las instituciones culturales, jurídicas y políticas de una comunidad a los principios metafísicos y morales de una religión determinada, los cuales son establecidos, custodiados e interpretados por sus sacerdotes, o “clérigos”.⁷⁷

⁷⁷ Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 2 , p.1.

III.III Laicidad y Libertad Religiosa

El tema de la libertad religiosa ha tenido un papel central en la historia de la lucha por los derechos fundamentales, al grado que se ha podido afirmar, con razón, que “la libertad religiosa se convirtió en el principal derecho que protegieron las primeras declaraciones de derechos”.⁷⁸ Jellinek ha señalado que el origen de los derechos universales del hombre hay que buscarlo justamente en las luchas que se dan para imponer la tolerancia religiosa tanto en Inglaterra como en las Colonias.

Una de las características propias del ser humano y que lo hace distinto de todas las demás especies es su capacidad de raciocinio, sin embargo al hablar de religión pareciera que hay que dejar de lado este atributo para dejarse guiar por la fe. Así el Hombre desde tiempos primitivos ha tratado de dar respuesta a diferentes cuestionamientos como ¿Cuál es el origen de la vida? ¿Quién o qué es el autor del universo? ¿El destino del Hombre rebasa el plano material? La dilucidación de tan significativos cuestionamientos ha dado origen al nacimiento de múltiples filosofías y religiones, las cuales podríamos agrupar bajo dos corrientes antagónicas.

Es verdad que son las dos corrientes anteriores aquellas que tienen más influencia en la historia de la humanidad sin embargo nos parece necesario apuntar una tercera postura filosófica, nos referimos al agnosticismo que debe entenderse como:

⁷⁸ Celador, Oscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”, en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, *Siglo XVIII*, vol. II, *La filosofía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2001, p. 53.

El agnosticismo se presenta bajo dos grandes formas: el agnosticismo existencial que niega la posibilidad de demostrar la existencia de Dios, y el agnosticismo esencial que niega que podamos tener conocimiento de la esencia de Dios.⁷⁹

La creencia en Dios reposa y se nutre de la fe, es decir una experiencia espiritual a partir de la cual se intuye al Ser Supremo y de esta manera se percibe su presencia en cada cosa que rodea al Hombre, y más allá de lo que lo rodea como determinante en su actuar.

De manera particular la vida de los pueblos latinoamericanos se ha visto marcada por la religión, en el caso concreto de México -una de las mentes más brillantes que éste suelo mexicano ha dado, me refiero a -Octavio Paz apunta:

La religión azteca como la de todos los pueblos conquistadores, era una religión solar. En el Sol, el dios que es fuente de vida, el dios pájaro, y en su marcha que rompe las tinieblas y se establece en el centro del cielo como un ejército vencedor en medio de un campo de batalla, el azteca condensa todas las aspiraciones y empresas guerreras de su pueblo. Pues los dioses no son meras representaciones de la naturaleza. Encarnan también los deseos y la voluntad de la sociedad, que se autodivinizan en ellos. Huitzilopochtli, el guerrero del sur, “es el dios tribal de la guerra y el sacrificio... y comienza su carrera con una matanza. Quetzalcóatl-Nanauatzin es el dios-sol de los sacerdotes, que ven en el autosacrificio voluntario la más alta expresión de su doctrina del mundo y de la vida. Cada una de estas personalidades divinas corresponde al ideal de unas de las fracciones principales de la clase dirigente”.⁸⁰

España es la defensora de la fe y sus soldados los guerreros de Cristo. Frente a la variedad de razas, lenguas tendencias y Estados del mundo prehispánico, los españoles postulan un solo idioma, una sola fe, un solo Señor. Si México nace en el siglo XVI, hay que convenir que es hijo de una doble violencia imperial y unitaria: la de los aztecas y la de los españoles.⁸¹

La historia de México, y aun la de cada mexicano, arranca precisamente de esta situación. Así, pues el estudio de orden colonial es imprescindible. La determinación de las notas más salientes de la religiosidad colonial nos

⁷⁹ Tierno Galván, E., ¿Qué es ser agnóstico?, Tecnos, Madrid, 1982, p.13.

⁸⁰ Op. Cit., 28

⁸¹ Ídem. Pág. 107.

mostrará el sentido de nuestra cultura y el origen de muchos de nuestros conflictos posteriores.⁸²

Pero sin la Iglesia el destino de los indios habría sido muy diverso. Y no pienso solamente en la lucha emprendida para dulcificar sus condiciones de vida y organizarlos de manera más justa y cristiana, sino en la posibilidad de que el bautismo les ofrecía de formar parte, por la virtud de la consagración, de un orden y de una Iglesia. Por la fe católica los indios, en situación de orfandad, rotos los lazos con sus antiguas culturas, muertos sus dioses tanto como sus ciudades, encuentran un lugar en el mundo. Esa posibilidad de pertenecer a un orden vivo así fuese en la base de la pirámide social. Se olvida con frecuencia que pertenecer a la fe católica significaba encontrar un sitio en el Cosmos. La huida de los dioses y la muerte de los jefes habían dejado al indígena en una soledad tan completa como difícil de imaginar para un hombre moderno. El catolicismo le hace reanudar sus lazos con el mundo y el trasmundo. Devuelve sentido a su presencia en la tierra, alimenta sus esperanzas y justifica su vida y su muerte.⁸³

Resulta innecesario añadir que la religión de los indios, como la de casi todo el pueblo mexicano era una mezcla de las nuevas y las antiguas creencias.⁸⁴

Las anotaciones que anteriormente fueron expuestas nos parecen de vital importancia para lograr un mejor desarrollo del tema, para poder comprender el devenir histórico de nuestro pueblo, la religión ha sido, es y seguirá siendo punto de referencia para el mexicano en su actuar, buscamos al exponer lo anterior llegar a entender un poco más la naturaleza del mexicano y de esta manera llegar a definir en qué consiste la tan importante libertad religiosa. Atendiendo al maestro Ignacio Burgoa:

Ésta no es, en efecto, sino la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que se llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercitar el Hombre dentro de una

⁸² Ídem. Pág. 110.

⁸³ Ídem. Pág. 112.

⁸⁴ Ídem. Pág.112.

postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una determinada fe distinta de la que se considere como “la verdadera”, de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida. La libertad religiosa responde a la índole consubstancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la de que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como la realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, so pena de que deje de serlo para la persona a quien se imponga, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos estos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, con el transcurso del tiempo, será de profesión universal.⁸⁵

Es necesario rescatar lo que Simón Bolívar concibe sobre la libertad religiosa

“En una Constitución no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles, y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, es de naturaleza indefinible el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al Hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: Sólo ella tiene el derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas, no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podría un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas y dar el premio o el castigo cuando los tribunales están en el Cielo y cuando Dios es el juez? La inquisición solamente sería capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la inquisición con sus teas incendiarias?”

“La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica. Todos debemos profesarlos, más este deber es moral, no político. Por otro lado, ¿Cuáles son los derechos del Hombre hacia la religión? Éstos están en el Cielo: Allá el tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo esto de jurisdicción divina, me parece a primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor.”

La garantía de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, al señalar que *Artículo 24. “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso,*

⁸⁵ Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 1989, pág. 412

la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria” y se ve complementado por dos principios jurídico-constitucionales, es decir, los de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado de las Iglesias”.

La libertad religiosa según Burgoa comprende dos libertades propiamente dichas: la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana sobre Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etc., que una persona abriga respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del Derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno meramente subjetivo o inmanente del ser humano. Por ello, la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etc., no tiene limitación alguna; es, por tanto, absoluta. En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los

culturales, éstos, constituyendo una actividad externa, trascendente o social del individuo caen bajo el imperio del Derecho. En vista de ello, el artículo 24 constitucional se contrae a limitar este aspecto objetivo de la libertad religiosa, que es precisamente el único susceptible de regularse jurídicamente, pues el subjetivo, el que se revela como una mera sustentación mental de ideas o principios, es ajeno a la teleología normativa del Derecho.

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en *la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. (Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)* Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se libera de profesar algo que no acepta.

El artículo 24 constitucional, además de declarar la libertad religiosa como profesión de creencias (aspecto subjetivo o interno de la misma), consagra como dijimos, la libertad cultural, en el sentido de poderse ésta practicar en forma pública o de manera privada. El culto público es aquel “acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar, personas de toda clase, sin distinción alguna”, según lo ha definido la Suprema Corte⁸⁶, Por el contrario, culto privado es aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican

⁸⁶ Tesis 314956, Primeras Sala, Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVII, p. 819.

dentro de una casa particular, y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de está.

Constituyendo la libertad religiosa, bajo sus dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea y no inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

La libertad de culto y creencia como se mencionó anteriormente se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Carta Magna, pero guarda estrecha relación otros artículos que figuran en la misma, y que son:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

Artículo 27...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Como último artículo debemos citar al 130 constitucional que nos dice a la letra:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.

Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria

respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

a) las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El Hombre es un animal de soledades, y como bien apunta Paz necesita sentirse parte de algo, tener un lugar reservado en el cosmos, por otra parte dentro de este constante sentimiento de soledad el Hombre busca refugio en algo o alguien, el mundo es más fácil si se cree en algo. Es por estas razones –creo– que las religiones nacieron y han sido tan bien acogidas por el ser humano, en virtud de esto y atendiendo a la naturaleza humana la Ley Fundante no podía

ser ajena a ella, de tal suerte era necesario que la libertad de culto y creencia se ponderará en lo más alto de nuestro orden jurídico, pienso que esta garantía es de vital importancia toda vez que como ya mencione protege algo que le es inherente al ser humano y sin esta, en verdad bendita libertad, encontraríamos nuestro espíritu amputado e intentando hacer a nuestra psique prisionera (en una ámbito que sencillamente escapa al Derecho) matándonos poco a poco, a pedazos.

III.IV Laicidad y educación

El objeto de estudio de este último apartado –con el cual cerramos el tema de las libertades públicas y la relación de estas con el tema de la laicidad–, es la educación un tema controvertido sin duda, el cual se despliega fundamentalmente en dos dimensiones principalmente el primero de ellos el relacionado con la formación de las niñas y los niños con el cómo queremos como nación que nuestros niños orienten su experiencia en la vida; ¿queremos que se atrevan a pensar críticamente? ¿Que utilicen su capacidad crítica para descubrir su experiencia vital? O ¿preferimos adoctrinarlos desde perspectivas religiosas? La laicidad da respuesta a estas preguntas al pronunciarse por la instrucción y no por el adoctrinamiento para ella esta es la ruta que debe guiarnos en cuanto a la formación de las niñas y los niños de una república que pretenda construirse democrática. Sin embargo existe otra dimensión en la que se despliega nuestro tema en comento y que es el ámbito de la construcción de lo social de aquella sociedad que queremos, en este sentido resulta fundamental para la perspectiva laica que las niñas y los niños desde pequeños aprendan a convivir con aquellos que piensan de manera diferente a ellos, que aprendan a convivir con personas que tienen creencias diferentes a establecer relaciones personales con ellas y a configurar de esta manera una construcción de una sociedad plural, tolerante, diversa y pacífica que sin duda es la base de toda sociedad democrática.

Fue franca la separación entre Iglesia y Estado, sobre todo respecto a la educación desde 1917. Los constituyentes se enfrentaron en dos posiciones: la del Primer Jefe, Venustiano Carranza, al frente de quienes pretendían mantener

el laicismo como algo neutral —en la misma concepción de Justo Sierra— y quienes, más radicalizados, insistían en que debía pasar del terreno de lo arreligioso a lo irreligioso. Las manifestaciones en esta última acepción habían sido vastas durante los años más enconados de la lucha armada, y terminaron por dar a la carta magna postulados claramente iconoclastas y anticlericales. Se trataba de crear un hombre nuevo como consecuencia de la lucha revolucionaria. El laicismo no podía aplicarse en su acepción de neutralidad, sino de una fuerza capaz de hacer frente a los intereses conservadores enarbolados por la Iglesia católica.⁸⁷

Cuando la Revolución abrió de nuevo la posibilidad de discutir la educación, en el Constituyente de Querétaro se enfrentaron dos posiciones: la de los liberales de filiación carrancista y la de su desprendimiento, que al término del congreso serían identificados como jacobinos. Algunos consideran que el asunto trascendental fue la cuestión de la relación entre la Iglesia y el Estado; ni siquiera el imperialismo y el nacionalismo económico les importó tanto. “La importancia de la Iglesia [...en] los sentimientos de los delegados, se debía a que se le consideraba enemigo político del establecimiento de una nación-estado libre y secular”.⁸⁸

El proyecto de reforma de la educación, expuesto por los primeros, consideraba al término “laico” en su acepción de neutralidad, mientras que para los segundos el artículo tercero tendría que adquirir un sentido más agresivo para evitar que la educación fuera puntal de la influencia de la Iglesia en la sociedad. Los diputados

⁸⁷ Martínez Assad, Carlos, *Laicidad y Educación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 23 , p.31.

⁸⁸ Roman, Richard, *Ideología y clase en la Revolución mexicana. La convención y el Congreso Constituyente*, México, Secretaría de Educación Pública, SepSetentas, 1976, p. 94.

de la comisión, Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga, definieron así el concepto:

*Se entiende por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otra palabra que exprese su idea, más que la de 'laica'. De ésta se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral, pues esta idea de laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa.*⁸⁹

Ya en sus considerandos, los miembros de la comisión compartían como punto de vista que “La Iglesia laicidad y educación católica es el enemigo más cruel y tenaz de nuestras libertades” porque solo le interesa defenderse a sí misma sobre los intereses de la patria.⁹⁰ Varias de las intervenciones coincidieron en la visión de la Iglesia como enemiga de la soberanía de México.

Inconforme con el resultado, Carranza aun propuso reformar el artículo 3°. y presentó una iniciativa de reforma el 21 de noviembre de 1918, porque, haciendo eco a una reflexión de Félix F. Palavicini, contenía contradicciones, ya que primero establecía que la “enseñanza es libre”, pero concluía —según él— que “la libertad de enseñanza representa la excepción”.⁹¹ Este proyecto no coincidía

⁸⁹ Gómez Navas, Leonardo, “La Revolución mexicana y la educación popular”, *Historia de la Educación Pública en México*, cit., pp. 141 y 142.

⁹⁰ Ídem, p. 142.

⁹¹ Vázquez, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1975, p. 152

ya con la tendencia dominante respecto a un laicismo comprometido, contrario a la neutralidad que se le quiso dar.

En una sociedad como la mexicana en la que millones de personas profesan una religión, resulta de suma importancia preguntarnos ¿por qué la educación debe ser laica? ¿Por qué desde la escuela se les debe enseñar a las niñas y los niños valores y principios inspirados en una agenda “no religiosa” en un “no adoctrinamiento” si no en una instrucción que tenga como fundamento la razón crítica, el combate a los prejuicios, a los dogmatismos? La razón ya la señalaba Immanuel Kant desde hace ya muchos años y que tiene que ver con que las personas autónomas, capaces deben atreverse a pensar por sí mismas.

Un hecho es innegable, la pluralidad en la sociedad por tanto es necesario infundir en nuestros niños el valor de la tolerancia para que de esta manera puedan entender que existen diferentes ideologías, puntos de vista y por supuesto religiones. Una educación laica permite y enseña a tolerar mediante la aceptación de todos los seres humanos sin importar origen o cualquier otro aspecto. La tolerancia surge así como el principio práctico de la laicidad, es la condición que permite la convivencia pacífica en una sociedad compleja y plural como lo son las sociedades modernas. Pero también debemos aludir a otro principio que está vinculado con el pensamiento laico, esto siguiendo a Michelangelo Bovero ⁹² , el principio del antidogmatismo que consiste

⁹² Para Bovero con base en los significados sedimentados en el lenguaje común, se indica como “laica” la independencia o la libertad de pensamiento respecto a las afirmaciones o a las creencias avaladas por una autoridad. En otras palabras, laicidad es libertad frente a los dogmas. Dogma significa originalmente edicto o decreto, e indica aquello que es creído o aceptado comúnmente como irrefutable. De aquí lo que, en otras ocasiones, he llamado el principio teórico del pensamiento laico, su carácter genético primario: el antidogmatismo. Laico es aquel que reivindica para sí el derecho de “pensar diversamente” sobre cualquier cuestión o problema, respecto al pensamiento prevaleciente y considerado “ortodoxo”. cualquiera que éste sea (podríamos decir, al “pensamiento único”); más aún, considerando que la

principalmente en inspirarse en la razón crítica para cuestionar de manera abierta todos los temas que tienen que ver con nuestra existencia por esta ruta el antidogmatismo está profundamente conectado con el pensamiento científico y en lo que podría presentarse como una paradoja el mismo antidogmatismo exige que ni siquiera la ciencia se vuelva dogmática, es decir que el pensamiento científico siga siendo crítico y abierto y de esta manera no se vuelva una nueva religión.

Intentemos esbozar de manera general los elementos presentados hasta el momento, por un lado tenemos la pluralidad que es consubstancial a las sociedades modernas, por otro la tolerancia que es ingrediente necesario para la convivencia pacífica y el antidogmatismo y su vinculación con la ciencia, todo lo anterior junto en el recinto escolar en la educación laica. Y es que en el caso de la religión se tratan verdades reveladas que se presentan como absolutas, en el caso de la ciencia la verdad es fruto de una búsqueda, las verdades son relativas, existen diferentes corrientes de interpretación de fenómenos similares. Aquello que se enseña a los niños debe ser conocimientos que emanen de la ciencia y de esta manera abonar en el terreno de la tolerancia, una educación laica nos brinda esta oportunidad. La conquista más importante que puede obtener una sociedad a través de una educación laica es la posibilidad de

posibilidad de pensar diversamente, de no ser ortodoxo, conformista, sea precisamente un derecho (a la heterodoxia), que sea por eso una pretensión legítima, le atribuye dignidad de valor y por ende universalidad, está dispuesto a reivindicarla para todos, incluso para quien piensa diversamente de él. De lo que se sigue lo que he llamado el principio práctico del pensamiento laico: la tolerancia. un principio libertario, o mejor, antirrepresivo. Laico es el que considera que no existe ningún “deber” — mucho menos un deber jurídico, impuesto por ley— de pensar de un modo determinado sobre cualquier cuestión.

convivir en un terreno multicultural dentro de un absoluto respeto por esta diversidad.

No olvidemos que laicidad y libertad religiosa están estrechamente aparejadas explicando dicha relación de la siguiente manera; entendemos a la libertad religiosa como aquella libertad que tiene todo ser humano de vincularse libremente con lo sagrado y que tiene dos aspectos, uno positivo y uno negativo por un lado la libertad de creer, así como también la libertad de no creer en este sentido es precisamente el Estado laico el que garantiza las condiciones de libertad tanto de los creyentes, como de los no creyentes y dentro de aquellos que creen no perder de vista a las minorías religiosas. Por tanto creemos que la escuela pública debe ser aquel espacio que esté por encima de las religiones (entendidas estas como factores reales de poder), es decir la expresión de todas ellas. Reafirmamos la idea; desde el punto de vista laico la escuela debe ser un recinto libre de pensamientos religiosos y de dogmas, debe ser en palabras del Doctor Pedro Salazar “el recinto de la ilustración”.

Analicemos brevemente el texto de nuestro artículo tercero constitucional...

Artículo o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Respecto del contenido del artículo tercero en cuanto al carácter laico de la educación, José Woldenberg nos dice lo siguiente: “... las escuelas no son ni la extensión de las Iglesias ni la extensión de las familias.... La educación será laica

porque lo que difundirá son conocimientos que emanan de la ciencia... yo creo que esa función tiene que ser preservada y redoblada en la escuela.”

Sin duda compartimos y suscribimos el comentario de Woldenberg, si lo padres desean adoctrinar a sus hijos o hacerlos partícipes de la fe que ellos profesan esto tendría lugar en el ámbito de lo privado, en la familia, pero esto no quiere decir que los padres tengan el derecho de hacer partícipe a la escuela pública en esa creencia que ellos legítimamente tienen. En otras palabras supeditar a una escuela pública a la educación religiosa sea cual sea el credo vendría a romper con el principio de igualdad en materia educativa.

Nuestra Carta Magna, al tratar tan importante tema como el de la escuela y las religiones se inclina por aquella postura que dice de manera radical que debe de impedirse la enseñanza religiosa en las escuelas, es esta posición la que suscribimos en su totalidad es decir aquella que considera que en la escuela pública la religión debe ser completamente excluida, una educación pública totalmente laica ajena a los dogmas religiosos que combata los prejuicios y que se inspire por la razón crítica.⁹³

⁹³ Sumamente atinado nos parece el pronunciamiento que ha hecho el Dr. Pedro Salazar Ugarte, en el marco de la Cátedra Extraordinaria Benito Juárez de la Universidad Nacional Autónoma de México, al señalar que la educación debería ir más allá es decir no sólo garantizar la laicidad en la escuela sino también educar para la laicidad, es decir garantizar que desde la escuela pública se conculque y se transmita a las nuevas generaciones la importancia del respeto por la pluralidad, de la diversidad, la tolerancia, del dialogo entre personas que piensan y creen distinto como condición de una convivencia pacífica y para construir una sociedad democrática.

CAPITULO IV LA LAICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA PROPUESTA. IV. I. CULTURA LAICA

*“He aprendido a respetar las ideas de los otros,
a detenerme frente al secreto de cada conciencia,
a entender antes de discutir y a discutir antes de condenar.
Y porque estoy en vena de confesiones, hago una última,
quizá superflua: detesto a los fanáticos con toda mi alma”*

Norberto Bobbio

Todas las sociedades tienen una cultura que las distingue y las caracteriza, esa cultura está vinculada con la moral positiva de la colectividad, ella integra los valores y principios que son compartidos por la mayoría de las personas que integran la población y ayuda a distinguir lo bueno y lo malos o al menos lo que así se considera en un momento histórico y en un lugar geográfico determinado, esto último cobra relevancia porque la moral positiva es una moral histórica, cambiante, es decir no permanece inmutable a lo largo del tiempo. Identificar cuáles son los elementos y criterios que componen esta moral positiva del México del Siglo XXI es importante en la medida de que es ella la que nos ayuda a concebirnos a nosotros mismos pero también como un proyecto de Nación. La laicidad es uno de los elementos que caracteriza por lo menos de –manera formal– a la cultura del México actual, la idea de la separación entre la Iglesia y el Estado, de aquello que corresponde a la política y lo que corresponde a la religión es algo que es propio de nuestra cultura.

La laicidad según nos dice Roberto Blancarte es “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y no por elementos religiosos”⁹⁴ La anterior definición de laicidad centrada en la idea de la transición entre una legitimidad otorgada por lo sagrado a una forma de autoridad proveniente del pueblo nos permite entender que la laicidad, como la democracia, es un proceso más que una forma fija o acabada en forma definitiva. De la misma manera que no se puede afirmar la existencia de una sociedad absolutamente democrática, tampoco existe en la realidad un sistema político que sea total y definitivamente laico.

El antidogmatismo y la tolerancia son los dos principios característicos de la laicidad, dice Luis Salazar Carrión al retomar la visión de Bovero, el primero de estos principios se refiere a una actitud intelectual abierta a la duda, a la pregunta y a la razón crítica “no existen verdades absolutas” sería la premisa que orienta este principio. En cambio la tolerancia está enfocada a la convivencia y a la manera en la que se relacionan aquellas personas que piensan distinto, la tolerancia es entonces un concepto que se nos presenta en principio como un “aguantar”, más sin embargo me parece que hoy en día este concepto debe llevarse más allá, es decir, un verdadero y genuino respeto. Toleramos aquello que nos molesta y que personalmente nos gustaría suprimir y lo hacemos porque estamos convencidos de que tener buenas razones para ello y es que en una sociedad plural como las de hoy en día la razón de tolerar reside en el reconocimiento de que todos somos personas igualmente dignas con

⁹⁴ Blancarte, Roberto, *“Laicidad y valores en un Estado democrático”*, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 2000, p. 117

independencia de nuestras creencias y la finalidad que se persigue es lograr la convivencia pacífica desde la diferencia.

Como se señaló en la apertura del presente capítulo, toda sociedad pondera determinada moral positiva la cual está sujeta al lugar y al tiempo en el cual nos situemos, sin embargo debemos aclarar que esto no significa que dicha “moral positiva” sea un bloque uniforme de valores en toda la colectividad, pensemos en el caso de México en donde algunos temas son tratados asimétricamente dependiendo de la entidad federativa en la cual se resuelva por ejemplo en el Distrito Federal algunos temas controvertidos como el aborto o el matrimonio entre personas del mismo sexo se han resuelto de una manera diferente a como lo han abordado y resuelto algunas otras entidades de la República. Podemos decir en ese sentido que la moral del Distrito Federal en comparación con la del resto de México es más progresista y sin embargo todas están subsumidas en la moral del México del Siglo XXI lo que sucede es que la moral colectiva se construye a partir de la manera en la que interactúan las morales individuales las cuales tampoco permanecen intocadas lo realmente importante es garantizar que algunos valores sean compartidos de manera transversal por todos los miembros de la colectividad para garantizar por ejemplo que la forma de gobierno democrática sea viable, uno de esos valores y principios que es indispensable para una sociedad es sin duda la laicidad por lo mismo es un valor que debe inculcarse al ser humano desde una edad temprana como ya se ha señalado y desarrollado en el capítulo anterior.

Recordemos que la historia misma de nuestro país está indefectiblemente vinculada con la religión, el nacimiento de México como un país independiente

estuvo apoyada por la Iglesia católica de manera natural que es esta la heredera de los privilegios. La Constitución de 1824 es un claro ejemplo de esta situación, baste mencionar que en su texto se consagra que la única religión que podría tener la República mexicana era la religión católica, el texto constitucional de aquel entonces era descubierto de la siguiente manera:

Decreto de 4 de octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de toda la sociedad. El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I. SECCIÓN ÚNICA

De la nación mexicana su territorio y religión.

...

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.⁹⁵

Este hegemonía, dominio y privilegio de la Iglesia católica no sólo impactaba de manera política al país sino que de manera paralela, tuvo un impacto en la cultura del mexicano, esta cultura se iba modificando o mejor dicho afianzando la cultura del México independiente a través de la dominación de la cultura católica en la vida colectiva. Todos los actos de la vida civil de los mexicanos

⁹⁵ Consultado el día 26 de abril de 2014 en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const_1824.pdf

eran regidos por la Iglesia sólo baste recordar ¿cómo una persona certificaba su nacimiento? Antes de la creación del Registro Civil, en virtud de que los registros de nacimiento eran los de bautizo, ningún mexicano podía contar con un documento que atestiguara su nacionalidad, lo cual implicaba que todos los mexicanos tenían que ser católicos, Lo mismo sucedía con el matrimonio: en virtud de que o existía la figura jurídica del matrimonio civil, de tal suerte que todos los mexicanos que querían casarse debían de ser católicos; no había la posibilidad de no ser católico y pretender casarse legalmente. Finalmente, los no católicos no tenían derecho a morir, ya que los cementerios pertenecían a las Iglesias.⁹⁶ Superar esta situación no fue fácil, ya que como bien señala Roberto Blancarte México tuvo que enfrentar dos independencias, no solamente una la primera frente a la corona española, la segunda frente a la Iglesia católica y es esta segunda independencia la que llegaría muchos años después y fue el resultado de un difícil y azaroso proceso político y social que no estuvo exento de violencia y que se materializó en las Leyes de Reforma. Para entender la manera en la que los mexicanos concebimos a la laicidad y la importancia que ha tenido en nuestra Historia debemos recordar siempre ese momento histórico y recuperar el significado y el sentido de ese aparato normativo que nos dio identidad y al tiempo nos permitió surgir a la vida como nación. Dicen algunos historiadores que el Siglo XIX fue un siglo perdido, no fue así a través de las Leyes de Reforma el Estado Mexicano encontró un rumbo y una identidad de ahí su importancia y trascendencia.

⁹⁶ Blancarte, Roberto, *“Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana)”*, El Colegio de México, México, 2004, p. 15

Desde el proceso de Reforma a la fecha, han pasado muchas cosas en nuestro país la Revolución mexicana, la promulgación de la Constitución de 1917 en la que México reiteró su compromiso con la laicidad con los artículos 3, 24 y sobre todo el 130. La construcción del México moderno, la del partido hegemónico y su dominación por más de setenta años durante los cuales el régimen político tuvo que realizar acuerdos e imponer límites a la Iglesia católica, que siguió y sigue siendo una institución poderosa e importante, la democratización mexicana que inició en los años setenta y que de esta manera abrió las puertas a la pluralidad permitiendo así que se recreara en los distintos ámbitos de gobierno. Así, a la par, la cultura del mexicano ha cambiado, ha evolucionado y se ha modificado en distintas direcciones. Lamentablemente en el tema de la laicidad, pareciera haber un reblandecimiento cultural que puede ser la base de un retroceso; el cual de verificarse constituiría una regresión y una amenaza para la democracia mexicana y sin duda constituiría una verdadera involución histórica.

Sin duda, los retos que la laicidad enfrenta hoy en día no son los mismos que los de hace unos siglos, hoy, no sólo es la Iglesia católica la que constituye una amenaza a la agenda laica, sino también un fenómeno que se presenta nuevo en nuestros tiempos y que tiene una tendencia creciente, nos referimos al de la pluralidad religiosa que debe convivir de manera pacífica en nuestras comunidades y es que los riesgos de la intransigencia, de la intolerancia y del fanatismo suponen un peligro para la cultura laica mexicana.

Debemos entender, que la agenda laica no es una agenda antirreligiosa, sino que antes al contrario, es una agenda que pretende garantizar que todas las creencias y todas las Iglesias tengan el mismo reconocimiento y ninguna de ellas

tenga una posición privilegiada frente a los demás, pero también exige un respeto a las normas constitucionales por parte de todos los actores no solamente de las organizaciones religiosas sino también de los ciudadanos pero especialmente –desde nuestra óptica– la de los servidores públicos, la de los políticos.

IV. II LAICIDAD Y POLÍTICA.

Las autoridades están especialmente obligadas a respetar la legislación y la Constitución, la vigencia de un Estado constitucional de Derecho depende en gran medida de que las autoridades ciñan sus actuaciones al principio de legalidad y que consiste en que sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultadas pero sobre todo que deben de abstenerse de llevar a cabo las acciones que la legislación les prohíbe. En materia religiosa y de culto público en México existe una legislación vigente, expresa y precisa nos referimos a la Ley de asociaciones religiosas y culto público, que establece restricciones puntuales a la intervención de las autoridades estatales en materia religiosa, veamos:

...

***Artículo 3°.-** El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.*

***El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.** Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.⁹⁷*

De igual manera, dicha legislación señala en su Título cuarto específicamente en el artículo 25 lo siguiente:

⁹⁷ Ley de asociaciones religiosas y culto público.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas **no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares.** En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lamentablemente, los temores de aquellos que creen y reivindican una agenda laica en México, se están cumpliendo y la laicidad en nuestro país no sólo se encuentra amenazada por las tendencias de la Iglesia dominante sino también por el reblandecimiento de la cultura laica por partes de algunas autoridades, a continuación presentamos algunos casos emblemáticos que amenazan el Estado laico en México para su posterior análisis:

El primer caso que aquí se expone, es el del ex Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua Cesar Duarte que el 20 de abril de 2013 en el marco de la ceremonia de Consagración del Estado de Chihuahua⁹⁸ –que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de Chihuahua a la cual acudieron aproximadamente 14 mil personas– hizo las siguientes declaraciones:

“Yo, César Duarte Jáquez por este medio me consagro a mí mismo, a mi familia, a mi servicio público en la sociedad, pido al sagrado corazón de Jesús que escuche y acepte mi consagración, que me ayude a la intercesión del inmaculado corazón de María, le entrego a Dios y a su divina voluntad todo lo que somos, todo lo que tenemos en el estado de Chihuahua.”⁹⁹

Le pido perdón a Dios por todo lo que ha sucedido en el pasado, le pido que nos ayude a cambiar todo lo que no sea de él. Yo César Duarte declaro

⁹⁸ Consultado en

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2956067.htm>

http://www.arquidiocesischihuahua.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=133:estado-de-chihuahua-se-consagra-al-sagrado-corazon-de-maria&catid=78&Itemid=435

⁹⁹ Consultado en <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2956067.htm>

*mi voluntad delante de Dios, delante de los señores obispos y de mi pueblo,
amen*¹⁰⁰

De las declaraciones del ex Gobernador Cesar Duarte podemos advertir una flagrante violación en un primer momento a la Constitución que consagra en el texto de su artículo 40 el carácter laico que posee la República mexicana. De igual manera, es claro que en cuanto a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, también existe una vulneración del precepto ya que al ser esta una ceremonia de carácter religioso estaba impedido jurídicamente para asistir siquiera a dicho evento, pero la falta va más allá, no sólo acudió en su carácter de Gobernador del Estado de Chihuahua, sino que también dirigió un mensaje en el cual expresa sus convicciones religiosas personales pero también “consagra” a una confesión religiosa a la entidad federativa que gobierna. Por encima de estas consideraciones, llama de manera especial nuestra atención el hecho de que Cesar Duarte es militante del Partido Revolucionario Institucional, y lo es porque ese partido que históricamente ha sido el defensor de la laicidad en México por ello sus declaraciones preocupan tanto.

Presentamos el caso de otro militante del Partido Revolucionario Institucional. El del ex Gobernador Constitucional del Estado de México Eruviel Ávila Villegas, quien en mayo de 2013 al trasladarse a un encuentro con el Papa Francisco en El Vaticano, tuvo noticias de un lamentable accidente en la localidad de San Pedro Xalostoc, Ecatepec. Por dicho incidente, el entonces Gobernador se vio obligado a retornar a su Estado sin haberse efectuado el encuentro programado

¹⁰⁰ Consultado en

http://www.nortedigital.mx/40088/pide_duarte_perdon_a_dios_por_lo_ocurrido_en_chihuahua/

con el Jefe de Estado Vaticano. Eruviel tuvo a bien excusarse de su ausencia por lo sucedido en Xalostoc, enviando una carta al Papa explicando la situación. Reproducimos el texto de dicha carta¹⁰¹ para su posterior análisis.

***Su santidad Francisco,
Jefe de Estado de la ciudad del Vaticano
PRESENTE***

Santo Padre:

En ocasiones, Dios nos pone pruebas muy difíciles y como seres humanos nos corresponde estar a la altura de las circunstancias con fe y entereza.

Lamentablemente el día de ayer, en el Estado de México, mi entidad, se registró un percance en el que 22 personas perdieron la vida y varios más resultaron heridos.

Por este motivo, me veo obligado a retornar de manera repentina para apoyar solidariamente a los deudos de las personas fallecidas, así como para auxiliar a los sobrevivientes y sus familiares, por lo que no podré estar presente en la Audiencia que tenía programada con su Santidad esta mañana.

Le ofrezco mis más sinceras disculpas y estoy seguro de que con su generosidad y cercanía con Dios, sabrá usted entender esta situación.

Asimismo, le ruego humildemente, como gobernante y sobre todo como hombre de fe que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos.

Por otra parte estoy seguro que tendré la oportunidad en un futuro próximo de saludarlo personalmente.

Reciba un afectuoso abrazo.

A T E N T A M E N T E

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

¹⁰¹ Consultado el día 17 de noviembre de 2019 en:
<https://archivo.eluniversal.com.mx/primera/42014.html>

Realmente lamentable y desafortunada es la carta que dirige el ex gobernador del Estado de México al sumo pontífice de la Iglesia católica y es que el origen de dicha misiva nos parece correcto, pero no así la manera en la que es redactada baste señalar los siguientes aspectos contenidos en ella y que constituyen una violación indudable al carácter laico del Estado mexicano. En primer lugar, la manera en que abre el texto llamando “Santo Padre” al jefe del Estado Vaticano nos parece da cuenta del carácter especial que le reconoce a éste un gesto de privilegio a la Iglesia católica. Por otra parte en los párrafos posteriores de la carta Ávila Villegas se reconocen las convicciones religiosas de éste lo cual resulta interesante al hacer una lectura simultánea con el párrafo tercero del artículo tres de la Ley de asociaciones religiosas, el cual señala “*Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo*”. Es cierto que dicho precepto se refiere a aquellos documentos que sirven de identificación para los mexicanos pero también nos parece interesante dicha lectura pensando en que el carácter con el cual se suscribe el documento, objeto de este análisis es el de Gobernante, lo cual viene a constituir un acto oficial en donde por una parte se muestran las convicciones religiosas –legítimas desde luego– del gobernador pero por otra y aún más grave se advierte una subordinación de él al sumo pontífice al referir “le ruego humildemente, como gobernante y sobre todo como hombre de fe que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos”. La pregunta cae a la mente como al pasto el rocío ¿Qué jefe de gobierno ruega a otro? Todos estos aspectos en el mensaje del Eruviel Ávila son violatorias del marco constitucional y legal vigente en el país, en este sentido son una amenaza

para el Estado constitucional mexicano y para la viabilidad y consolidación de nuestra democracia.

Pero los casos de políticos que vulneran la laicidad del estado no son exclusivos de determinado partido político sino que hay muchos ejemplos de presidentes municipales de diferentes partidos políticos que en actos de indiscutible carácter religioso han entregado su ciudad al dios de su preferencia. Veamos un ejemplo:

El 8 de junio de 2013 la alcaldesa panista de Monterrey, Margarita Arellanes Cervantes, entregó la ciudad a Jesucristo leyendo ante un auditorio pletórico lo siguiente:

*“He aquí, vengo;
En el rollo del libro está escrito de mí;
El hacer tu voluntad, Dios mío, me ha agradado,
Y tu ley está en medio de mi corazón.
He anunciado justicia en grande congregación;
He aquí, no refrené mis labios,
Jehová, tú lo sabes.
No encubrí tu justicia dentro de mi corazón;
He publicado tu fidelidad y tu salvación;
No oculté tu misericordia y tu verdad en grande asamblea”*

Justo cuando la democracia mexicana es una realidad, cuando la transición ha terminado y el proceso de consolidación se encuentra en plena vigencia algunos actores políticos relevantes amenazan a unos de los pilares fundamentales del Estado constitucional democrático de nuestro país; la laicidad estatal. La sociedad mexicana sin duda tiene un papel importantísimo en este tema el cual es exigir al gobierno y a todo partido político que tanto Iglesias como cualquier individuo y especialmente nuestros gobernantes respeten la Ley Suprema de

toda la Unión y de esa manera honrar lo señalado por Juárez, "entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz".

Para que el Derecho no se convierta en un papel irrelevante y sea en verdad ese instrumento que sirva para resolver la conflictividad social, para que el Derecho constitucional sea –como señala el Doctor Pedro Salazar– esa carta de navegación de la convivencia colectiva es importante hacer una defensa cotidiana de la laicidad por su importancia como principio fundamental del Estado democrático.

IV.III LA LAICIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO

A pesar de los pasos que se han dado en el ámbito normativo para asegurar el carácter laico del Estado mexicano, en los últimos años quienes ejercen el servicio público se han movido en una línea muy delgada entre lo público y lo privado. De hecho, como se ha adelantado en el apartado anterior, no son pocos los casos en que estas personas muestran claramente convicciones de carácter religioso o bien condicionan algún servicio público a la participación en eventos confesionales. Además, tampoco son raras las ocasiones en que las demandas que han surgido en diversos sectores de la sociedad para ejercer efectivamente sus derechos y libertades (v.g. el matrimonio igualitario o la despenalización de la interrupción del embarazo) han encontrado obstáculos importantes debido al influjo de las Iglesias en la vida pública o al fortalecimiento de sectores conservadores que tratan de imponer su agenda mediante presiones o por medio de la connivencia con algunos servidores públicos.

Este escenario se suma a un nuevo paisaje religioso en el cual las tensiones no derivan solamente de las acciones de la Iglesia católica, sino también de las de otros grupos como las minorías cristianas que, si bien cada vez son más activas en la lucha contra la discriminación religiosa, también juegan un papel más protagónico al momento de inhibir el ejercicio de derechos de otras minorías sociales (como la comunidad LGBT), con lo que se dificulta el respeto a la

laicidad y, en consecuencia, a una cultura pluralista.¹⁰² Si a este panorama se suma que, como refiere De la Torre, el 60,6 % de los mexicanos dice estar de acuerdo con que se impartan contenidos o valores religiosos en las escuelas públicas, que el 62 % se oponen a la despenalización del aborto, que un 65 % reprueba la ley del matrimonio entre parejas del mismo sexo y que el 71,7 % están en desacuerdo con la ley que permite la adopción a parejas homosexuales, las amenazas al Estado laico pueden ser preocupantes.¹⁰³

Si estas ideas permean en el servicio público y existen presiones constantes o confabulación para dejar de lado la laicidad en su ejercicio, las conductas que pueden poner en entredicho la efectiva protección de los derechos serán cada vez más frecuentes. La organización civil “Católicas por el derecho a decidir” ha indicado, tomando en cuenta los datos que se encuentran en las bases de datos que han construido, que los casos en los que se atenta contra la laicidad por parte de quienes ejercen el servicio público en el país pueden agruparse en diez categorías:

1) Consagración de un Estado o Municipio a una divinidad.- En estos casos, un funcionario o servidor público acude a una ceremonia religiosa o participa activamente en ella y consagra a una divinidad el Estado o Municipio en el que ejerce funciones.

2) Entrega de las llaves de la ciudad a una divinidad.- Algunos funcionarios o servidores públicos hacen, de manera simbólica, huésped distinguido de una ciudad a algún ente divino y le entregan las llaves del lugar. De hecho, han

¹⁰² De la Torre, René, “Alianzas interreligiosas que retan la laicidad en México”, *Revista Rupturas*, vol. 9, núm. 1, enero-junio 2019, pp. 160-162.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 171.

existido ocasiones en que además del acto de entrega, se han realizado placas en conmemoración a ese acto que se exponen en lugares públicos.

3) Programas públicos con contenido religioso.- Algunas personas dedicadas al servicio público diseñan e implementan programas públicos cuyo contenido temático y/o conceptual incluye elementos y/o símbolos religiosos.

4) Programas públicos o políticas públicas con fundamento religioso.- En ocasiones los servidores públicos diseñan e implementan políticas, planes o programas públicos que sin contener de manera explícita elementos religiosos, se sustentan en creencias religiosas o dogmáticas.

5) Uso de recursos públicos para beneficiar a una religión o iglesia particular.- Existen casos en los cuales un servidor público, aduciendo al carácter de patrimonio nacional de algunos inmuebles o haciendo referencia a la promoción de la cultura, utiliza recursos públicos para remodelar o restaurar templos, así como para instalar símbolos religiosos en lugares públicos.

6) Condicionamiento de servicios para cumplir con una cuota consensuada comunitariamente para realizar una ceremonia religiosa.- Existen casos en que los servidores públicos niegan servicios o condicionan el acceso a programas sociales a la participación en ceremonias y ritos religiosos o al pago para la realización de fiestas religiosas. Muchas veces el funcionario que niega el servicio señala que se rompe con la comunidad si no se participa y alude que se trata de eventos y fiestas culturales.

7) Uso de instituciones públicas para ceremonias y ritos religiosos.- Hay ocasiones en que se permite la instalación de símbolos religiosos dentro de recintos estatales y otras en las que se realizan cremonias religiosas dentro de

los mismos. En este grupo también se integran aquellos casos en que se realizan reuniones de carácter político dentro de templos y/o lugares de reunión religiosa.

8) Discursos oficiales y/o propaganda oficial que aluden o contienen elementos y/o símbolos religiosos.- Los servidores públicos a veces realizan discursos que aluden a una religión o que contienen elementos religiosos.

9) Funcionarios públicos que continúan ejerciendo como ministros de culto.- En algunos casos, la condición de ministros de culto de ciertas personas es lo que los vuelve elegibles para desempeñar ciertos cargos (v.g. alguna dirección de asuntos religiosos).

10) Asistencia, participación u organización de ceremonias religiosas o eventos con contenidos religiosos.- Se dan casos en que los funcionarios y servidores públicos justifican su asistencia a este tipo de actos porque, señalan, lo hacen “a título personal.”¹⁰⁴

En estos supuestos, cuando se les señala por las conductas que realizan pues se considera que violan el principio de laicidad, los servidores públicos argumentan que se atenta contra su libertad de expresión, de opinión y/o de religión. En otras ocasiones se defienden diciendo que pueden conducirse de esa manera pues las acciones que realizan no se dan en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en muchos casos estas personas utilizan recursos públicos y el aparato estatal para favorecer a una institución religiosa en particular, “sin que esto implique necesariamente que pueda demostrarse como

¹⁰⁴ Esta categorización se encuentra contenido en el punto V de la Iniciativa que reforma los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 5 de febrero de 2020.

tal la afectación a quienes forman parte de otras asociaciones religiosas o tienen otras creencias, o a quienes prefieren no identificarse con ninguna de ellas”.¹⁰⁵

Lo cierto, sin embargo, es que estas conductas sí afectan la igualdad que debe existir en un entorno democrático, de pluralidad política y de diversidad de opiniones y creencias. Y es que, como señalara Bobbio de manera contundente, “el espíritu laico no es en sí mismo una nueva cultura, sino la condición de convivencia de todas las culturas”.¹⁰⁶

La laicidad, como se indica en la Declaración por la laicidad del gobierno francés, garantiza la igualdad de los ciudadanos “independientemente de sus convicciones religiosas o filosóficas” pues los ateos, los agnósticos y los creyentes de todas las religiones tienen los mismos derechos. En consecuencia, la ley no puede establecer ninguna distinción entre los ciudadanos según sus convicciones ni imponer alguna obligación religiosa y las religiones no pueden interferir en los asuntos del Estado, mientras que este debe respetar la independencia de las religiones. Por lo tanto, “estigmatizar a una religión o imponer restricciones a la práctica de una sola de ellas, iría en detrimento del principio republicano de igualdad y sería discriminatorio”.¹⁰⁷

Lo señalado por el gobierno galo es una muestra de la importancia que toma la laicidad cuando se hace referencia al servicio público. A ella se pueden sumar muchas otras igual de relevantes, pues el Estado laico es un elemento fundamental “para garantizar que tanto la administración pública como el diseño,

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ Bobbio, Norberto, “Perché non ho firmato il ‘Manifesto laico’”, en Marzo, Enzo y Ocone, Corrado (eds.), *Manifesto laico*, Roma, Laterza, 1999, p. 127.

¹⁰⁷ Declaración por la laicidad, disponible en: https://www.gouvernement.fr/sites/default/files/contenu/piece-jointe/2017/01/declaration_pour_la_laicite_-_traduction_en_espagnol.pdf

elaboración e implementación de leyes, políticas y programas respeten la diversidad y la pluralidad de las convicciones religiosas, ateas, agnósticas y filosóficas”.¹⁰⁸

En una de las iniciativas presentadas por Martha Angélica Tagle para proteger la laicidad en el Estado mexicano, se evidencia la importancia de la laicidad como un valor que se sitúa en la ética de la función pública. Desde luego, como se indica en la iniciativa, esto no significa que los funcionarios sacrifiquen sus creencias religiosas o dejen de profesar una religión si comienzan una carrera dentro del servicio público. Tampoco implica que los servidores públicos sean antirreligiosos o anticlericales, pues en el marco de una ética laica de la función pública lo que se exige de funcionarios y servidores es separar los ámbitos de competencia: “una para sus asuntos privados (como miembros de la sociedad civil) y otra para los públicos (como funcionarios del Estado), pero que en caso de conflicto, antepongan, en su ejercicio como funcionarios, los valores a los que se han comprometido como miembros del Estado”.¹⁰⁹ Lo que se busca en principio es, como indica Henri Pena-Ruiz, que el espacio público no se enajene a un credo particular y preservar así la neutralidad religiosa.¹¹⁰

¹⁰⁸ Así se establece en la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por la Sen. Martha Angélica Tagle Martínez, publicada en la Gaceta del Senado de la República el 21 de marzo de 2018.

¹⁰⁹ *Idem*. En esta iniciativa también se señala que “Nadie debería ser funcionario público si no se compromete con seguir un código de ética que incluya el respeto a los valores morales y a los derechos plasmados en la Constitución, por ejemplo, si no está dispuesto a respetar los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a otras libertades. Del mismo modo, nadie debería ser funcionario público si no se compromete al respeto a la religión de otros y termina afectando sus derechos. Al tratar de imponer, desde el aparato estatal, su propio código moral, un funcionario público estaría violando el compromiso que tiene con ese código de valores morales que está implícito en la Constitución”.

¹¹⁰ Pena-Ruiz, Henri, *La laicidad. Una explicación para comprender. Un ensayo para reflexionar*, México, Siglo XXI, 2002, p. 68.

Hay autores, sin embargo, que consideran incluso que la laicidad va mucho más allá. Rodolfo Vázquez, por ejemplo, distingue entre neutralidad e imparcialidad: Para él “ser neutral es abstenerse de influir en los resultados porque no se asume intencionalmente ninguna participación en el conflicto, [mientras] que la imparcialidad [...] supone algún tipo de actividad [por parte del Estado]”.¹¹¹ Para ejemplificar sus planteamientos, Vázquez recurre a un caso en sede judicial: el voto concurrente del ministro José Ramón Cossío respecto al régimen de convivencia en un matrimonio (mujer católica y padre judío), en el cual el demandante pedía que se adaptara el régimen de convivencia con su hija, a fin de que ella pudiera conocer y practicar los ritos propios de la religión judía, al igual que lo hacía su madre, con respecto a los ritos católicos.¹¹² El argumento que plantea el ministro Cossío en este caso es el siguiente:

*Para ser neutral en materia religiosa, un Estado liberal y democrático debe abstenerse de respaldar o promover desde sus instituciones, directa o indirectamente, credos religiosos particulares. Pero dado que el principio de laicidad del Estado convive en nuestra Constitución Federal con el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos, éstos deben ver respetado por las autoridades su derecho a ejercerla y deben poder vivir en un contexto legal donde las condiciones para su ejercicio no sean radicalmente desiguales. Y cuando se producen conflictos en el ejercicio de sus respectivas libertades individuales, el deber de las instituciones estatales es resolverlos de modo imparcial [...].*¹¹³

¹¹¹ Vázquez, Rodolfo, “Laicidad, ¿neutralidad? Y deliberación pública. Un diálogo con Alfonso Ruiz Miguel. Comentario a Alfonso Ruiz Miguel, Cuestiones de principios: entre política y derecho”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, abril 2021-septiembre 2021, pp. 417-418).

¹¹² *Idem*.

¹¹³ Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 502/2007, resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2007, pp. 8-9. En este voto se agrega además que: “Sostener, como sostuvo el Tribunal Colegiado en la sentencia revisada, que la Sala familiar actuó correctamente ‘al negarse a pronunciarse en algún sentido’ sobre la solicitud del quejoso de que se estableciera un régimen de convivencia con el único y exclusivo propósito de obligar a la madre a permitir que la menor asista a las festividades y celebraciones judías, porque los órganos estatales deben abstenerse de hacer pronunciamiento alguno acerca de cómo debe ejercerse esta garantía, salvo que constituya delito o falta penados por la ley, es no darse cuenta de qué significa en realidad “abstenerse”. Es no darse cuenta de que lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el

Rodolfo Vázquez, retomando los planteamientos de Bovero¹¹⁴ y Salazar Carrión¹¹⁵ señala también que el adjetivo laico “puede entenderse desde un punto de vista negativo mínimo de modo tal que para que un Estado sea laico basta con que sea neutral en relación a los diferentes credos religiosos”. Sin embargo, si se reduce de esta manera a la laicidad, se estarían abriendo las puertas al nihilismo, al relativismo, al indiferentismo o al cinismo. Para evitar caer en tal situación, por ende:

*es necesario que el pensamiento laico no se entienda como la ausencia de valores, sino como la manera de presentar y defender ciertos principios y valores: el pensamiento laico se funda en un principio práctico: la tolerancia; y en un principio teórico: el antidogmatismo. Siendo así, lo propio de una ética laica es colocar como principio fundamental el respeto a la autonomía de los individuos en tanto seres racionales. Bajo este supuesto, tal ética exige una educación ilustrada, condiciones de legalidad y un derecho positivo que reconozca y garantice efectivamente los derechos fundamentales de todas las personas por igual.*¹¹⁶

Para Vázquez, por tanto, más que insistir, como lo ha hecho la vertiente libertaria del liberalismo, en la neutralidad estatal entendida como no interferencia y pasividad, al hablar de laicidad se debería atender a la vertiente igualitaria, que lo comprende “en un sentido proactivo acorde con su compromiso con los deberes positivos del Estado, y no solo con los negativos”.¹¹⁷ Lo contrario sería caer en el “laicismo” y contribuir al diseño de un Estado ajeno completamente al

artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas. Sostener, en definitiva, que ni la Sala Familiar ni el Colegiado mismo pueden intervenir para determinar lo procedente acerca de las pretensiones del actor para no provocar una restricción a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la menor que les está proscrita es incompatible con la idea misma de administrar justicia civil.”

¹¹⁴ La referencia es al artículo de Michelangelo Bovero “Laicidad y democracia. Consideraciones sobre pensamiento laico y política laica”, publicado en *Nexos* en el año 2002.

¹¹⁵ Salazar Carrión, Luis, “Religiones, laicidad y política en el siglo XXI”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 148.

¹¹⁶ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 149 ss.

¹¹⁷ *Idem*.

fenómeno religioso. No debe olvidarse, sin embargo, como señala Andrés Ollero, que una separación tajante como la indicada puede acabar resultando, más que neutra, neutralizadora de su posible proyección en el ámbito público, pues su versión patológica llevaría incluso a una posible discriminación por razón de religión.¹¹⁸ Este autor, al analizar un escenario como el aludido señala de manera clara que:

*Determinadas propuestas pueden acabar viéndose descalificadas como confesionales por el simple hecho de que encuentren acogida en la doctrina o la moral de alguna de las religiones libremente practicadas por los ciudadanos. Nada más opuesto a la laicidad que enclaustrar determinados problemas civiles, al considerar que la preocupación por ellos denotaría una indebida injerencia de lo sagrado en el ámbito público.*¹¹⁹

Corrado del Bò, al abordar este tema, ha referido que el principio de neutralidad en el debate filosófico contemporáneo se propone como una particular solución teórica para los conflictos culturales en sentido amplio. Dicho principio impone al Estado abstenerse de favorecer algunas de las doctrinas morales, religiosas y filosóficas profesadas por sus ciudadanos y exige la determinación de principios políticos válidos solamente para la esfera política -y, por lo tanto, independientes de cualquier doctrina- que todos deben compartir y respetar todos aquellos que viven en la misma sociedad y bajo las mismas reglas, aun cuando se encuentren más o menos divididos en el plano de las creencias personales.¹²⁰

La neutralidad que muchas veces, según Del Bò, se exige a las instituciones, es de carácter general: se les pide que no favorezcan alguna doctrina religiosa en

¹¹⁸ Ollero, Andrés, "Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española", *Revista Peruana de Derecho Público*, año 19, núm. 36, enero-junio de 2018, p. 79.

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ Del Bò, Corrado, "Il rapporto tra laicità e neutralità: una questione concettuale?", *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, núm. 33, 2014, p. 1.

detrimento de las demás. Esta es una manera obvia de evidenciar favoritismos y llevar a cabo acciones que producen efectos ventajosos para una doctrina respecto a las otras; sin embargo, si los efectos de las acciones estatales no deben favorecer a alguna doctrina religiosa, entonces es necesario que el Estado se abstenga de intervenir (neutralidad de los efectos como abstención) o bien que su intervención sea neutralmente justificable y tenga efectos iguales (neutralidad de los efectos como resultado de una intervención igualitaria). Pero en aquellos casos en los que existen efectos desiguales, pero justificables, la neutralidad se convierte en una exigencia para que no exista algún posicionamiento público que sugiera un orden jerárquico entre las diversas doctrinas (neutralidad de la justificación).¹²¹

El principio de neutralidad, por tanto, se estructura, tomando en cuenta los planteamientos del profesor italiano, alrededor de estas tres variantes de la idea de neutralidad: 1) la neutralidad como abstención del Estado; 2) la neutralidad como intervención igualitaria del Estado, y 3) la neutralidad de la justificación de la acción estatal. En consecuencia, cuando se invoca el principio de neutralidad, se está pidiendo en primer lugar la neutralidad de los efectos, bajo la forma de abstención del Estado o de intervención igualitaria. La neutralidad de la justificación entra en juego, por ende, para justificar la intervención, o bien, en segundo lugar, para justificar una excepción respecto a una falta de neutralidad de los efectos.¹²²

Estos puntos de vista evidencian que actualmente la laicidad no puede entenderse simplemente a partir de la indiferencia o inacción del Estado, sino en

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Ibidem*, p. 2.

un sentido positivo que conlleva la actuación de los servidores públicos para hacer efectivos los valores que protege.

Esto es así porque, además de los casos que se han señalado, existen personas que sostienen, de manera muy criticable a decir de Rodolfo Vázquez, que la religión debe jugar un papel relevante en la política y en el derecho, y aun así se ven a sí mismos como defensores de los valores liberales.¹²³ Entre ellos se encuentran personajes como Barak Obama, que en un pasaje del discurso que pronunció el 28 de junio de 2006 señaló que:

Los laicistas se equivocan cuando les piden a los creyentes que dejen su religión en la puerta antes de entrar en la plaza pública. A Frederick Douglas, Abraham Lincoln, William Jennings Bryan, Dorothy Day, Martin Luther King -en realidad, a la mayoría de los grandes reformadores de la historia americana- no sólo les movía la fe, sino que repetidamente [usaban] el lenguaje religioso para defender su causa. Así pues, decir que hombres y mujeres no deberían insertar su "moral personal" en los debates sobre asuntos públicos es absurdo en la práctica. Nuestras leyes son, por definición, una codificación de la moral, buena parte de la cual se fundamenta en la tradición judeocristiana.¹²⁴

Sobre estas palabras, Rodolfo Vázquez ha señalado de manera clara que el hecho de que los contenidos religiosos coincidan o empaten con contenidos ético-jurídicos no significa de ninguna manera que estos últimos se justifiquen o deban justificarse en los primeros. Para él:

No debe confundirse el contexto de explicación con el contexto de justificación. Y sí, cuando un ciudadano asume una responsabilidad pública institucional está obligado a justificar secularmente sus iniciativas o decisiones reservando para el ámbito privado sus convicciones religiosas. Si la pretensión tiene una finalidad pragmática en el sentido de que la religión -por supuesto, la mayoritaria- conlleva grandes beneficios en términos de cohesión y

¹²³ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 420.

¹²⁴ Esta parte del discurso de Obama se recoge, como señala Rodolfo Vázquez, en Sandel, Michael, *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate, 2011, p. 279.

*estabilidad -muy del gusto de comunitaristas y de cierto republicanismo exagerado- entonces el Estado se delizaría hacia una laicidad positiva.*¹²⁵

Este tipo de laicidad, sin embargo, atenta contra el pluralismo y ha sido criticada por Savater por considerarla “una forma de neoclericalismo, confesional, pero no confeso”, pues “un Estado realmente laico no sólo puede dejarse contaminar por ninguna religión, ni privilegiar ninguna de las existentes sobre las demás, sino que tampoco puede declarar preferible tener una religión a no tenerla”.¹²⁶ En el 2015, el Primer Ministro francés, con motivo de la entrega del Premio de Laicidad organizado por el Observatorio de la Laicidad de aquel país indicó en este mismo sentido que aquellos que utilizan el eslogan “laicidad positiva” o “laicidad abierta”, al calificar este principio circunscriben su perímetro, reducen su alcance y la hacen vacilar.¹²⁷

Si estas críticas se dirigen a quienes pregonan la laicidad positiva, Alfonso Ruiz Miguel indica que el laicismo como militancia es también criticable por ser una suerte de fundamentalismo ateo.¹²⁸ Lo cierto es que las conductas que atentan contra la tolerancia frente a algún credo, doctrina o pensamiento religioso, filosófico o de cualquier otro tipo protegidos por las normas que regulan los derechos fundamentales, son contrarias a la idea de democracia y Estado constitucional. Lo anterior es congruente con un elemento fundamental de la laicidad que, según lo ha planteado Ollero, muchas veces se asume

¹²⁵ Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 420.

¹²⁶ El texto en el cual Fernando Savater hace estos señalamientos es “Siempre negativa, nunca positiva”, publicado en *El país* el 16 de octubre de 2008.

¹²⁷ Estas declaraciones se retoman en Revilla Izquierdo, Milagros Aurora, “El principio constitucional de laicidad en Francia: a un año del atentado contra Charlie Hebdo”, *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 76, p. 371.

¹²⁸ Ruiz Miguel, Alfonso, *Cuestiones de principios: entre política y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, p. 174.

implícitamente: el reconocimiento de la autonomía de lo temporal cuando se garantizan unos contenidos ético-jurídicos considerados de orden público, por encima de cualquier peculiaridad confesional.¹²⁹ Estos contenidos incluyen, como es bien sabido, el núcleo esencial de los derechos fundamentales, yendo más allá de una dimensión circunscrita al no entorpecimiento físico de los espacios públicos.¹³⁰

Es necesario reiterar entonces que la laicidad no implica, para los servidores públicos, la negación de sus credos y preferencias particulares; simplemente busca que exista la capacidad de relativizarlos. En un Estado laico, no se pretende el desdoblamiento de la personalidad de quienes ejercen el servicio público, pero lo que sí se exige es que distingan sus ámbitos de acción y los medios de los que disponen para realizarlos.¹³¹

En este sentido, Alfonso Ruiz Miguel ha señalado que, si bien es cierto el ámbito primordial de las creencias religiosas es el privado, la libertad religiosa comprende también el derecho que tienen las personas a expresar e intentar expandir las propias creencias en el ámbito público, por ejemplo, a través de la construcción de lugares de culto o las procesiones. Sin embargo, como también lo indica, lo que no debe perderse de vista y tiene que entenderse claramente es que el perímetro correcto del ejercicio de esos derechos debe situarse estrictamente dentro de la sociedad civil y no traspasar a la utilización del Estado, pues este “debe mantener una posición de neutralidad frente a todos los cultos,

¹²⁹ Ollero, Andrés, *op. cit.*, pp. 80-81.

¹³⁰ *Idem.* Ollero señala entonces que, consecuentemente: “no cabrá justificar por motivos religiosos actividades lesivas de derechos fundamentales. Valga la tópica alusión a los sacrificios humanos o la más reciente a la ablación genital femenina [...] El *orden público* marca ese límite de lo intolerable que acompaña a todas las teorías clásicas de la tolerancia”.

¹³¹ Así se señala en la Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, *op. cit.*, p. 12.

sin privilegiar alguna confesión religiosa por encima de las demás”. Por ello, el Estado se encuentra legitimado para intervenir “cuando se violenten o transgredan los derechos humanos y, por lo mismo, las acciones dejen de ser privadas para adentrarse en el ámbito público-institucional”.¹³² La tendencia, por tanto, como indica Rodolfo Vázquez, tendría que orientarse poco a poco a eliminar cualquier referencia a creencias religiosas en los espacios públicos institucionales y no poner las condiciones ni mucho menos favorecer actividades idiosincráticamente religiosas.¹³³

En la Declaración por la laicidad adoptada en Francia esta idea es clara cuando en ella se establece que, para garantizar el interés común debe someterse a control la libertad de manifestar las propias convicciones y la primera limitación que se aplica es a los funcionarios públicos y a todos aquellos que ejercen una función de servicio público al prohibirles manifestar públicamente su pertenencia religiosa. Esto pues “el servicio público debe ser neutral para que los usuarios, independientemente de sus creencias, reciban el mismo trato”.¹³⁴ Tal es la importancia del respeto a la laicidad en Francia que en ese país se creó, en marzo de 2007, el Observatorio de la Laicidad, un organismo cuya misión central

¹³² Los planteamientos de Alfonso Ruiz Miguel son retomados en Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 416.

¹³³ *Ibidem*, p. 421. Rodolfo Vázquez al hacer estos planteamientos se refiere a la propuesta de Ronald Dworkin, para quien: “El problema hoy día [...] no se ciñe tanto a si el Estado debe ser tolerante o neutral con respecto a todos los credos religiosos pacíficos y también hacia las personas que no profesan ninguna fe, distinguiendo claramente entre el ámbito público y el privado. Estados Unidos es un buen ejemplo en donde casi el 70% de los estadounidenses cree que su presidente debe ser una persona religiosa y cuyo sistema ha sido calificado por la encuestadora Celinda Lake como ‘la democracia industrializada más religiosa del mundo’ [...]. Más bien, el problema es saber sobre qué base debe asentarse el cultivo de nuestra tolerancia. ¿Una nación religiosa que tolera la falta de fe? ¿O una nación laica que tolera la religión? Dworkin argumenta, correctamente, a favor de esta segunda opción.” El texto al que se recurre Vázquez para hacer su análisis es Dworkin, Ronald, *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008, pp. 90 ss.

¹³⁴ Declaración por la laicidad, disponible en:

https://www.gouvernement.fr/sites/default/files/contenu/piece-jointe/2017/01/declaration_pour_la_laicite_-_traduction_en_espagnol.pdf

es ayudar al Gobierno en su acción dirigida al respeto del principio de laicidad en los servicios públicos.¹³⁵

Es evidente entonces que la función pública debe enmarcarse en una ética laica que, si se toman en cuenta los planteamientos de Pauline Capdevielle, debería seguir los siguientes principios: 1) garantizar la imparcialidad y la separación del ámbito de las competencias; 2) respetar la autonomía, la autodeterminación y la conciencia de las personas; 3) reconocer y proteger la pluralidad y la diversidad de ideas, pensamientos y formas de vida; 4) no favorecer ni discriminar a ninguna persona por su adscripción religiosa o por no tener ninguna; 5) no favorecer ni discriminar a alguna religión; 6) no expresar públicamente sus preferencias religiosas ni asistir de manera oficial a actos de culto público; 7) las convicciones religiosas de un servidor público no lo eximen del cumplimiento de la ley ni de los ejercicios de su función; 8) el funcionario público debe velar por la estricta igualdad de todos los individuos ante la ley, rechazando todo acto de discriminación basado en las convicciones y/o creencias religiosas, y 9) velar por el bien común, antes que por creencias personales.¹³⁶

Partiendo de estos señalamientos puede concluirse que, cuando se exige que los servidores públicos respeten el carácter laico del Estado, se debe entender que las decisiones políticas o jurídicas no deben ser afectadas por las creencias

¹³⁵ Entre sus funciones, el Observatorio se planteó desde sus inicios el análisis, estudios e investigaciones que permitieran iluminar a los poderes públicos sobre la laicidad y también proponer al Primer Ministro cualquier medida que considerara que pudiera permitir una mejor aplicación del principio de laicidad. Sobre el particular véase el texto de José María Martí Font “Francia crea un órgano para vigilar la laicidad de los servicios públicos”, que apareció en la sección Sociedad del diario *El País* el 27 de marzo de 2007. Disponible en: https://elpais.com/diario/2007/03/28/sociedad/1175032808_850215.html

¹³⁶ Estos principios son tomados de Capdevielle, Pauline, “Las normas de un Estado laico”, Ponencia presentada en el seminario *Desafíos en un Estado laico. Análisis del artículo 40 constitucional* México, Palacio Legislativo de San Lázaro, 2013. La referencia a estos planteamientos se reproduce además en diversas iniciativas que buscan proteger el Estado laico. Véase, por ejemplo, la Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, *op. cit.*

religiosas de los servidores públicos, independientemente de si son creyentes de alguna religión, agnósticos o ateos. Su labor es como funcionario público, por lo tanto sus relaciones y las decisiones que toma son jurídicas y no religiosas.¹³⁷

¹³⁷ *Idem.*

IV.IV HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA (PROPUESTA)

La vigilancia del actuar de los servidores públicos en desempeño de sus funciones, es un tema sin duda de especial interés para la sociedad, ya que lo deseable es que estos conduzcan con honestidad su actuar de la labor encomendada, la realidad es que en no pocas ocasiones resulta ser todo lo contrario.

Aun cuando México es un país que tiene una regulación sobre la laicidad que comprende disposiciones constitucionales que buscan impedir la acción directa de las Iglesias en la vida pública y leyes para delimitar la influencia de las religiones en áreas neurálgicas del espacio público (v.g. salud, educación, política partidista y medios de comunicación), este marco normativo es insuficiente y, frecuentemente, se ve rebasado por la presión de agentes religiosos que buscan influir en la esfera pública y condicionan la actuación de quienes ejercen el servicio público. Es por ello que se torna necesario realizar ciertas adecuaciones a la legislación vigente en el país para evitar que sigan presentándose conductas por parte de servidores públicos que puedan atentar contra el carácter laico del Estado.¹³⁸

En el presente apartado nos avocaremos a recordar en primera instancia las distintas responsabilidades en las cuales los servidores públicos pueden llegar a incurrir, pero para ello estimamos conveniente comenzar por la delimitación

¹³⁸ De la Torre, René, *op. cit.*, pp. 161-163.

de quienes, acorde a nuestra actual legislación, pueden ser considerados como tales, para posteriormente presentar nuestra propuesta.

Nuestra Constitución contempla en su Título IV la responsabilidad de los servidores públicos, de tal suerte que la primer tarea es definir ¿qué es un servidor público? El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.¹³⁹

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que

Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.¹⁴⁰

El artículo 108 constitucional señala:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por

¹³⁹ Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 1500-1502

¹⁴⁰ Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, TOMO XIX, Pág. 1038.- Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Lo anterior es importante porque es la misma Constitución quien nos ofrece luz al tratar de definir quiénes son los sujetos obligados en materia de servidores públicos, llama especialmente nuestra atención el párrafo tercero que fue una adición resultado de una reforma de febrero de 2014. En ella se señala de manera expresa la responsabilidad en la cual incurren los gobernadores (entre otros funcionarios) cuando su actuar atenta contra la laicidad del Estado.

También es importante recordar el contenido del artículo 128 constitucional:

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

De especial señalamiento resulta el hecho de advertir que tratándose de permanencia el artículo anterior es una gran ejemplo de ello, y es que el texto que hoy en día figura en el artículo 128 es el mismo que el redactado en 1917, sin lugar a dudas se reconoce en él una sensible formalidad constitucional, la protesta, que no guarda una menor importancia sino que antes al contrario es muestra de deber ciudadano y patriótico, por ello es conveniente y hasta imprescindible darle plena observancia y no dejarla caer en el desuso y volver a ésta, un mero requisito formal, hay que señalar que al prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, se les otorga a los

funcionarios públicos una investidura especial en virtud de la cual se les obliga a ejecutar un acto solemne, al que no están obligados los demás servidores públicos; ello significa que se les otorga una mayor importancia y jerarquía superior a los funcionarios públicos, en representación del Estado mexicano, en el orden de competencias de que se trate y velando por la respetabilidad del Estado de Derecho.

Ahora abordemos brevemente el concepto de responsabilidad así como los diferentes tipos en los cuales pueden incurrir los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así tenemos que por responsabilidad “puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.”¹⁴¹

Como podemos colegir los elementos que distinguen la definición son:

- ❖ Daño o perjuicio
- ❖ Obligación
- ❖ Reparación

Como hemos señalado ya y en términos del Título IV de la Constitución los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que

¹⁴¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 168.

realicen derivados de sus funciones de tal suerte que en México existen cuatro tipos de responsabilidades, que son a saber:

- ❖ Responsabilidad política
- ❖ Responsabilidad penal
- ❖ Responsabilidad civil
- ❖ Responsabilidad administrativa

Para definir cada una de ellas nos parece acertado presentar el criterio que sobre el particular ha realizado la SCJN.

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- **La responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- **La responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito; C).- **La responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- **La responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.*

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once

Votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.¹⁴²

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores es claro que en tratándose de la responsabilidad en la que incurren los servidores públicos al atentar contra la laicidad del Estado mexicano, ésta se instala en la responsabilidad política para aquellos servidores de alto rango, que en la comisión de actos u omisiones redundan en causar un perjuicio de los intereses públicos fundamentales como lo es la laicidad estatal. Y en responsabilidad administrativa los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública.

Por lo anterior generamos la siguiente propuesta, concentrada en el firme propósito y convencimiento de que al ser la Constitución la carta de navegación de la convivencia humana de un país esta debe encontrarse en plena armonía con las leyes reglamentarias que ella misma contempla, por ello proponemos una adhesión a la carta magna concretamente en su artículo 109 para quedar como sigue:

Artículo 109.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I...*
- II....*
- III.*

¹⁴² Ejecutoria:

1.- Registro No. 3578

Asunto: AMPARO EN REVISION 237/94.

Promovente: FEDERICO VERA COPCA Y OTRO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 94;

...
IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones atenten contra la laicidad del Estado mexicano de conformidad a las leyes correspondientes.

Como puede observarse la adhesión al texto constitucional consiste en agregar una cuarta fracción al artículo en comento, de esta manera se otorga una herramienta jurídica necesaria y que refuerza por un lado el espíritu de laicidad que envuelve a nuestra norma suprema y la armoniza en relación con la reforma del año 2012 al artículo 40, pero por otro lado dota de mayor fuerza y claridad a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al vincular en el orden constitucional la laicidad, la ponderación de esta en la Constitución y la instrumentación de este principio en la ley reglamentaria del Título IV.¹⁴³

La primera parte de nuestra propuesta enunciada arriba es reforzada por una segunda parte que compondría nuestra aportación, nos referimos a la adhesión de la palabra “laica” al artículo 7 en su inciso II, todo ello con la firme convicción de que los ataques perpetrados contra la laicidad estatal por parte de altos funcionarios debe ser castigada sometiendo a estos al juicio político respectivo

¹⁴³ Aunque pudiese resultar deseable a primera vista una adhesión también en la ley reglamentaria del Título IV, consideramos que esta sería redundante y ociosa ya que de una lectura sistemática de las obligaciones destinadas a los servidores públicos contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de asociaciones religiosas y culto público y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos existen hoy en día las herramientas necesarias para fincar las respectivas responsabilidades en casos de vulneración a la laicidad estatal. Por ejemplo: el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley de asociaciones religiosas y culto público ordena la obligación de no hacer a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos “... *Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.*” Esta obligación sin duda guarda una estrecha e indeclinable relación con los artículos 47 inciso XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que refieren las obligaciones de los servidores públicos respectivamente “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” “Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.” Finalmente todas estas responsabilidades están contempladas y contenidas en nuestra norma fundante específicamente en los artículos 1,3, 24, 40, 108-114, 128 y 130. Al ser el Derecho un sistema de normas es preciso que ellas se imponga la claridad debida para dotar de la certidumbre jurídica necesaria a este sistema por ello la propuesta generada nos parece armoniza los preceptos mencionados anteriormente.

con la consecuente sanción que sería la separación inmediata del cargo. De tal suerte exponemos la propuesta mencionada a continuación presentando los artículos precedentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para armonizar dicha idea, veamos:

ARTÍCULO 5°.- *En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.*

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTÍCULO 6°.- *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

ARTÍCULO 7°.- *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

*II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal **y laico**;*

...

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

...

Por ultimo haremos referencia al juicio Político, el cual constituye desde nuestra óptica la herramienta esencial para sancionar las violaciones al Estado laico por parte de servidores públicos.

Juicio político, es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.¹⁴⁴

Para Hamilton, el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.¹⁴⁵

Raúl F. Cárdenas señala que "la naturaleza jurídica del juicio político, gira sobre hechos, no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto funcionario que ha perdido la confianza pública; por lo tanto es ajeno a la actividad judicial". Asimismo afirma que, "el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho

¹⁴⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 761

¹⁴⁵ Cárdenas, Raúl F., Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 324 325.

tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella."¹⁴⁶

Los cambios legislativos señalados tendrían como resultado evitar que quienes ejerzan el servicio público violenten el principio de laicidad y contribuir al respeto del marco normativo vigente que define la forma de gobierno dándole la relevancia que merece el carácter laico del Estado mexicano.

¹⁴⁶ *Ibíd*em, p. 343.

IV.V. CONCLUSIONES

1. El dogmatismo, el fanatismo, la intransigencia son los conceptos opuestos a la cultura laica, es decir aquella que se caracteriza por el reconocimiento de la pluralidad, de la diversidad, aquella que otorga especial valor al dialogo, al disenso y a la deliberación como elementos característicos de este proyecto cultural, el cual sin duda es base de la convivencia pacífica y de la construcción de las sociedades democráticas, por ello es importantísimo que en el México de hoy coloquemos al centro, a la laicidad como cultura, como uno de los pilares de nuestro proyecto de Nación.
2. No es suficiente que nuestros políticos se declaren demócratas para que sean verdaderos defensores de esta forma de gobierno, es importante que los gobernantes se comprometan con las Instituciones que le dan sustento, aquellas que permiten que la democracia sea una realidad práctica, que se despliega en los maravillosos términos de nuestro artículo tercero constitucional para asumirla como un sistema de vida fundado en un constante mejoramiento. Y una de las condiciones que permiten este mejoramiento es la laicidad estatal, garantizar la separación entre las Iglesias y el Estado, entre lo religioso y lo político, es necesario para que la vida política pueda desarrollarse, para que la pluralidad y la diversidad convivan, para que sigamos cabiendo todos en la arena pública. Por ello defender la laicidad es defender sin duda alguna la Democracia.
3. Creemos el siguiente señalamiento fundamental; debemos distinguir entre las religiones y las Iglesias, las primeras tienen que ver con el conjunto de creencias, principios, dogmas que comparten un grupo de personas y que tienen que ver

con la proyección de su existencia para llegar a trascender. Por otro lado las Iglesias son las instituciones en las que se organiza el culto público de una religión determinada o sea en donde se encuentran y reproducen y comparten sus creencias aquellas personas que empatan en una religión determinada. La laicidad tiene que ver con ambas, es decir, por un lado garantizar que el Estado y las Iglesias –sobre todo si existe una Iglesia dominante- se encuentren separados y que las segundas se sometan a la legislación estatal como deben hacerlo todas las organizaciones civiles. Por otra parte el Estado debe generar las condiciones para que la pluralidad de religiones puedan convivir de manera pacífica y armónica siempre respetándose de manera legítima en un contexto de pluralidad. No olvidemos que muchos de los derechos de las personas están instalados en las agendas de las religiones y de las Iglesias, en el caso concreto de México la Iglesia católica, de lo que trata la laicidad es que estas agendas religiosas y eclesiásticas no colonicen las normas, es decir no determinen las normas a las que estamos sometidos todos las personas sin importar la religión que tengamos. Estamos frente a un reto mayúsculo ya que las religiones permean de muchas maneras en la agenda pública se encuentran presentes en las normas incluso de manera inconsciente.

4. Probablemente es inevitable que las creencias religiosas influyan en las decisiones políticas esto pensando que las personas tienen convicciones religiosas y orientan sus vidas a partir de las mismas y las utilizan como criterios para definir lo que está bien y lo que está mal. El problema aparece cuando nos encontramos en la dimensión pública; es decir cuando pensamos en aquellos actores que tienen el poder y la facultad de crear las políticas públicas y las

normas colectivas, es justo aquí cuando la presencia de las religiones debe tener un límite porque debemos lograr ese equilibrio que si bien se antoja difícil es también fundamental. Permitir que cada uno pueda creer en aquello que mejor le parezca o sencillamente en no creer y modular así su vida a partir de estas creencias garantizando que nadie, mucho menos las autoridades impongan sus convicciones religiosas a la comunidad política. Sencillamente que nuestras creencias no puedan convertirse en normas vinculatorias especialmente para aquellos que no las comparten.

5. Establecer un límite claro a la intervención de las religiones y las Iglesias en cuanto a la creación de normas colectivas cobra relevancia en todos los ámbitos de la vida social, pero quizás es particularmente perceptible en los temas de los derechos reproductivos ya que estos tienen que ver con nuestra vida privada pero también con la manera en la que coexistimos con los demás. De aquí que resulte fundamental garantizar que ninguna Iglesia –sobre todo la católica en el caso de México– incida, predetermine o module las normas en materias tan delicadas como esta. El problema con lo anterior es que la agenda eclesial es prohibitiva, restrictiva, coarta libertades y reduce el espacio de autonomía de las personas. Evocando a Floris Margadat, nos sitúan en la “Sexo fobia del clero”, es decir una tendencia a restringir el ámbito del ejercicio de la sexualidad de las personas y de hacerlo incidiendo directamente en las normas de la comunidad política.
6. Lo importante en un Estado laico es garantizar que el pecado y el delito se distingan, es decir que aquello que constituye una falta moral para algunos y que

legítimamente orienta sus acciones, no necesariamente se vuelva una obligación para los otros. De esta manera cada uno de nosotros debe asumir la responsabilidad de tomar por su cuenta sus decisiones con las naturales consecuencias.

7. La laicidad supone valores y convicciones fuertes en torno a las personas a sus derechos, a su dignidad y a su autonomía moral. Se orienta por la “ley del más débil” en términos de Ferrajoli, lo que significa que los derechos fundamentales son derechos universales, de todas las personas con independencia de su sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra distinción. Para protegerlos o reconocerles no es necesario contar con el consenso mayoritario, antes al contrario recordemos que estos nacen como conquistas de las minorías, de ahí la necesidad de constitucionalizarlos en la norma suprema pero también la necesidad de tener las herramientas necesarias para su real ejercicio.
8. Sin la presencia y observancia real de la laicidad en nuestra cultura las regresiones institucionales y el resurgimiento de los fanatismos se volverá algo inevitable
9. Debemos insistir en la necesidad no sólo de cumplir con el legado de nuestras gloriosas *Leyes de Reforma* sino refrendar el contenido de las mismas porque son ellas quienes dieron y dan sustento al Estado laico mexicano, aquel que es respetuoso de las libertades religiosas de todas y todos, de los creyentes como de los no creyentes. Es cierto que al menos en la norma escrita hoy en día la laicidad se encuentra consagrada por muchas partes sin embargo debemos ir

más allá y refrendar nuestra cultura laica, la del día a día aquella que no se encuentra inscrita en la hoja de papel si no en nuestro actuar y en nuestro respetar al otro.

10. Traigamos claridad al debate al entender que un Estado laico no debe concebirse como un Estado antirreligioso o anticlerical –aunque sin duda en muchos momentos de su construcción histórica lo ha sido– La realidad es que el Estado laico fue la primera organización política en garantizar las libertades religiosas. La libertad de creencias, la libertad de culto así como la tolerancia de pluralidad religiosa que es consecuencia de las dos primeras, se lograron gracias al Estado laico. Por lo tanto es el Estado laico quien garantiza que todos podamos expresar nuestras opiniones y que podamos hacerlo desde el credo religioso o ciudadano que se deseemos.

11. Un popular dicho en China consigna “ojala vivas tiempos interesantes” lo deseamos o no, son tiempos interesantes. Nuestro siglo es el siglo de la globalización, el de la diversidad y el de la pluralidad. Por ello de manera inevitable es el tiempo del reconocimiento de que todas las personas tenemos el legítimo derecho de ser diferentes, de pensar distinto, de desplegar nuestras vidas de la manera que mejor nos convenga, es justo a esto a lo que llamamos autonomía es decir el legítimo derecho que nos permite conquistar nuestro plan de vida. Dicha autonomía está vinculada con diversas libertades las cuales se unen y vinculan sólo en un contexto de respeto a la pluralidad, de ahí la importancia porque los Estados garanticen que sus instituciones y normas estén cimentadas en la laicidad, aquella que es condición de respeto, de pluralidad y

convivencia entre los que piensan distinto. Tratándose de derechos, no lo olvidemos, el único límite verdadero y que todos debemos respetar es el de los derechos de los terceros. Es esta barrera, esta frontera la que a la vez constituye la herramienta que nos posibilita vivir nuestras vidas como mejor nos parezca. En tal virtud los partidarios de la laicidad debemos oponer al discurso del dogma, el discurso "De la Libertad".

Oscar Ramos Estrada.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 15 de noviembre de 2020.

Bibliografía

1. Blancarte, Roberto, *“Definir la laicidad (desde una perspectiva mexicana)”*, El Colegio de México, México, 2004,
2. Blancarte, Roberto, *“La reforma a los artículos anticlericales”*, *Relaciones del Estado con las iglesias*, México, Porrúa, 1992,
3. Blancarte, Roberto, *“Laicidad y valores en un Estado democrático”*, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 2000.
4. -Bobbio, Norberto, *“Perché non ho firmato il ‘Manifesto laico’”*, en Marzo, Enzo y Ocone, Corrado (eds.), *Manifesto laico*, Roma, Laterza, 1999.
5. Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 2
6. Bremer, Juan José, *De Westfalia a post Westfalia. Hacia un Nuevo orden internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013
7. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1989
8. Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982
9. Celador, Oscar, *“Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”*, en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, *Siglo XVIII*, vol. II, *La filosofía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III
10. Colección Eclesiástica mexicana, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, calle de la Cadena núm.2, México, 1834
11. Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, Siglo XIX*, Universidad Autónoma Metropolitana-Fondo de Cultura Económica, México, 2010
12. Connaughton, Brian
13. Cossío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México (la República restaurada)*, México-Buenos Aires, Hermes, 1955
14. De la Torre, René, *“Alianzas interreligiosas que retan la laicidad en México”*, *Revista Rupturas*, vol. 9, núm. 1, enero-junio 2019.
15. Del Bò, Corrado, *“Il rapporto tra laicità e neutralità: una questione concettuale?”*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 33, 2014.
16. De la Torre Villar, Ernesto, (comp.), *La independencia mexicana*, SEP, México 1982, t. II, p. 388.
17. *Derechos del pueblo mexicano*, México, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, t. VIII.
18. Dworkin, Ronald, *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008.
19. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002
20. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002
21. Fassò, Guido, *“Historia de la filosofía del derecho”*, 3a. ed., Madrid, Pirámide, t. II, 1982, p. 21.
22. Fliche-Martin, *“Historia de la Iglesia”*. Madrid, 1995, T. III
23. Galeana, Patricia, *Benito Juárez, el indio zapoteca que reformó México*,
24. Gómez Navas, Leonardo, *“La Revolución mexicana y la educación popular”*, *Historia de la Educación Pública en México*
25. González y González, Luis, *“El liberalismo triunfante”*, *Historia general de México*, México, El Colegio de México
26. H. Leclercq, *Acusaciones contra los Cristianos*, Dict arch
27. Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998
28. Labastida, Horacio, *Reforma y República Restaurada 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1995
29. Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha hacia la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994
30. Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, 2010, pp. 183-184
31. Lo Grasso, *Ecclesia et Status*, Milàn, 1939

32. Loaeza, Soledad, "La iglesia en el México contemporáneo", *Religión y política en México*, México, Siglo XXI, 1985
33. M.W., "La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico", México (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México) 1996
34. Martínez Assad, Carlos, *Laicidad y Educación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad, Núm. 23
35. Martínez-Torrón, Javier, "El Estado confesional", Galicia, 2000
36. Matute, Álvaro, México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, UNAM, México, 1981
37. Melzi, Stato e Chiesa. "La Scuola Cattolica", fasc. 3. Italia, 1989
38. Naszalyi, Emilio, "El Estado según F. de Vitoria", Madrid, 1948.
39. Ollero, Andrés, "Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española", Revista Peruana de Derecho Público, año 19, núm. 36, enero-junio de 2018.
40. Paz, Octavio, El laberinto de la soledad, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
41. Pena-Ruiz, Henri, La laicidad. Una explicación para comprender. Un ensayo para reflexionar, México, Siglo XXI, 2002.
42. Philpott, Daniel, *Las Revoluciones en la soberanía*, Princeton, Princeton University Press, 2001
43. Pijoan, José, "Historia Universal", México, Salvat Editores, 1980, t. IX
44. Pijoan, José, op. cit., nota 12
45. P. Lombardía, "Doctrinas sobre las relaciones entre poder temporal y poder espiritual", Manual
46. Puech, Henry-Charles, "Las religiones constituidas en Occidente y sus contracorrientes", *Historia de las Religiones*, México, Siglo XXI Editores, 1984, vol. I, t. VII
47. Puech, Henry-Charles
48. R. MJNERATH, *La concezione del/a Chiesa su/la liberta religiosa*
49. Remo Bodei, "L'etica dei laici", en *Le ragioni dei laici*, Laterza, Roma-Bari, 2005.
50. Revilla Izquierdo, Milagros Aurora, "El principio constitucional de laicidad en Francia: a un año del atentado contra Charlie Hebdo", Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho, núm. 76.
51. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974
52. Roman, Richard, *Ideología y clase en la Revolución mexicana. La convención y el Congreso Constituyente*, México, Secretaría de Educación Pública, SepSetentas, 1976
53. Ruggiero, Romano y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1971
54. Ruiz Miguel, Alfonso, *Laicidad y Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", Para entender y pensar la laicidad, Núm. 8.
55. Ruiz Miguel, Alfonso, Cuestiones de principios: entre política y Derecho, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020.
56. Salazar Ugarte, Pedro "La laicidad: antídoto contra la discriminación" Cuadernos de la igualdad, núm. 8, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
57. Salazar Carrión, Luis, "Religiones, laicidad y política en el siglo XXI", en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Laicidad. Una asignatura pendiente*, México, Ediciones Coyoacán, 2007.
58. Sandel, Michael, *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate, 2011.
59. Séjourné, Laurette, *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
60. Soberanes Fernández, José Luis
61. Talancón Escobedo, Jaime Hugo, *Benito Juárez: la educación y el Estado*, UNAM, 2006, Colección Lecturas Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 32
62. Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, El Colegio de México, México, 1999
63. Tenenbaum, Barbara, *México en la época de los agiotistas 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
64. Tierno Galván, E., ¿Qué es ser agnóstico?, Tecnos, Madrid, 1982
65. Useros Carretero, Manuel, "Dimensión de la confesionalidad del Estado en la época antigua".
66. Vázquez, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1975.

67. Vázquez, Rodolfo, "Laicidad, ¿neutralidad? Y deliberación pública. Un diálogo con Alfonso Ruiz Miguel. Comentario a Alfonso Ruiz Miguel, Cuestiones de principios: entre política y derecho", *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 20, abril 2021-septiembre 2021
68. *Del Derecho Eclesiástico del Estado español*, 28 ed, Pamplona, Eunsa, 1983
69. Voltaire, *Dizionario filosofico*, Mondadori, Milán, 1977
70. Wilson, Peter H., *Europe's tragedy. A history of the thirty years war*, Londres, Allen Lane, 2009,

Legislación, Jurisprudencia, ponencias y Casos.

1. Constitución de 1824
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Ejecutoria: Registro No. 3578 Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 237/94. Promoviente: FEDERICO VERA COPCA Y OTRO. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 94;
4. Iniciativa que reforma los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, publicada en la Gaceta Parlamentaria el 5 de febrero de 2020.
5. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por la Sen. Martha Angélica Tagle Martínez, publicada en la Gaceta del Senado de la República el 21 de marzo de 2018.
6. Ley de asociaciones religiosas y culto público.
7. Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.
8. Capdevielle, Pauline, "Las normas de un Estado laico", Ponencia presentada en el seminario Desafíos en un Estado laico. Análisis del artículo 40 constitucional México, Palacio Legislativo de San Lázaro, 2013.
9. Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, TOMO XIX, Pág. 1038.- Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
10. Tesis 314956, Primeras Sala, Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXVII, p. 819.
11. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 502/2007, resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de noviembre de 2007.

Direcciones electrónicas

1. <http://asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/NumeraliaAsociacionesReligiosas.pdf>
2. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>
3. https://www.gouvernement.fr/sites/default/files/contenu/piece-jointe/2017/01/declaration_pour_la_laicite_-_traduction_en_espagnol.pdf
4. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
5. http://www.nortedigital.mx/40088/pide_duarte_perdon_a_dios_por_lo_ocurrido_en_chihuahua/
6. <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2956067.htm>
7. <http://www.senado.gov.ar/Constitucion/capitulo1>